

INFORME No. 86/13
CASOS 12.595, 12.596 y 12.621
FONDO
ANA TERESA YARCE Y OTRAS (COMUNA 13)*
COLOMBIA¹
4 de noviembre de 2013

I. RESUMEN

1. El 25 de octubre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (en adelante "los peticionarios"), en la cual se alega que miembros de grupos paramilitares con la aquiescencia y participación de agentes del Estado colombiano (en adelante "el Estado", "el Estado colombiano" o "Colombia") hostigaron, amenazaron y usurparon la propiedad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia, forzando su desplazamiento entre noviembre de 2002 y junio de 2003 de la Comuna 13 de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia. En su informe de Admisibilidad N° 4/07, la Comisión declaró admisibles los reclamos sobre la presunta violación de los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal); 8.1 (garantías judiciales); 16 (libertad de asociación); 21.1 (derecho a la propiedad privada); 22.1, 22.2 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 y 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención").

2. El 27 de octubre de 2004 la Comisión recibió una segunda petición presentada por los mismos peticionarios, en la cual se alega que miembros de grupos paramilitares con la aquiescencia y participación de agentes de la República de Colombia, amenazaron y usurparon la propiedad de Miryam Eugenia Rúa Figueroa y su familia, forzando su desplazamiento en junio de 2002 de la Comuna 13 de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia. En su informe de Admisibilidad N° 3/07, la Comisión declaró admisibles los reclamos sobre la presunta violación de los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal); 8.1 (garantías judiciales); 16 (libertad de asociación); 19 (derechos del niño); 21.1 (derecho a la propiedad privada); 22.1, 22.2 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

3. El 7 de marzo de 2005 la Comisión recibió una tercera petición presentada por los mismos peticionarios, en la cual se alega la responsabilidad del Estado en la presunta detención arbitraria de las líderes sociales Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera Londoño, y Mery del Socorro Naranjo Jiménez, quienes se desempeñaban como integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Independencias III en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín— en noviembre de 2002, y la muerte de Ana Teresa Yarce el 6 de octubre de 2004. En su informe de Admisibilidad N° 46/07, la Comisión declaró admisibles los reclamos sobre la presunta violación de los artículos 5.1, 7.1, 7.3 (derecho a la libertad personal), 8.1, 11 (protección de la honra y de la dignidad), 16, 17.1 (protección a

*Los peticionarios solicitaron mediante comunicación del 15 de febrero de 2013 que se nombren las víctimas en el presente caso de forma tal que la señora Ana Teresa Yarce encabece la lista. Entienden que de esta manera se contribuye a guardar su memoria dado a que perdió la vida en el marco de los hechos que son materia de este asunto.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Rodrigo Escobar Gil, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

la familia), 22.1 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de las señoras María del Socorro Mosquera Londoño, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y Ana Teresa Yarce y sus familiares; y del artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana en conjunción con el artículo 1.1 en perjuicio de la señora Ana Teresa Yarce.

4. El 29 de julio de 2010 la CIDH acumuló los casos 12.595, Miryam Eugenia Rúa Figueroa y otros (Comuna 13); 12.596, Luz Dary Ospina Bastidas y otros (Comuna 13) y 12.621, Mary Naranjo y otras (Comuna 13), a los efectos de la adopción de la decisión sobre el fondo, de conformidad con el artículo 29.1 (d) de su Reglamento, puesto que versan sobre hechos similares y revelan el mismo patrón de conducta.

5. El Estado sostuvo durante parte de la etapa de fondo – entre el 4 de noviembre de 2010 y el 13 de febrero de 2012 - que se reservaba el derecho de presentar sus observaciones a los escritos de fondo presentados por los peticionarios hasta que no fueran resueltas tres solicitudes procedimentales. El Estado solicitó a la Comisión que: (i) procediera a caracterizar de manera adecuada los hechos de las litis en los informes de admisibilidad de los tres casos admitidos; (ii) una vez caracterizados los hechos de cada caso, procediera a justificar y argumentar de manera adecuada su decisión de acumular los tres casos de referencia; y (iii) definiera la consecuencia jurídica de la presentación extemporánea e injustificada de las observaciones adicionales sobre el fondo por parte de los peticionarios en los presentes tres casos². Estos aspectos fueron contestados por la CIDH el 15 de marzo de 2012, en los términos detallados en el párrafo 21 de la sección de trámite del presente informe. Con posterioridad a la respuesta de la CIDH, el Estado solicitó cinco prórrogas para presentar sus observaciones de fondo, las cuales fueron concedidas por la CIDH.

6. El 16 de noviembre de 2012, el Estado presentó sus observaciones de fondo sobre el presente asunto, en donde reiteró dos de las tres solicitudes procedimentales comprendidas en sus comunicaciones anteriores vinculadas con la falta de caracterización de los hechos de la *litis* en los informes de admisibilidad y la acumulación de los tres casos. En sus observaciones de fondo, el Estado además sostiene que las afirmaciones contextuales que realizan los peticionarios en sus alegatos de fondo no tienen sustento en prueba alguna, y afirma la inexistencia de responsabilidad internacional para el mismo en relación con las violaciones de derechos humanos alegadas. El Estado a su vez indica que no le es posible remitir copias de los expedientes penales y administrativos solicitados por la CIDH el 15 de marzo de 2002 por ser objeto de reserva sumarial, en razón de la etapa en la que se encuentran actualmente las investigaciones pertinentes a este asunto.

7. Tras examinar las pruebas y los argumentos de las partes, la Comisión concluye en el presente informe que el Estado de Colombia es responsable por las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 4, 5.1, 7.1, 7.3, 8.1, 16, 17.1, 19, 21.1, 21.2, 22, y 25, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de las presuntas víctimas, según se describe en el párrafo 368 de este informe. La Comisión además considera que no cuenta con suficientes elementos para pronunciarse sobre los artículos 11 y 27 de la Convención Americana en el presente informe. En consecuencia, la Comisión Interamericana presenta sus recomendaciones al Estado de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana.

² Nota del Estado colombiano DIDHD/GOI. No. 64785/2720 remitida a la CIDH el 4 de noviembre de 2010, página 12.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD

A. Trámite del caso

8. El 27 de febrero de 2007 la CIDH aprobó los Informes de Admisibilidad No. 3/07³ y 4/07⁴ y el 20 de marzo siguiente, ambos fueron notificados a las partes. Asimismo, el 23 de julio de 2007 la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad 46/07⁵, que fue notificado a las partes el 15 de agosto de 2007.

9. Mediante las notificaciones de 20 de marzo (3/07 y 4/07) y 15 de agosto de 2007 (46/07), la Comisión informó a las partes que los casos habían sido registrados con los números 12.595, 12.596 y 12.621, respectivamente, y en virtud del artículo 38.1 de su Reglamento, fijó plazos de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo en cada uno de los casos. Asimismo, de conformidad con el artículo 48.1 (f) de la Convención, se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa en cada asunto.

10. El 13 de enero de 2008 los peticionarios solicitaron una audiencia con el objeto de presentar un testigo común para los casos 12.595, 12.596 y 12.621; así como argumentos sobre la eventual acumulación de los mismos. El 11 de febrero de 2008 la CIDH informó a las partes de su decisión de convocar a una audiencia para el 131º Período Ordinario de Sesiones de la CIDH. El 14 de febrero siguiente, el Estado solicitó que la Comisión reconsiderara su decisión de convocar a la audiencia testimonial común y que, en caso de mantenerla, ésta se limitara a discutir sobre la posible acumulación de los tres casos. El 21 de febrero de 2008 la CIDH reiteró al Estado el objeto de la audiencia y el 26 de febrero siguiente el Estado presentó objeciones a la realización de la misma.

11. El 12 de marzo de 2008 la CIDH celebró, de conformidad con el artículo 62.1 de su Reglamento, una audiencia con la participación de ambas partes y recibió el testimonio común sobre los hechos de los tres casos por parte de la señora Mery del Socorro Naranjo Jiménez.

12. El 17 de abril de 2008 el Estado solicitó la invalidez de la audiencia y presentó observaciones sobre “las inconsistencias procedimentales que se presentaron en la citación al Estado” y en el desarrollo de la audiencia; asimismo, se reservó el derecho de presentar observaciones relacionadas con el testimonio de la señora Naranjo en su escrito de alegatos de fondo. El 15 de diciembre siguiente, la CIDH informó al Estado que el testimonio e información recibidos durante la audiencia celebrada el 12 de marzo resultan procedentes, conforme a lo establecido en los artículos 62 y 63 del Reglamento de la CIDH, y que, conforme a la práctica de la Comisión, ésta tiene la facultad de llamar a audiencias en la modalidad que considere oportuna, a fin de contar con toda la información relevante para tomar una decisión bien fundamentada. Dichas comunicaciones fueron trasladadas a los peticionarios para su conocimiento.

³ CIDH, Informe No. 3/07 (Admisibilidad), Petición 1145-04, *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y otros (Comuna 13)*, Colombia, 27 de febrero de 2007.

⁴ CIDH, Informe No. 4/07 (Admisibilidad), Petición 1147-04, *Luz Dary Ospina Bastidas y otros (Comuna 13)*, Colombia, 27 de febrero de 2007.

⁵ CIDH, Informe No. 46/07 (Admisibilidad), Petición 231-05, *Mery Naranjo y otras (Comuna 13)*, Colombia, 23 de julio de 2007.

13. El 9 de noviembre de 2009 el Estado presentó observaciones sobre los procedimientos aplicados por la CIDH para convocar a audiencias y la CIDH remitió su respuesta el 22 de febrero de 2010.

14. El 25 de marzo de 2010 los peticionarios presentaron las observaciones adicionales sobre el fondo en cada uno de los tres casos. Éstas fueron trasladadas al Estado el 29 de julio siguiente, con un plazo de tres meses para la presentación de sus observaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.1 del Reglamento de la CIDH.

15. Adicionalmente, la CIDH informó a las partes el 29 de julio de 2010 de la acumulación de los casos 12.595, 12.596 y 12.621, de conformidad con el artículo 29.1 (d) de su Reglamento. En el texto de la carta la CIDH indicó lo siguiente:

La Comisión decidió acumular dicho casos con base en el artículo 29(1)(d) de su Reglamento, que contempla este procedimiento cuando dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas o revelan el mismo patrón de conducta. Los casos en cuestión fueron acumulados porque versan sobre hechos similares y revelan el mismo patrón de conducta.

16. El 1 de septiembre de 2010 los peticionarios solicitaron la celebración de una audiencia sobre el caso acumulado durante el 140º Período Ordinario de Sesiones de la CIDH; solicitud que fue rechazada el 5 de octubre de 2010 debido al elevado número de audiencias solicitadas.

17. El 4 de noviembre de 2010 el Estado presentó consideraciones sobre “la insuficiencia del informe de admisibilidad en lo relacionado con la fijación de los hechos de la litis, los requisitos necesarios y el momento procesal oportuno para efectuar la acumulación de conformidad con el artículo 29.d del Reglamento de la CIDH y el vencimiento del plazo para la presentación del informe de fondo por parte de los peticionarios”. Asimismo, el Estado solicitó a la CIDH que proceda a caracterizar los hechos de la litis en los informes de admisibilidad de los tres casos y una vez caracterizados, justifique y argumente “de manera adecuada y de acuerdo con los criterios expuestos [por el Estado], su decisión de acumular los tres casos”. Finalmente, solicitó que la CIDH definiera la consecuencia jurídica de la presentación extemporánea de las observaciones adicionales sobre el fondo por parte de los peticionarios.

18. Mediante comunicación de 16 de noviembre de 2010, la CIDH otorgó a los peticionarios un plazo de un mes para la presentación de sus observaciones a la comunicación del Estado de 4 de noviembre. Las observaciones de los peticionarios fueron recibidas el 1 de abril de 2011 y trasladadas al Estado el 6 de abril siguiente. El 11 de abril de 2011 el Estado reiteró su solicitud a la CIDH e informó “que se reserva el derecho a presentar sus observaciones de fondo en los casos [...] hasta que la CIDH se pronuncie” sobre los aspectos del procedimiento requeridos por el Estado. La Comisión acusó recibo y trasladó dicha comunicación el 18 de mayo de 2011. El 3 de agosto de 2011, el Estado reiteró su solicitud a la CIDH de pronunciarse sobre los aspectos de procedimiento requeridos por el Estado colombiano en sus notas previas y teniendo en cuenta la presunción de hechos contenida en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Interamericana, el Estado solicitó a la CIDH la no aplicación del mencionado artículo toda vez que tiene la voluntad de dar respuesta al informe de fondo una vez que sean contestados los requerimientos elevados. La Comisión acusó recibo de dicha comunicación el 4 de agosto de 2011.

19. Los peticionarios presentaron observaciones adicionales sobre el fondo del asunto el 22 y el 25 de noviembre de 2011. Ambas comunicaciones fueron trasladadas al Estado el 28 de noviembre de 2011 a fin de que presentara sus observaciones en el plazo de un mes. Los peticionarios solicitaron además una audiencia sobre el fondo del asunto el 18 de enero de 2012, la cual fue rechazada por la CIDH debido al número elevado de audiencias solicitadas ante la CIDH.

20. El 5 de enero de 2012, el Estado solicitó una prórroga de un mes para presentar sus observaciones de fondo, la cual fue concedida por la CIDH el 10 de enero. El Estado solicitó una segunda prórroga de dos meses para presentar sus observaciones de fondo el 13 de febrero de 2012. En dicha solicitud, el Estado reiteró que la CIDH se pronunciara sobre los aspectos de procedimiento requeridos por el Estado colombiano en sus notas de 4 de noviembre de 2010, 8 de abril de 2011, y 3 de agosto de 2011, incluyendo: “i) Proceder a caracterizar de manera adecuada los hechos de la *litis* en los informes de admisibilidad de los tres casos aludidos; ii) Una vez caracterizados los hechos de cada caso, proceda a justificar y argumentar de manera adecuada y de acuerdo con los criterios expuestos en la nota de octubre de 2010, su decisión de acumular los tres casos de la referencia; y iii) Defina cuál es la consecuencia jurídica de la presentación extemporánea e injustificada de las observaciones adicionales sobre el fondo por parte de los peticionarios en los tres casos que nos ocupan”. La CIDH concedió la prórroga solicitada el 15 de marzo por el plazo de un mes.

21. En su comunicación del 15 de marzo de 2012, la CIDH además dio respuesta a los aspectos de procedimiento requeridos por el Estado en sus notas entre el 4 de noviembre de 2010 y el 13 de febrero del 2012, comunicando lo siguiente:

En relación con los aspectos de procedimiento referidos por el Estado colombiano en la nota de referencia, la CIDH recuerda al Ilustre Gobierno que en los informes de admisibilidad N° 3/07, 4/07 y 46/07 definió el alcance y la naturaleza de los hechos que considerará en la etapa de fondo en el asunto de referencia. La CIDH además informó al ilustre Estado sobre la acumulación de los casos 12.595, 12.596 y 12.621 el 29 de julio de 2010 y señaló que “la Comisión decidió acumular dichos casos con base en el artículo 29(1)(2) de su Reglamento, que contempla este procedimiento cuando dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas o revelan el mismo patrón de conducta. Los casos en cuestión fueron acumulados porque versan sobre hechos similares y revelan el mismo patrón de conducta”.

22. En la misma comunicación, la Comisión además solicitó del Estado de Colombia los expedientes completos de las investigaciones vinculadas con los hechos materia de este asunto. El 15 de marzo de 2012, la Comisión asimismo informó a los peticionarios sobre la concesión de la prórroga mencionada, y solicitó información adicional sobre los hechos alegados a fin de ser presentada dentro del plazo de un mes. El 16 de abril de 2012, el Estado solicitó una prórroga de un mes para responder al requerimiento realizado por la Comisión. Los peticionarios presentaron observaciones y documentos adicionales el 3 y 11 de mayo de 2012, los cuales fueron trasladados al Estado el 15 de mayo de 2012, a fin de que presentara sus observaciones en el plazo de un mes. El Estado presentó cinco solicitudes de prórrogas posteriores a la CIDH para someter sus observaciones de fondo el 19 de junio, 13 de julio, 29 de agosto, 25 de septiembre, y el 26 de octubre de 2012, las cuales fueron concedidas por la CIDH.

23. El 16 de noviembre de 2012 fueron recibidas por la CIDH las observaciones de fondo del Estado de Colombia. En sus observaciones, el Estado reiteró dos de las tres solicitudes procedimentales a la CIDH comprendidas en sus comunicaciones entre el 4 de noviembre de 2010 y el 3 de febrero del 2012: i) Que la CIDH proceda a caracterizar de manera adecuada los hechos de las *litis* en los informes de admisibilidad de los casos de Mery Naranjo y otros, Luz Dary Ospina Bastidas y otros y Myriam

Eugenia Rúa Figueroa y otros; y que ii) Una vez caracterizados los hechos de cada caso, proceda a justificar y argumentar de manera adecuada y según los criterios expuestos por el Estado, su decisión de acumular los tres casos de referencia. Solicitó a la CIDH expresamente reconsiderar su respuesta a estas solicitudes recibida por el Estado el 16 de marzo de 2012, dado que entiende que la respuesta brindada por la CIDH no responde a todos los planteamientos a los que hizo referencia el Estado en las mencionadas notas.

24. El Estado indicó en sus observaciones de fondo que en los informes de admisibilidad de estos asuntos, la CIDH no determinó los hechos objeto de debate de fondo, toda vez que en dichos informes solamente hizo alusión a la versión de los hechos planteada por los peticionarios. Ante esta situación, el Estado reiteró la importancia de la seguridad jurídica dentro del procedimiento de peticiones individuales ante la CIDH, como una garantía para la adecuada protección internacional de los derechos humanos, en especial en cuanto a la determinación por parte de la Comisión de las presuntas víctimas, los presuntos hechos violatorios, y el reclamo de los peticionarios. Este aspecto implica de forma necesaria la consideración y el análisis de los argumentos presentados por ambas partes – los peticionarios y el Estado – a lo largo del trámite de admisibilidad de una petición. El Estado reconoció a su vez que en dichos informes de admisibilidad si se delimitan de forma efectiva los derechos sobre los cuales versa la controversia, pero al referirse de forma escueta a los hechos, es imposible establecer como estos hechos revelan el mismo patrón de conducta, o tienen similitud, los cuales fueron criterios de la CIDH para decir acumular estos asuntos.

25. El Estado asimismo señaló en su respuesta que no le es posible remitir copias de los expedientes penales y administrativos solicitados por la CIDH el 15 de marzo de 2002, dado que la Fiscalía General de la Nación informó que son objeto de reserva sumarial, en atención a la etapa en la que se encuentran actualmente las investigaciones objeto del presente asunto.

26. Las observaciones de fondo del Estado fueron trasladadas a los peticionarios el 17 de diciembre de 2012, a fin de que presentaran sus observaciones en el plazo de un mes. Las observaciones de los peticionarios fueron recibidas el 21 de febrero de 2013, las cuales fueron trasladadas al Estado el 25 de febrero de 2013, con un plazo de un mes para contestar.

27. El Estado en respuesta presentó una comunicación el 11 de marzo del 2013, mediante la cual requirió el envío de varios documentos que consideró faltantes respecto de la comunicación de la CIDH de 25 de febrero de 2013. Esta comunicación fue contestada por la CIDH el 22 de abril de 2013. Posteriormente, el Estado solicitó dos prórrogas adicionales el 26 de junio de 2013 y el 23 de agosto de 2013 para presentar sus observaciones a la información adicional presentada por los peticionarios, las cuales fueron concedidas por la CIDH. El Estado presentó observaciones adicionales sobre el fondo del asunto el 21 de octubre de 2013.

B. Medidas cautelares otorgadas por la CIDH; Medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

28. A solicitud de los peticionarios, el 22 de octubre de 2004 la CIDH adoptó medidas cautelares a favor de Mery Naranjo Jiménez y sus familiares, y Socorro Mosquera Londoño. Haciendo hincapié en el contexto de violencia e intimidación contra los líderes sociales de la Comuna 13 de Medellín por parte de grupos paramilitares, evidenciado por el asesinato de la señora Ana Teresa Yarce el 6 de octubre de 2004, la Comisión solicitó al Gobierno colombiano la adopción de las medidas necesarias con miras a garantizar la vida y la integridad física de Mery Naranjo Jiménez, Alba Mery

Naranjo, Sandra Janneth Naranjo, Alejandro Naranjo, Juan David Naranjo, y Socorro Mosquera Londoño, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer y poner término a las amenazas que fundamentan la adopción de medidas cautelares.

29. El 3 de julio de 2006, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana”) medidas provisionales a fin de que el Estado protegiera la vida e integridad personal de las señoras Mery Naranjo y su familia, e investigara los hechos perpetrados en contra de ella y la señora Socorro Mosquera. Sobre el particular, la Comisión destacó ante la Corte que las señoras Naranjo y Mosquera eran reconocidas defensoras de derechos humanos en la Comuna 13; habían estado involucradas en varios procesos de denuncia y procesamiento de agentes estatales por su alegada participación en violaciones de derechos humanos; y habían recibido amenazas por este motivo.

30. El 5 de julio de 2006, la Corte Interamericana otorgó medidas provisionales a fin de proteger la vida y la integridad personal de la Señora Mery Naranjo y sus familiares⁶, María del Socorro Mosquera Londoño, y Luisa María Escudero Jiménez. En su resolución, la Corte requirió al Estado, el asegurar que las medidas de protección no fueran brindadas por los “cuerpos de seguridad” que según los beneficiarios estarían involucrados en los hechos denunciados; el proveer medidas de custodia permanentes necesarias para brindar seguridad en el lugar de residencia de la señora Mery Naranjo Jiménez y su familia; el adoptar medidas para que la señora María del Socorro Mosquera Londoño, quien se ha visto forzada a trasladarse a otro lugar, regrese con seguridad a su hogar, ya que se encuentra desplazada e impedida de regresar por la situación de riesgo existente; que investigue los hechos que motivan la adopción de estas medidas, que identifique a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes; y que las medidas de protección ordenadas se implementen con la participación de los beneficiarios de las mismas. La Corte reiteró lo dispuesto en dicha resolución el 22 de septiembre de 2006.

31. El 31 de enero de 2008, la Corte emitió una tercera resolución manifestando su preocupación ante el asesinato de Javier Augusto Torres Durán, yerno de la señora Mery Naranjo y beneficiario de las presentes medidas provisionales; asesinato que tuvo lugar el 2 de diciembre de 2007 en la Comuna 13, en el barrio Las Independencias II. Posteriormente la Corte se pronunció sobre las mismas medidas provisionales el 25 de noviembre de 2010, señalando su preocupación ante el asesinato del nieto de la Señora Mery Naranjo - Sebastián Naranjo Jiménez⁷. Fue presuntamente encontrado por la policía el 4 de octubre de 2010, afueras de la Comuna 13 de Medellín, con un disparo en la cabeza. Al momento de los hechos, tenía 16 años de edad y era beneficiario de las mismas medidas provisionales. La Corte observó que “el asesinato de otro beneficiario es un hecho sumamente grave que denota la ineficacia de los medios adoptados para erradicar las fuentes de riesgo y proteger adecuadamente los beneficiarios, así como, en este asunto en particular, evidencia la falta de

⁶ La Corte identificó como familiares de la señora Naranjo y beneficiarios a Juan David Naranjo Jiménez, Alejandro Naranjo Jiménez, Sandra Janeth Naranjo Jiménez, Alba Mery Naranjo Jiménez, Erika Johann Gómez, Javier Augusto Torres Durán, Heidi Tatiana Naranjo Gómez, Sebastián Naranjo Jiménez, María Camila Naranjo Jiménez, Aura María Amaya Naranjo, y Esteban Torres Naranjo. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Asunto Mery Naranjo y Otros – Comuna 13*, Colombia, de 5 de julio de 2006.

⁷ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Asunto Mery Naranjo y Otros – Comuna 13*, Colombia, de 25 de noviembre de 2010, párr. 53.

comunicación efectiva entre los beneficiarios y el Estado, en relación con la implementación de las presentes medidas provisionales”⁸.

32. El Estado en el proceso ante la Corte⁹ ha presentado información sobre un conjunto de medidas que ha implementado para proteger la seguridad de Mery Naranjo y sus familiares¹⁰ y de la señora María del Socorro Mosquera Londoño¹¹. Los representantes han presentado ante la Corte información destacando irregularidades asociadas con el funcionamiento del puesto de custodia en la residencia de Mery Naranjo y el incumplimiento de sus deberes de los policías encargados; problemas en el funcionamiento de las radios de comunicación de Avantel; inconformidad de las señoras Naranjo y Mosquera con los enlaces asignados como parte del Plan Padrino; la suspensión del apoyo de transporte en diversas ocasiones; y la insuficiencia de los apoyos de reubicación temporal para que la señora Mery Naranjo y sus familiares puedan salir de la Comuna 13 en el caso necesario. El Estado ha reconocido ante la Corte que se han presentado dificultades en la implementación de estas medidas, pero que se ha encargado de adoptar las mejoras necesarias. La Corte por su parte ha valorado de forma positiva los esfuerzos del Estado, pero ha destacado la necesidad de mejorar la efectividad de las medidas de protección implementadas, la insuficiencia de las mismas en relación con las necesidades de protección, y su entendimiento de que los beneficiarios deben participar en la planificación de las mismas.

33. El 3 de marzo de 2011, la Comisión solicitó una ampliación de las medidas provisionales en el asunto de referencia, de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención Americana, a fin de que la Corte ordenara al Estado de Colombia a proteger la vida e integridad personal de los hijos, nietos, y una de las nueras¹² de la señora María del Socorro Mosquera Londoño. La CIDH motivó su solicitud “en una serie de ataques sufridos por los familiares de la defensora Socorro Mosquera, los cuales han ocurrido de manera reiterada e intensificada en el transcurso de los últimos meses e incluyen varias amenazas y hostigamientos en su contra, hasta el asesinato del niño Lubin Alfonso, nieto de la señora

⁸ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Asunto Mery Naranjo y Otros – Comuna 13*, Colombia, de 25 de noviembre de 2010, párr. 53.

⁹ Véase generalmente, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Asunto Mery Naranjo y Otros – Comuna 13*, Colombia, de 25 de noviembre de 2010.

¹⁰ Estas medidas han incluido: 1) la custodia de la residencia donde habita Mery Naranjo y sus familiares por un puesto de policía las 24 horas al día; 2) la vinculación de Mery Naranjo al “Plan Padrino” de la Policía Nacional, mediante el cual cuenta con un agente de confianza en la ciudad de Medellín, a quien ella o sus familiares pueden acudir en caso de presentarse inconvenientes con la implementación de las medidas; 3) la posibilidad de los beneficiarios de solicitar a la policía nacional que realice acompañamientos policiales cuando así lo deseen y requieran; 4) la asignación de dos medios de comunicación radios “Avantel”; 5) apoyos de transporte terrestre; y 6) apoyos de reubicación temporal para la señora Naranjo ante la necesidad apremiante de que saliera de la zona de la Comuna 13; entre otras medidas.

¹¹ En el caso de la señora Mosquera, el Estado ha informado sobre el otorgamiento de las siguientes medidas de protección: i) un medio de comunicación “Avantel” para que pueda comunicarse con su respectivo enlace de la policía en caso de que se presenten hechos de amenaza o requiera acompañamiento policial; ii) la vinculación de la beneficiaria con el “Plan Padrino” de la Policía Nacional, mediante el cual cuenta con un agente de confianza en la ciudad de Medellín; y ii) distintos apoyos de transporte terrestre.

¹² La CIDH solicitó la ampliación de las medidas para Lubin Arjadi Mosquera, Hilda Milena Villa Mosquera, Iván Alberto y Marión Daniel Herrera Mosquera; Luisa María y Luis Alfonso Mosquera Guisao; Daniel Steven Herrera Vera; Luisa Fernanda Herrera Vera; Sofía Flores Montoya; y Maria Eugenia Guisao González. Véase, CIDH, Solicitud de Ampliación de Medidas Provisionales a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en Relación con el *Asunto Mery Naranjo y Otros – Comuna 13*, Colombia, 3 de marzo de 2011, página 1.

Mosquera”¹³. Mediante resolución de 4 de marzo de 2011 la Corte otorgó la ampliación solicitada, destacando la situación de riesgo en perjuicio de los propuestos beneficiarios, y su preocupación por la presunta participación de agentes estatales en los mismos.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

Contexto

34. Los peticionarios presentan una serie de alegaciones pertinentes a la situación socioeconómica en la Comuna 13 de la ciudad de la Medellín, el enfrentamiento histórico entre distintos actores armados en la zona, y los operativos militares que tomaron lugar en dicha localidad durante el 2002. Indican que la Comuna 13 está conformada por 22 barrios, en donde la gran mayoría de las familias sobrevive con ingresos por debajo del salario mínimo legal. Dichas condiciones, sumadas a la falta de políticas estatales orientadas a resolver la situación en forma efectiva, llevaron a los barrios de la Comuna a convertirse en un ambiente propicio para el surgimiento de diversas formas de organización ilegal, tales como milicias con y sin influencias de la guerrilla, comandos armados del pueblo, y bandas de delincuencia común.

35. Sostienen que, en respuesta al surgimiento de estos grupos, durante el año 2002 se llevaron a cabo varias operaciones militares conjuntas en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín. Entre ellas, el 21 de mayo de 2002 se llevó a cabo la denominada “Operación Mariscal”; en junio se llevó a cabo la denominada “Operación Potestad”; en agosto la “Operación Antorcha”; y en octubre la “Operación Orión”. Los peticionarios alegan que en estos operativos participaron de manera conjunta miembros del Ejército Nacional, pertenecientes a la Cuarta Brigada; la Policía Nacional, adscritos al Comando de Policía de Antioquia; del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC); del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI); y de la Fiscalía General de la Nación.

36. Según los peticionarios, paralelo a los operativos mencionados, en la Comuna 13 se venía produciendo también una disputa por el territorio entre la guerrilla y miembros de las autodefensas pertenecientes al Bloque Cacique Nutibara y al Bloque Metro, la cual llegaría a su fin justo con la Operación Orión. Describen que la Operación Orión fue la más grande operación militar conjunta realizada sobre la ciudad en la década pasada, en la que cerca de 1.000 hombres del ejército, la policía, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía (CIT), apoyados por fuerza aérea y usando armas de largo alcance, avanzaron sobre la Comuna 13, con el objetivo de asegurar la zona de forma definitiva y garantizar condiciones para ubicar a los hombres del primer Bloque narco-paramilitar que se desmovilizaría como resultado del proceso de negociaciones con las AUC. Alegan entonces que en la conciencia de la mayoría de los habitantes de la Comuna 13, queda la sensación de que dicha operación permitió el control y la consolidación de los paramilitares en este sector. La presencia de la fuerza pública en la zona no resultó en la protección y la garantía de los derechos humanos de la población, sino que legitimó y permitió las acciones ilegales que cometían los grupos paramilitares presentes en la Comuna 13.

¹³ Véase, CIDH, *Solicitud de Ampliación de Medidas Provisionales a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en Relación con el Asunto Mery Naranjo y Otros – Comuna 13*, Colombia, 3 de marzo de 2011, párr. 2.

37. Identifican que durante estas operaciones el Estado no adoptó suficientes medidas de protección de la población civil. Según los peticionarios, la población civil de la Comuna 13 fue tratada como participante en una situación de conflicto armado. Por dicha razón las operaciones se realizaron violando los principios de distinción y proporcionalidad del Derecho Internacional Humanitario, utilizando armas de largo alcance y helicópteros artillados en una zona urbana altamente poblada, e invasión de edificaciones protegidas, como el Centro de Salud. Toda habitante fue tratado como delincuente en potencia, lo cual resultó en detenciones masivas, personas que después de atravesar largos procesos no fueron hallados responsables.

38. Manifiestan que en el marco de la Operación Orión fueron detenidas aproximadamente 350 personas, de las cuales 170 fueron puestas a disposición judicial. Señalan también que como consecuencia de estas operaciones y los hechos posteriores, muchas organizaciones cívicas y populares se desintegraron por causa de persecuciones y amenazas padecidas por sus integrantes, por la resistencia que han hecho frente a la presencia de los actores armados, primero a los grupos de milicias y después frente a los grupos paramilitares. Entre ellas, destacan la Asociación de Mujeres de Las Independencias, y la Junta de Acción Comunal.

39. Los peticionarios indican en sus observaciones que el análisis del contexto del Estado en el presunto asunto es sesgado y tendencioso, acorde con los nuevos modelos jurídicos de defensa estatal, en donde los derechos de las víctimas se niegan a costa de lo que sea necesario. Observan que para el año 2002, Medellín atravesaba una grave situación de orden público; situación marcada por la confrontación entre los grupos paramilitares que contaban con el apoyo de la fuerza pública, y los grupos de diferentes milicias urbanas de la guerrilla. Varios barrios de la Comuna 13 tenían un prolífico movimiento social y barrial que denunciaba la connivencia entre la fuerza pública y los grupos paramilitares, lo que abiertamente se interponía con los planes de legalizar al Bloque Cacique Nutibara e instalar en la Comuna 13 su nuevo centro de operaciones.

40. Los peticionarios alegan también el incumplimiento del deber de no suspender derechos no derogables, previsto en el artículo 27 de la Convención Americana. Sostienen que para la fecha que ocurrieron las violaciones denunciadas, el territorio colombiano se hallaba bajo un estado de conmoción interior decretado el 11 de agosto de 2002 por el Presidente Uribe. Entienden que el Estado violó el artículo 27 de la Convención Americana, no por declarar un estado de conmoción interior, sino por suspender, en la ejecución de medidas tomadas en el marco de ese decreto, derechos que no eran susceptibles de suspender. Concretamente indican que en dichas circunstancias el gobierno nacional permitió que el ejército y la policía ejercieran funciones de policía judicial, que no estaban reguladas por ley, y pese a las reiteradas denuncias, no implementó ninguna medida en contra de la práctica sistemática de allanamientos ilegales, asesinatos, desapariciones y desplazamientos forzados, en una zona totalmente controlada por las fuerzas de seguridad del Estado. Mantienen que aún cuando existen circunstancias extremas, el Estado tiene la obligación de respetar parámetros mínimos de legalidad y proporcionalidad que aseguren el debido respeto de los derechos humanos, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Caso 12.595 – Alegatos específicos – Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otros

41. La señora Miryam Eugenia Rúa Figueroa fungía como Presidenta de la Junta de Acción Comunal, y se desempeñaba como líder comunitaria en el sector Barrio Nuevo, San Javier La Loma de la Comuna 13 desde el 1989. Vivía en una casa de la cual era propietaria, junto con su compañero

permanente, Gustavo de Jesús Tobón, y sus tres hijas menores de edad Bárbara del Sol Palacios Rúa, Úrsula Manuela Palacios Rúa, y Valentina Estefanía Tobón Rúa.

42. Los peticionarios señalan que la señora Rúa Figueroa fue informada por un vecino del Barrio Nuevo – La Loma que su nombre se encontraba en una lista de personas que los paramilitares pretendían asesinar. Consecuentemente, el 26 de junio de 2002 abandonó el barrio junto con sus hijas y compañero permanente. Salió de su casa sin ningún bien, sólo pudiendo sacar algunas prendas de vestir para sus hijas. No tenía a donde ir, y carecía de dinero para pagar renta en otro barrio. Sin embargo, encontró refugio en la casa de unos familiares en el Municipio de Bello. Afirman que la señora Rúa y su familia se encuentran desplazados desde entonces y que no han podido regresar al barrio por la compleja situación de seguridad en la zona. Los peticionarios señalan que se tiene conocimiento que varias personas que han regresado al barrio han sido desaparecidas o encontradas muertas en distintos lugares de la ciudad de Medellín, lo que impide el regreso de manera indefinida de la señora Rúa a su barrio.

43. Posteriormente, sostienen que el 27 de junio de 2002 los paramilitares irrumpieron de manera violenta en todo el sector y -según información de sus vecinos- la señora Rúa Figueroa se enteró de que su casa había sido ocupada a sabiendas que se trataba de la vivienda de la Presidenta de la Junta de Acción Comunal. Los peticionarios alegan que la vivienda fue destruida de manera progresiva y escalonada, llevándose los muebles que contenía y tomando todas las partes integrantes de su estructura (ventanas, puertas, sanitario, etc.).

44. Debido al desplazamiento forzado al que fue sometida y al alto riesgo que representaba seguir ejerciendo su cargo, a la señora Figueroa Rúa no le quedó otra salida que retirarse de la presidencia de la Junta. Aunque nunca hizo pronunciamiento expreso de su renuncia a la Alcaldía de Medellín, fue reemplazada por el vicepresidente de la Junta.

45. Como resultado de todo lo anterior, la señora Rúa Figueroa, inició diferentes trámites. Acudió a la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental, para realizar una declaración de desplazamiento forzado; envió una solicitud ante la Red de Solidaridad Social; y denunció ante la Fiscalía Seccional de Medellín el saqueo de su vivienda y el desplazamiento al cual se vio sometida. El 10 de julio de 2002 el Sistema Municipal para la Prevención y Atención de Desastres (SIMPAD), de la Alcaldía de Medellín, certificó que la señora Rúa y su familia habían sido víctimas de desalojo de su vivienda debido a enfrentamientos armados entre las autodefensas y grupos de milicias.

46. No obstante, pasados diez años de la ocurrencia de los hechos, ni la señora Rúa Figueroa ni su familia han sido inscritas en el Registro Único de Población Desplazada, y por lo tanto, no han recibido la ayuda humanitaria correspondiente. Tampoco pueden usar ni gozar libremente de su vivienda y el Estado no les ha suministrado un subsidio de vivienda para suplir su necesidad.

47. En vista de estos elementos, los peticionarios solicitan que se declare al Estado responsable por violaciones de los derechos a la integridad personal, la libertad de asociación, la propiedad privada, la circulación y residencia, las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 16, 21.1, 22.1, 22.2, y 25, en perjuicio de Miryam Eugenia Rúa Figueroa y sus familiares. Asimismo, sostienen la violación de los derechos del niño contenidos en el artículo 19 de la Convención Americana de Bárbara del Sol Palacios Rúa, Úrsula Manuela Palacios Rúa, y Valentina Estefanía Tobón Rúa, hijas de Miryam Eugenia Rúa Figueroa, y menores de edad para la fecha del desplazamiento forzado.

Caso 12.596 – Alegatos Específicos – Luz Dary Ospina Bastidas y Otros

48. Para la época de los hechos, la señora Luz Dary Ospina Bastidas se desempeñaba como Directora Ejecutiva de la Asociación de Mujeres de Las Independencias (AMI) desde hace aproximadamente un año. Tenía un compromiso firme con el trabajo comunitario y de liderazgo al respecto, fungiendo anteriormente como Presidenta de la AMI en 1998 y en el 2000; y desempeñándose como Presidenta de la Junta de Acción Comunal entre el 1994 y el 1996, entre otras organizaciones comunitarias. Vivía en una casa de su propiedad con su esposo, Oscar Tulio Hoyos Oquendo, y sus hijos Edid Yazmín, Oscar Darío, y Migdalia Andrea Hoyos Ospina.

49. Alegan que el 12 de noviembre de 2002 tras una acción conjunta por parte de miembros de las Fuerza Pública se dio a conocer entre los habitantes del barrio Independencia II que los grupos paramilitares intentaban acabar con la AMI. En dichas circunstancias, los peticionarios señalan que la señora Ospina tomó conocimiento de parte de la Jefa del Núcleo Educativo – del sistema de educación primaria oficial – que su nombre se encontraba en una lista de personas que los paramilitares pretendían asesinar. Consecuentemente, abandonó el barrio junto con su esposo, tres hijos, y su yerno Fabio Alberto Rodríguez Buriticá de manera inmediata, a fin de resguardar su integridad personal. Sin embargo, alegan que dado que los paramilitares estaban invadiendo las casas desocupadas por las personas que habían abandonado la comuna bajo amenaza, su esposo y sus dos hijos regresaron para proteger la vivienda.

50. Indican los peticionarios que el 3 de marzo de 2003 integrantes de la Fuerza Pública, cinco personas vestidas de civil y sin identificación, y tres encapuchados se presentaron en la casa de la familia Hoyos Espina y procedieron a allanarla, sin que mediara orden judicial. Aunque las personas de civil dijeron ser miembros de la Fiscalía no mostraron ninguna identificación. Después de que los hombres requisaron el inmueble sin encontrar ningún elemento que constituyera delito, atacaron al señor Oscar Hoyos y lo amenazaron. Posteriormente lo obligaron a cavar un hueco en el piso de la casa aduciendo que ellos ahí tenían armas enterradas. Se retiraron al no encontrar nada.

51. Posteriormente, los peticionarios señalan que el 6 de marzo de 2003 regresaron unos hombres de civil armados y se dedicaron a abrir huecos en la parte posterior de la vivienda. El 11 del mismo mes, un grupo de hombres identificados con unos brazaletes del Comando Especial Antiterrorista de la Policía Nacional, rodearon la casa y también realizaron huecos argumentando la búsqueda de armas. Los peticionarios señalan que ante esta situación, el señor Hoyos y sus hijos decidieron abandonar también la casa y dejarla alquilada, y por acuerdo con los inquilinos dejaron sus pertenencias guardadas en un cuarto cerrado con el fin de protegerlos.

52. Más adelante, los peticionarios afirman que el 26 de junio de 2003 un grupo de hombres armados llegaron a la casa y amenazaron a la inquilina con derribar la puerta si no los dejaba entrar. Se alega que una vez allí indagaron por la señora Ospina y su familia, y procedieron a llevarse los muebles. Al día siguiente regresaron para terminar con el saqueo. Asimismo, los hombres armados amenazaron a la inquilina diciendo que si formulaba una denuncia ante la Fiscalía le "mocharían" la cabeza. Le indicaron que necesitaban la casa desocupada y le mandaron razón a la señora Ospina y a su esposo que necesitaban hablar con ellos. Los peticionarios alegan que quienes han aceptado "hablar" con los comandantes paramilitares, nunca regresan con vida. Sostienen en consecuencia, la inquilina desocupó el inmueble y el 8 de julio de 2003 los paramilitares se instalaron en él. Indican que el

inmueble fue virtualmente desmantelado: las ventanas, puertas, sanitarios, cocina, y los ladrillos fueron retirados del terreno.

53. Alegan que en agosto de 2003 Luz Dary Ospina y su familia se trasladaron a la ciudad de Bogotá. En octubre de 2003 solicitaron a la Red de Solidaridad su inscripción en el Registro Único de Desplazados; solicitud que les fue denegada el 2 de diciembre de 2003. Esta decisión fue posteriormente revocada mediante orden de inscripción en el Registro de Desplazados del 13 de febrero de 2004.

54. La familia Hoyos Ospina vivió durante un año en la ciudad de Bogotá. Una vez allí y afectada por una difícil situación económica y de seguridad, y gracias al apoyo del programa de protección de líderes sociales de la Pastoral Social de Bogotá, la señora Ospina y su familia salieron del país hacia la ciudad de Montevideo, Uruguay, en donde vivieron durante el año 2004. Luz Dary Ospina salió de la ciudad y del país con su esposo y sus dos hijos menores, dejando a su hija mayor en Medellín, ya que la ayuda humanitaria que le brindaron solo cubría los gastos de los hijos menores de edad. Mantienen que esto sin duda repercutió en todo el núcleo familiar. Durante el año 2005, la familia regresó al país y en medio de una inestabilidad emocional y económica que aún no han podido superar, sobreviven en la ciudad de Medellín, en un barrio fuera de la Comuna 13.

55. Los peticionarios indican que la señora Ospina denunció los hechos ante la Procuraduría Departamental de Antioquia y ante la Defensoría del Pueblo, así como ante el Gobierno Nacional. Señalan que la Procuraduría Departamental de Antioquia inició investigación al respecto y remitió la denuncia a la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos en Bogotá. Afirman que de esa investigación no se conoce ningún resultado de sanción para algún funcionario público. Los peticionarios alegan que la señora Ospina y su familia sintieron temor de acudir directamente a la Fiscalía a denunciar los hechos y la Procuraduría Departamental omitió ponerlos en conocimiento de la Fiscalía, en la medida en que involucraban a miembros de la Fuerza Pública, lo cual redundó en la ineficacia de estos recursos.

56. Concretamente, alegan que a la fecha de los hechos, Luz Dary Ospina era una respetada y reconocida líder de la AMI y que la persecución y amenaza de la que fueron objeto ella y su familia tuvieron por objeto desarticular esa organización, por lo que se vulneró su derecho de asociación. Indican que la señora Ospina perdió sus bienes muebles y su casa, la cual fue derrumbada y no puede pensar en reconstruirla ni hacer uso del lote vacío, por el peligro que implica regresar a la comunidad. Es así, que consideran que el despojo arbitrario de su vivienda y el desplazamiento menoscabó gravemente la integridad psíquica y moral de la familia Ospina Hoyos, y su derecho a la propiedad y a la circulación y residencia. Asimismo alegan que los recursos en el orden jurídico interno no han resultado efectivos para esclarecer los hechos denunciados y reparar a la señora Ospina y su familia.

57. En base a estas consideraciones, los peticionarios solicitan que se declare al Estado responsable por violaciones de los derechos a la integridad personal, la libertad de asociación, la propiedad privada, la circulación y residencia, las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1, 16, 21.1, 21.2, 22.1, 25, en perjuicio de Luz Dary Ospina y sus familiares, en relación con las garantías establecidas en los artículos 1.1 y 27.1 del mismo instrumento.

58. En la etapa de fondo, los peticionarios asimismo alegan la violación del artículo 19 en perjuicio de la niña Migdalia Andrea Hoyos Ospina, hija de Luz Dary Ospina, que para la época del desplazamiento forzado sufrido por su familia tenía menos de 18 años. Indican que el desplazamiento

forzado provocó un cambio radical en su vida, teniendo que abandonar su vivienda, y escuela; sufrimiento aunado por el despojo arbitrario de sus pertenencias.

Caso 12.621 – Alegatos Específicos – Ana Teresa Yarce y Otras

59. Para la época de los hechos, María del Socorro Mosquera se desempeñaba como Presidenta de la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI), mientras que Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce actuaban, respectivamente, como Presidenta y Fiscal de la Junta de Acción Comunal del barrio Independencias III de la Comuna 13. Las tres eran personas de reconocida trayectoria como líderes comunitarias.

60. La petición indica que con posterioridad a la Operación Orión entre el 16 y 18 de octubre de 2002 se continuó con la toma militar de la Comuna 13, ocurriendo nuevas detenciones. Sostienen que el 12 de noviembre de 2002, en una acción conjunta, la Policía y el Ejército detuvieron a las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce, en la Comuna 13.

61. Sostienen los peticionarios que esta detención se adelantó de forma irregular, sin orden judicial, con la participación de un niño vestido con prendas militares. Fueron privadas de su libertad de manera ilegal y fueron vinculadas formalmente a un proceso penal mediante indagatoria, sindicándolas de ser presuntas autoras de graves delitos, sin existir elementos probatorios mínimos exigidos por la regulación penal colombiana. Las defensoras recuperaron su derecho a la libertad, luego de permanecer detenidas durante 11 días en un calabozo de una estación de policía y en la cárcel de mujeres “El Buen Pastor” de la ciudad de Medellín. Recuperaron su libertad por decisión judicial provisional que reconoció la inexistencia de elementos que probaran su participación en los delitos de los cuales se les acusaba. Dicha decisión fue posteriormente confirmada de fondo por el ente judicial competente el 22 de mayo de 2003. Entienden que la detención ilegal y su vinculación al proceso penal – entre otros delitos, por el de rebelión – las señaló de forma injusta y arbitraria como actoras del conflicto armado, afectando con ello su buen nombre, honra y dignidad, colocándolas además en la mira de los grupos armados.

62. Como resultado de su detención arbitraria, indican los peticionarios que las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce llevaron a cabo varias diligencias ante las autoridades. En noviembre y diciembre de 2002, solicitaron a las autoridades del gobierno nacional la adopción de medidas necesarias y suficientes a fin de proteger su derecho a la vida y a la integridad personal, toda vez que existían serios motivos para creer que sus vidas y la de sus familiares corrían peligro. El 22 de mayo de 2003 formularon una denuncia ante la Procuraduría Delegada de Derechos Humanos para que se investigara y sancionara disciplinariamente a los servidores públicos responsables de estos hechos, y de ser el caso se iniciara una investigación penal. Durante el 2003 además participaron activamente en reuniones concertadas con delegados del gobierno nacional, en busca de una solución para sus circunstancias individuales, y las de otros líderes y pobladores de la Comuna 13.

63. Sostienen asimismo que el 8 de agosto de 2003 la señora Yarce denunció ante la Fiscalía General de la Nación –Unidad de Reacción Inmediata, Fiscalía 116 Seccional– que era objeto de amenazas por parte de paramilitares que actuaban en la zona sin ninguna restricción, a pesar de la fuerte presencia de las fuerzas militares, y solicitó que se investigaran los hechos a fin de proteger su vida. En respuesta, la señora Yarce no recibió ningún tipo de ayuda y protección de parte de las autoridades.

64. El 6 de octubre de 2004 la señora Yarce fue asesinada mientras desarrollaba actividades cívicas en el barrio Independencias III, en compañía de la señora Mery Naranjo y su hija Mónica Dulfary Orozco Yarce. Indican que este asesinato fue llevado a cabo tres o cuatro días después de que ella en cumplimiento de su deber ciudadano y social denunció hechos que realizaban los grupos armados contra la comunidad, así como por haber denunciado ante las autoridades competentes las amenazas, y hostigamientos que sufrió después de la detención ilegal. Entienden que la señora Yarce fue perseguida y posteriormente asesinada por el compromiso que tenía con la comunidad, por denunciar las violaciones de derechos humanos que se cometían en el barrio, y porque reclamó y exigió el respeto y garantía de los derechos humanos. Consideran los peticionarios que el asesinato de la señora Yarce fue cometido por integrantes de los grupos paramilitares, instalados legalmente en la Comuna 13 después de la Operación Orión, y de la falsa desmovilización del Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en noviembre de 2003. Entienden que el asesinato de la señora Yarce evidencia la falta de protección y garantías que tenía la población civil en la Comuna 13 y reafirma como durante la Operación Orión y posteriormente bajo el control paramilitar, una de las estrategias de control y poder social era acabar con las organizaciones sociales y comunitarias, y con sus líderes y lideresas, debido al importante rol que juegan dentro de la comunidad.

65. Como consecuencia del asesinato de la señora Yarce, la situación de seguridad de las señoras Naranjo y Mosquera se tornó más grave y tuvieron que salir de su residencia y alejarse de sus hijos. La señora Naranjo regresó al barrio Las Independencias III en el año 2005, pero el desplazamiento de la señora Mosquera continúa hasta la fecha, a pesar de que no ha dejado sus labores de Presidente de la AMI.

66. Los peticionarios destacan que para la fecha del asesinato de la señora Yarce, en todo Medellín se sabía que los desmovilizados del Bloque Cacique Nutibara controlaban social y económicamente la Comuna 13. Soldados del ejército y agentes de la policía que permanecían en la Comuna fueron conniventes con las acciones realizadas por los grupos paramilitares que seguían actuando al margen de la ley. Indican que esta situación fue documentada de forma repetida por la Oficina de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Colombia y entienden que el Estado niega esta situación sin fundamento.

67. Los peticionarios indican que otro hecho que permite evidenciar la gravedad de la persecución sufrida por estas líderes fue el allanamiento ilegal de la residencia de la familia de la señora Mery Naranjo el 6 de febrero de 2006 en la Comuna 13. Sostienen que este allanamiento fue efectuado por un comando conjunto de integrantes del Ejército y paramilitares, sin orden judicial. En el mismo resultó herida la niña Luisa María Escudero, de 14 años de edad, y sobrina de la señora Naranjo. Este allanamiento ocurrió en el marco de la vigencia de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH referidas *supra* en los párrafos 27-32 del presente informe.

68. Como resultado de estos hechos, las señoras Naranjo y Mosquera han tenido que abandonar los cargos que venían ejerciendo como líderes comunitarias. Se les ha impedido el ejercicio como Presidentas de la Junta de Acción Comunal, y la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI), respectivamente. Por tanto, el ejercicio legítimo de su derecho a la libre asociación fue restringido por los grupos paramilitares, con la tolerancia del Estado, quienes intentaron acabar con las Juntas de Acción Comunal y la AMI para acallar los reclamos, denuncias, y el trabajo comunitario que se realizaba a través de las mismas, con las amenazas y persecución sistemática de sus integrantes y líderes.

69. Los peticionarios asimismo se refieren al impacto de estos hechos en el núcleo familiar de dichas defensoras. La señora Yarce era madre de cinco hijos cuando fue asesinada¹⁴. La señora Mosquera es madre cabeza de familia de cuatro hijos y actualmente vive con los mismos y con sus nietos, a quienes ayuda y apoya emocionalmente¹⁵. Para la época en que tomó lugar la Operación Orión dos de sus hijos eran menores de edad, y la señora Mosquera los tuvo que dejar viviendo solos en la casa, porque ella no tenía condiciones económicas para desplazarse con ellos. La señora Mery Naranjo es también madre cabeza de familia, y convive y ayuda económicamente a toda su familia, compuesta por sus hijos y nietos¹⁶. En el presente asunto, los peticionarios asimismo identifican como víctima a la niña Luisa María Escudero – sobrina de la señora Naranjo- al resultar herida en el mencionado operativo militar que tomó lugar el 6 de febrero de 2006. Al momento de los hechos tenía 14 años de edad.

70. En cuanto a los fundamentos de derecho del reclamo, los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y la dignidad, a la libertad de asociación, a la protección a la familia, de circulación y residencia, a la protección judicial y el deber de no suspender derechos no derogables, previstos en los artículos 5(1), 7(1), 7(3) 8(1), 11, 16, 17 (1), 22(1), 25, y 27, todo ello en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana de las líderes sociales Mosquera Londoño, Naranjo Jiménez y Yarce. Asimismo alegan la violación del artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de la señora Ana Teresa Yarce dadas las fallas del Estado en adoptar medidas razonables para proteger su vida.

B. Posición del Estado

Contexto

71. El Estado indica que el sitio conocido como la Comuna 13 se encuentra ubicado en la zona noroccidental de Medellín. Esta zona está conformada por los barrios El Pesebre, Blanquizal, Santa Rosa de Lima, Los Alcázares, Metropolitano, La Pradera, Juan XXIII – La Quiebra, San Javier, Veinte de Julio, Belencito, Betania, El Corazón, La Independencia, Nuevos Conquistadores, El Salado, Eduardo Santos, Antonio Nariño, El Socorro, y La Gabriela, las cuales albergaban alrededor de 130,000 habitantes para el año 2002.

¹⁴ Los hijos de la señora Yarce son identificados por los peticionarios como Mónica Dulfari Orozco Yarce, Shirley Vanessa Yarce, John Henry Yarce, Arlex Efrén Yarce y James Adrian Yarce. Según los peticionarios dos de los hijos han fallecido como producto de la violencia – Arlex y James. Dos de sus hijas eran niñas para la fecha en que la señora Yarce fue asesinada – Shirley Vanessa Yarce y Jhon Henry Yarce. Observaciones de los peticionarios en el asunto de *Mery Naranjo Jiménez y Otras – Comuna 13 – 12.621*, de fecha 25 de marzo de 2010, páginas 3 y 4.

¹⁵ Los hijos de la señora Mosquera son identificados por los peticionarios como Marlon Daniel Herrera Mosquera, Lubin Arjadi Mosquera, Hilda Milena Villa Mosquera, Iván Alberto Herrera Mosquera y Carlos Mario Villa Mosquera (fallecido). Sus nietos son identificados como Luisa Fernanda Herrera Vera, Sofía Herrera Montoya, Madelen Araujo Correa, Luisa María Mosquera Guisao, Lubin Alfonso Villa Mosquera, Daniel Esteven Herrera Vera, Carlos Mario Bedoya Serna y Mateo Rodríguez. Observaciones de los peticionarios en el asunto de *Mery Naranjo Jiménez y Otras – Comuna 13 – 12.621* de fecha 25 de marzo de 2010, páginas 4 y 5.

¹⁶ Los hijos de la señora Naranjo son identificados por los peticionarios como Juan David, Alejandro, Sandra Janneth y Alba Mery Naranjo Jiménez. Sus nietos son identificados como Erika Johann Gómez, Heidi Tatiana Naranjo Gómez, Sebastián Naranjo Jiménez, María Camila Naranjo Jiménez, Aura María Amaya Naranjo, y Esteban Torres Naranjo. Comunicación de los peticionarios en el asunto de *Mery Naranjo Jiménez y Otras – Comuna 13 – 12.621* de fecha 25 de marzo de 2010, pág. 4.

72. Debido a su ubicación geográfica, la Comuna 13 se había constituido en un epicentro de actividades para los grupos armados al margen de la ley para la fecha de los hechos materia de este asunto. Esto se debe a los corredores que comunican sus laderas con algunos municipios del nordeste, los cuales cuentan con una fuerte presencia de grupos terroristas rurales que necesitan de víveres y municiones, así como vías de ingreso y salida al Valle del Aburrá. Señala que desde los comienzos de los años noventa, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) establecieron grupos de milicias en la Comuna 13 desplegando acciones delictivas *inter alia* homicidios, terrorismo, limitación a las libertades individuales, y extorsiones. Asimismo, el Estado indica que a partir del 1999, grupos de autodefensas ilegales iniciaron su penetración a las áreas periféricas de la Comuna 13 con el fin de enfrentar directamente a los grupos de milicias, lo cual intensificó las actividades delictivas. El Estado a su vez aduce que pese a los esfuerzos emprendidos a fin de lograr la recuperación de la normalidad y plena vigencia de la autoridad del Estado y de los avances alcanzados, el proceso en dicha Comuna no ha dejado de ser complejo.

73. Además de los delitos mencionados, el Estado presenta información ante la CIDH de cómo durante los años 2000-2002, en innumerables oportunidades patrullas de la policía y el ejército fueron atacadas resultando en la muerte o heridas de sus integrantes. De igual manera, fueron atacados con armas de fuego funcionarios de la Fiscalía, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Medellín, e incluso operarios de las empresas de servicios públicos y servidores de la salud eran constantemente hostigados.

74. El Estado sostiene que la situación extrema del conflicto en la zona Centro-Occidental de Medellín, aumentó el fenómeno del desplazamiento forzado como consecuencia de los enfrentamientos entre la guerrilla y las autodefensas por la disputa territorial dirigida contra la población civil. Informa a la CIDH sobre la quema de algunas viviendas ubicadas en las laderas de la Comuna Trece y el incremento de homicidios de carácter individual y múltiple en distintos sectores, siendo víctimas personas de todas las edades y condiciones sociales. Señala como los grupos armados ilegales extendieron sus amenazas de muerte contra personas al margen del conflicto, mediante llamadas telefónicas, amenazas directas, y el envío de correos, en donde daban un plazo inmediato a la víctima para que abandonara su residencia. El Estado también informa sobre incidentes en donde se obligaban a personas a desocupar sus casas para apoderarse de ellas, con miras a activar los centros de operaciones delictivas, crear trincheras y socavones para mantener a las personas secuestradas.

75. Esta situación llevó a que el Estado intensificara sus operaciones con el fin de recuperar el orden en la Comuna 13. Estas incluyeron las Operaciones Mariscal, Orión, Potestad, y Antorcha, entre otras. La implementación de estos operativos fue parte de un Plan de Recuperación social, cuya primera fase consistió en la recuperación del control de la Comuna 13, para posteriormente lograr la consolidación social con la presencia del Estado, con miras a mejorar las condiciones económicas de las Comunas.

76. Sobre la Operación Orión en particular – desarrollada entre el 16 y 20 octubre del 2002 – el Estado describe en sus observaciones sus objetivos:

La operación consiste en efectuar una operación militar continuada (72 horas) de ocupación, registro ofensivo, control militar y consolidación en apoyo a la Policía Nacional, DAS, CTI, Fiscalía y demás organismos de seguridad del Estado contra las diferentes organizaciones armadas al margen de la ley (OAML), que delinquen en el área general de la Comuna 13 de la ciudad de

Medellín con el fin de preservar la seguridad e integridad física de la fuerza, y en especial de la población civil que habita en el sector¹⁷.

77. El Estado indica que en la Operación Orión participaron autoridades civiles, militares, y de la policía, y se llevaron a cabo allanamientos por un periodo de cinco días. El Estado identificó en sus observaciones de fondo algunos de los resultados de esta Operación, incluyendo la judicialización de 170 personas por denuncia y reconocimiento en fila de personas por víctimas, a las cuales se les sindicaba de los delitos de concierto para delinquir, rebelión, terrorismo, homicidio, y secuestro, entre otros. El Estado además mencionó la captura de 48 personas – en virtud de orden de captura vigente – por distintos despachos de Fiscalías y por delitos de rebelión (26), concierto para delinquir (12), homicidio (1) y secuestro (9). Se efectuaron operaciones de registro y control militar del área, logrando contrarrestar, consolidar y garantizar la paz, seguridad e integridad física de la población civil. El Estado indica que todos los esfuerzos realizados durante la Operación Orión estuvieron acompañados de un compromiso permanente con el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de la población civil.

78. El Estado presentó además cifras comparativas sobre los índices de criminalidad antes y después de la Operación Orión, registradas por la Subsecretaría de Orden Civil – Unidad de Convivencia Ciudadana de la Secretaría de Gobierno de la ciudad de Medellín. Entiende que después de la Operación Orión, se obtuvieron importantes resultados en la reducción de la criminalidad, los homicidios, y la minimización de los efectos que venían produciendo los grupos de milicias y las autodefensas en la limitación de los derechos civiles de la población, así como la instalación de escuelas, puntos de información sobre empleos ofrecidos por la Alcaldía de Medellín, y el fortalecimiento de la Unidad Médica Intermedia de San Javier, con un equipo especial de médicos y medicinas.

79. Varios de los Operativos mencionados se llevaron a cabo durante el estado de conmoción interior declarado el 11 de agosto de 2002 mediante el Decreto 1837, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-802-2002. Estos estados de conmoción interior están permitidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y su artículo 27(1), y las restricciones a los derechos humanos permitidas en este artículo deben responder a criterios de necesidad y proporcionalidad en la obtención de un fin legítimo. El Estado entiende que estos criterios fueron tenidos en cuenta durante el desarrollo de la Operación Orión, como medida tomada por el Estado dentro de su margen de apreciación, y en cumplimiento del deber de garantizar el goce de los derechos fundamentales en una sociedad democrática. Las operaciones no fueron cometidas contra la población civil, sino que fueron implementadas con el fin general de recuperación social, y con el objetivo de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de los habitantes de la comunidad.

80. El Estado entiende que la declaración del estado de conmoción interior el 11 de agosto de 2002 cumplió no sólo con los requisitos formales y materiales en la Constitución Política de Colombia, sino que además dicho estado fue implementado de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 27 de la Convención Americana. Dicho estado se adoptó de manera limitada y razonable por el término de 90 días, y en razón de las condiciones críticas de inseguridad creadas por los grupos armados al margen de la ley, debió prorrogarse por noventa días más. El Estado sostiene que dicho estado de excepción se adoptó por condiciones específicas que fueron estudiadas y analizadas de manera

¹⁷ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 25.

interinstitucional, y avaladas por la Corte Constitucional colombiana, luego de realizar un control de constitucionalidad profundo sobre la necesidad inminente de declarar dicho estado de excepción. Se adoptó asimismo sin restringir ninguno de los derechos y libertades establecidas en el numeral segundo del artículo 27 de la Convención Americana, los cuales fueron garantizados por el Estado en todo momento.

81. El Estado destacó además en sus observaciones de fondo que los hechos motivo de estos casos no tienen relación alguna con los mencionados Operativos, y que varios de estos hechos no ocurrieron durante el desarrollo de los mismos. Además indica que estos hechos no tienen un vínculo con el Estado de Conmoción Interior decretado el 11 de agosto de 2002. Señala que los argumentos de los peticionarios aludiendo al contexto en donde se dieron las violaciones a los derechos humanos afectando a las cinco defensoras de derechos humanos en este asunto carecen de prueba, y no le generan responsabilidad internacional al Estado.

82. Para el Estado es importante que los hechos objeto del presunto asunto se enmarquen dentro del contexto histórico en el que ocurrieron. Sin embargo, dicho contexto por si mismo no le genera responsabilidad internacional al Estado. Para tal efecto, el Estado solicita muy atentamente a la Comisión que se analice el contexto en atención al marco temporal de cada uno de los hechos objeto del presente asunto. El Estado expresa su preocupación sobre los alegatos de fondo de los peticionarios, en los cuales se formulan una serie de acusaciones vinculadas con el contexto en el cual ocurrieron los hechos, las cuales carecen de prueba alguna. Según el Estado, los hechos bajo examen no tienen relación alguna con el contexto descrito por los peticionarios, en el cual se hace referencia a la situación de seguridad y las operaciones realizadas por la fuerza pública en la Comuna 13 durante el año 2002.

83. En este sentido, el Estado contradice las alegaciones de los peticionarios presentadas en los tres casos acumulados sobre la connivencia entre miembros de la Fuerza Pública, y los grupos paramilitares. Rechaza la noción de que el fenómeno paramilitar fue producto de una política generalizada del Estado colombiano. También destaca los esfuerzos desarrollados por el Ejército y la Policía para devolver la seguridad a la Comuna 13. El Estado indica que ha cumplido a cabalidad con sus deberes genéricos de prevención de la violación de los derechos humanos por parte de terceros, mediante la presencia y operación constante de la Fuerza Pública en la Comuna 13.

Caso 12.595 – Alegatos específicos – Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otros

84. En relación con los hechos vinculados a la señora Rúa Figueroa y sus familiares, el Estado considera que no es responsable por las violaciones alegadas, y que ha adoptado medidas de prevención en favor de los habitantes de la Comuna 13, en cumplimiento de sus deberes de protección y garantía.

85. Señala que el 8 de julio de 2002 la señora Myriam Eugenia Rúa Figueroa formuló denuncia ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín, Antioquia, Subunidad de Terrorismo, según informado por la Fiscalía General de la Nación. Esto en razón de que tuvo que abandonar su residencia ubicada en la Calle 48C No. 121D-21, Barrio San Javier, la Loma de Medellín, e irse por miedo a los distintos conflictos que existían en el sector, y que ponían en peligro su vida y la de su familia. Denunció como responsables de estos hechos a las Autodefensas que operaban en el barrio y que se identificaban como Comando Nutibara.

86. El Estado señaló además que la Fiscalía 18 Especializada - adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación - conoce bajo el radicado No. 4016, la

investigación que se adelanta por el presunto delito de desplazamiento forzado del que fue víctima la señora Myriam Eugenia Rúa Figueroa. Indica que entre las pruebas practicadas constan la orden de trabajo al CTI con el fin de verificar la información suministrada por la afectada; solicitud de ubicación de procesos que correspondan a otras denuncias formuladas; obtención de antecedentes de los imputados; y la diligencia de declaración de la señora Rúa, entre otros. Esta investigación se encuentra en etapa de instrucción y goza de reserva. El Estado indica que aunque se ha hecho lo materialmente posible, hasta el momento no se ha podido tan siquiera individualizar a un posible autor o partícipe, encontrándose a la fecha pendientes de una misión de trabajo encomendada al CTI de Medellín. La CIDH confirma que si bien los familiares de las víctimas cuentan con la posibilidad jurídica de constituirse como parte civil, no han ejercido dicha facultad por decisión de ellos mismos, y no por un hecho atribuible al Estado.

87. Asimismo, el Estado indica que la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos remitió copias a la autoridad disciplinaria competente para que si lo consideraba pertinente, iniciara investigaciones. En cuanto al delito de amenaza, el Estado indica que su investigación es de gran complejidad por el anonimato con que actúan los delincuentes y dado que la supuesta víctima se enteró por rumores, lo cual hace difícil encontrar pistas que lleven a la individualización de los autores.

88. Resalta la complejidad de la situación de la Comuna 13 y los esfuerzos realizados por el Estado para la recuperación de la normalidad y la plena vigencia de su autoridad. Reconoce que los delitos de mayor impacto en la zona son homicidios, terrorismo, secuestro, extorsión y despojo de propiedades. Alega que fue por esta situación que intensificó la actuación de la Fuerza Pública a fin de recuperar el orden en la Comuna 13 mediante operaciones especiales las que se habrían adelantado en estricto cumplimiento del deber de seguridad y protección.

Caso 12.596 – Alegatos Específicos – Luz Dary Ospina Bastidas y Otros

89. En este asunto, el Estado presenta argumentos similares en relación a los hechos vinculados con la situación de la señora Myriam Eugenia Rúa Figueroa. Considera que no es responsable por las violaciones alegadas, y que ha adoptado medidas de prevención en favor de los habitantes de la Comuna 13, en cumplimiento de sus deberes de protección y garantía.

90. Señala asimismo que la Fiscalía 13 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, adelanta bajo el radicado No. 4017, la investigación penal vinculada con el desplazamiento forzado y las amenazas de las que habría sido víctima la señora Luz Dary Ospina Bastidas y su familia. Informa que entre las pruebas practicadas constan diligencias de inspección judicial, desplazamiento al lugar de los hechos, labores de inteligencia en el sector, ubicación de la víctima, diligencia de ampliación de denuncia de la señora Ospina, diligencias de declaración juramentada, y asignación de misiones de trabajo al CTI, entre otras. En relación a la investigación que se adelanta, indica el Estado que la Fiscalía no ha escatimado esfuerzos en efectuar labores investigativas tendientes a judicializar a los responsables de estos hechos. Sobre el particular, destaca que en el marco de esta investigación se logró vincular al señor Horacio Vedoya Vergara, quien se acogió a la figura jurídica de sentencia anticipada, siendo condenado por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín, a cincuenta (50) meses de prisión por los delitos de desplazamiento forzado e invasión de tierras o edificaciones, el pasado 29 de junio de 2011. De la misma manera, indica la Fiscalía que se están practicando labores investigativas por parte de integrantes adscritos al Grupo de Derechos Humanos con sede en Medellín, incluyendo diligencias testimoniales, con el propósito de allegar información que permita establecer la identificación de los demás autores y/o partícipes en el presente asunto.

91. Asimismo, indica que la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos remitió copias a la autoridad disciplinaria competente para que si lo consideraba pertinente, iniciara investigaciones. En cuanto al delito de amenaza, el Estado señala que la investigación correspondiente es de gran complejidad por el anonimato con que actúan los delincuentes, y dado que la señora Ospina se enteró por rumores, es difícil encontrar pistas que lleven a la individualización de los autores.

92. Como en el caso anterior, resalta la complejidad de la situación de la Comuna 13 y los esfuerzos realizados por el Estado para la recuperación de la normalidad, y la plena vigencia de su autoridad. Reconoce que los delitos de mayor impacto en la zona son homicidios, terrorismo, secuestro, extorsión, y el despojo de propiedades. Alega que fue por esta situación que intensificó la actuación de la Fuerza Pública a fin de recuperar el orden en la Comuna 13 mediante operaciones especiales que se han adelantado en estricto cumplimiento del deber de seguridad y protección.

Caso 12.621 - Alegatos Específicos – Ana Teresa Yarce y Otras

93. En cuanto a la detención de las señoras Yarce, Londoño y Naranjo, el Estado alega que éstas fueron puestas a disposición de la Fiscalía por la presunta comisión del delito de rebelión el 12 de noviembre de 2002. Indica que las detenciones y las vinculaciones a la investigación tuvieron sustento en información presentada por vecinos del sector. Se les abrió el proceso No. 631609 en la Unidad Seccional Única de Delitos Contra el Régimen Constitucional, Legal y Otros, Fiscalía 84 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín.

94. Durante dichas indagaciones, tanto la Procuraduría Judicial 190 Penal, asignada al proceso, como la Fiscal de conocimiento, concluyeron que no existían méritos para proferir resolución de acusación en contra de las procesadas. En consecuencia, se decidió precluir la investigación seguida en contra de las mismas, mediante resolución que profirió el funcionario de conocimiento el día 22 de mayo de 2003. El Fiscal en el marco de esta investigación el 21 de noviembre de 2002, se abstuvo de proferir medida de aseguramiento en contra de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera; ordenó su libertad inmediata; e instruyó suscribir diligencia de compromiso para garantizar su comparecencia al proceso. Asimismo envió el expediente a la oficina correspondiente para que fuera asignado por competencia a uno de los Fiscales encargados de investigar el delito de rebelión. Esto significa que la investigación por los hechos de presunta rebelión, para el 21 de noviembre de 2002, no había terminado.

95. Dicha investigación fue asignada a la Unidad Seccional Única de Delitos contra el Régimen Constitucional, Legal y Otros, siguió su curso y posteriormente culminó, mediante el auto de preclusión de fecha 22 de mayo de 2003. Según el Estado, el auto de preclusión es una providencia que califica la investigación y se toma luego de la valoración de las pruebas allegadas al proceso, a diferencia de la decisión que resuelve la situación jurídica de las procesadas, cuyo fundamento principal es una valoración personal dentro de un contexto, más no una valoración de los hechos a investigar. Entiende que fueron particulares quienes entregaron a las autoridades competentes la información sobre las supuestas actividades ilícitas de las investigadas, y que fue el Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, el que declaró la preclusión a favor de las sindicadas. En consecuencia, el Estado considera que cumplió con sus deberes bajo los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana.

96. El 21 de julio de 2003, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos tuvo conocimiento de la queja por las presuntas amenazas y la detención arbitraria que fue

cometida en contra de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera entre el 12 y el 21 de noviembre de 2002. Luego se notificó de la indagación preliminar a un Cabo Tercero del Ejército Nacional en Medellín. Posteriormente, la indagación fue remitida por competencia a la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, la cual continuó desarrollando su actividad. Mediante auto del 29 de junio de 2006, se ordenó la apertura de la investigación en contra del mismo Cabo Tercero y la práctica de algunas pruebas que permitan determinar la ocurrencia real de los hechos. Con ocasión de las pruebas allegadas a la investigación, la Procuraduría General de la Nación el 9 de noviembre de 2007 dispuso el archivo. El Estado arguye que el recurso idóneo y efectivo para proteger los derechos que las mencionadas víctimas encuentran violados es la acción de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero la misma no fue agotada por las mencionadas defensoras.

97. Sobre la presunta violación del derecho a la vida de la Señora Ana Teresa Yarce (Artículo 4.1 de la Convención Americana), el Estado considera que no es responsable por la misma dado que las autoridades no tenían conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para la señora Yarce, y como resultado, carecían de posibilidades reales de prevenir o evitar ese riesgo. El Estado considera que actuó dentro del marco legal existente y de acuerdo con sus capacidades con el fin de evitar los hechos del presente caso. En el marco de estos hechos, nunca se ha demostrado la existencia de una supuesta colaboración o aquiescencia de agentes estatales, ni mediante acciones ni omisiones supuestamente de manera coordinada, paralela o concatenada con los particulares responsables de los hechos.

98. Los peticionarios indican que la Señora Ana Teresa Yarce presentó el 8 de agosto de 2002 una denuncia ante la Unidad de Reacción Inmediata, sobre la cual el Estado señala que fue presentada más de dos (2) años antes de la muerte de la Señora Yarce. En consecuencia, la presentación de esta denuncia no puede ser tomada como una prueba de la existencia del conocimiento previo de un riesgo por parte del Estado, toda vez que la previsibilidad del riesgo que exige el Sistema Interamericano requiere que se trate de una amenaza actual, cierta y real; características que no se configuran en este caso. El Estado señala que obran constancias en el expediente que dan cuenta de que la denunciante a los pocos días de los hechos, volvió al inmueble que aduce desalojó y estableció comunicación telefónica. Luego de adelantadas distintas diligencias y gestiones procesales, la Fiscalía 173 Seccional profirió resolución inhibitoria por atipicidad del hecho investigado, concluyendo que la retirada de la señora Ana Teresa Yarce no encaja dentro de la descripción típica del delito de desplazamiento forzado.

99. Con relación a la muerte de la señora Yarce, la Fiscalía 35 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, bajo el Radicado No. 2169, investiga de manera acumulada los hechos correspondientes al homicidio de la señora Ana Teresa Yarce ocurrido el 6 de octubre de 2004, así como las quejas presentadas ante la Procuraduría General de la Nación con número 014427 de 22 de agosto de 2003, por el delito de amenazas personales presuntamente realizadas en contra de las señoras Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera y Mery del Socorro Naranjo. Estas quejas generaron la investigación preliminar No. 747394, abierta el 22 de agosto de 2003, las cuales fueron posteriormente anexadas a las diligencias adelantadas por la Fiscalía General de la Nación con ocasión del homicidio de la señora Ana Teresa Yarce. Señala la Fiscalía que las denuncias por las presuntas amenazas recibidas del grupo armado ilegal, fueron anexadas a la presente investigación por ser adelantadas por la misma cuerda procesal. Las consecuencias de ello son el concurso de delitos por los que han sido condenados dos de los integrantes de la agrupación armada ilegal. El Estado entiende que la Fiscalía ha realizado un trabajo arduo y constante en la búsqueda de los responsables de las conductas penales por las cuales se adelanta esta investigación.

100. El Estado afirma que se han adelantado y se continúan desarrollando diligencias en el marco de la investigación de la muerte de la señora Yarce, incluyendo la inspección del lugar de los hechos; un protocolo de necropsia; labores de averiguación; la inspección judicial del cadáver; y se escuchó en indagatoria a Jorge Enrique Aguilar Rodríguez y a Jhon Jairo Cairo Durán, entre otras. El 9 de enero de 2009, el Juzgado 4 Penal Especializado de Medellín, profirió fallo de sentencia condenatoria a Jhon Jairo Cano Durán alias “Chupón” de 240 meses de prisión y multa equivalente de 1,487.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004, cuya condena se profirió por los tipos penales de homicidio en persona protegida, represalias, desplazamiento forzado y concierto para delinquir. El 15 de julio de 2010, el Juzgado Noveno penal del Circuito de Medellín profirió sentencia condenatoria a Jorge Enrique Aguilar Rodríguez como autor de la conducta de homicidio en persona protegida en concurso con el delito de represalias, a 26 años y 4 meses de prisión.

101. La Fiscalía 25 Especializada - adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación – quien conoce de la investigación que se adelanta por la muerte de la señora Ana Teresa Yarce - se pronunció en torno a lo manifestado por los peticionarios con respecto a esta investigación, y comparte las siguientes apreciaciones. Entiende que el homicidio de la señora Ana Teresa Yarce fue cometido por integrantes del grupo armado ilegal denominado *Héroes de Granada* y que uno de los comandantes de escuadra con incidencia en el sector denominado cuatro esquinas, barrio Nuevos Conquistadores, ubicado en la Comuna 13, alias “Aguilar”, dio la orden de asesinar a la señora Yarce a sus subalternos conocidos como alias el “Chupón”, “El Guajiro”, y “El Zarco”. Indican que el homicidio de la señora Yarce fue motivado como retaliación del paramilitar Jorge Enrique Aguilar luego de haber sido detenido el 6 de octubre de 2004, tras información entregada por la señora Ana Teresa Yarce respecto de su calidad de ilegal. La Fiscalía además señala que no existe constancia dentro de las dos investigaciones que adelanta en su despacho, sobre el objetivo de los grupos paramilitares ubicados en la Comuna 13 de Medellín de acabar con las organizaciones sociales y comunitarias, tal como es afirmado por los peticionarios. Indica que no hay prueba dentro de la investigación que pueda determinar que la orden para el homicidio hubiera sido pronunciada por los altos comandantes o la cúpula del grupo armado ilegal *Héroes de Granada*.

102. El Estado además indica que no es real – como lo pretenden hacer ver las víctimas y sus representantes – que dentro de la investigación adelantada bajo el radicado No. 2169, no se conozca la verdad de los acontecimientos, exista dilación injustificada, y que sólo se hayan proferido dos sentencias condenatorias entre los años 2009 y 2010, por confesión y aceptación de cargos. Indica el Estado que las dos sentencias proferidas por la justicia colombiana, no fueron obtenidas de manera simple, y fueron el resultado de numerosas diligencias probatorias.

103. El Estado confirma asimismo que la investigación por los hechos del 13 de febrero de 2006, en los cuales resultó herida la menor Luisa María Escudero, se encuentra a cargo de la Fiscalía 10 Especializada de la ciudad de Medellín, la cual está realizando diferentes actividades para esclarecer lo sucedido, e identificar a los responsables. El Estado solicita que la CIDH aclare si estos hechos serán debatidos en la etapa de fondo, ya que no son mencionados en el informe de admisibilidad 46/07.

104. El Estado en general sostiene que se encuentra cumpliendo con sus obligaciones de investigar, juzgar, sancionar, y reparar los reclamos en forma integral y complementaria, a través de su sistema de administración de justicia. Según el Estado todos los procesos tanto penales como disciplinarios por los hechos denunciados se encuentran en curso, y las investigaciones no sólo se encuentran activas sino que han mostrado su efectividad, sin desconocer que todavía deben continuar

para que culminen con el éxito que se espera. Sostiene que la complejidad de la situación lleva a que los plazos para obtener resultados estén de acuerdo con las necesidades, circunstancias e incidentes de las investigaciones. Insiste en que las autoridades judiciales han adelantado en forma diligente los procesos judiciales a pesar del grado de dificultad encontrado, y que “no es posible ofrecer información más detallada por cuanto los procesos aún se encuentran activos y cobijados por la reserva sumarial”¹⁸. Sostiene el Estado que de todas las investigaciones adelantadas no se desprende la comisión de ninguna arbitrariedad por parte de los entes de investigación judicial, así como tampoco se desprende la ocurrencia de actuaciones negligentes o pasivas de estas.

105. El Estado asimismo entiende que ha proferido la protección necesaria a las señoras Mosquera y Naranjo de conformidad con el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas el 22 de octubre de 2004, y las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana el 5 de julio de 2006. El Estado hace hincapié en su compromiso con el cumplimiento de las medidas provisionales, a través de medidas de protección concertadas, y del seguimiento realizado mediante reuniones periódicas. Todo esto redundará en el cumplimiento del fin esencial de la protección de los derechos de las personas en mención.

Alegatos comunes en los tres casos

106. Sobre las investigaciones penales y administrativas de los hechos materia de estos asuntos, el Estado considera que no incurrió en responsabilidad bajo los artículos 8.1 y 25, dado que han sido diligentes, serias, y libre de retardos injustificados, frente a la investigación de hechos complejos. Como fue indicado anteriormente, el Estado además confirma que hay dos integrantes de grupos paramilitares condenados en el proceso penal abierto por el asesinato de la señora Yarce y uno por el delito de desplazamiento forzado sufrido por Luz Dary Ospina Bastidas y sus familiares.

107. El Estado además solicita a la CIDH que no considere violados una serie de derechos. Indica que no es responsable por la violación del artículo 11.2 en perjuicio de las señoras Yarce, Naranjo, y Mosquera. Argumenta que el derecho a la honra se configura cuando se encuentra plenamente acreditada la descalificación pública de la persona o personas afectadas, y ante lo cual el Estado hubiese tolerado dicha descalificación. Esta situación no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que la alegada violación a este derecho por parte de los peticionarios, es la vinculación a un proceso penal de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y Maria del Socorro Mosquera. La mencionada vinculación se hizo en cumplimiento de la normatividad vigente, y no con el fin de descalificar públicamente a las presuntas víctimas.

108. El Estado asevera que no se configura una violación del artículo 16 de la Convención Americana porque el sólo hecho de la pertenencia a una organización no gubernamental o a una Junta de Acción Comunal no implica una violación de este derecho. Señala el Estado que las violaciones al derecho a la libertad de asociación no se relacionan con la calidad de la persona afectada, sino con acciones concretas que hayan vulnerado el núcleo de este derecho, tal como ha sido entendido por el sistema interamericano.

109. El Estado también rechaza los argumentos de los peticionarios en lo pertinente a los artículos 17.1 y 19 de la Convención Americana. Alude en particular al hecho que el artículo 17.1 fue

¹⁸ Nota del Estado colombiano DDH. GOI 31279/1533 de fecha 14 de junio de 2006, página 9.

solamente admitido en el caso de Mery Naranjo y otros (Informe de Admisibilidad No. 46/07) y el artículo 19.1 en el caso de Miryam Eugenia Rúa Figueroa (Informe de Admisibilidad No. 3/07). Indica de forma expresa que los argumentos relacionados con derechos no admitidos deben ser desestimados.

110. Sobre el derecho a la propiedad y el artículo 21 de la Convención Americana, indica que este no fue violado porque no se ha demostrado que la alegada destrucción de los bienes de las presuntas víctimas haya sido realizada por parte de agentes del Estado. Ahora bien, en relación con las afectaciones en la propiedad de la señora Luz Dary Ospina Bastidas, la Fiscalía General de la Nación ya condenó a una persona por estos hechos.

111. En cuanto al artículo 22.1 de la Convención Americana, el Estado considera que no puede ser declarado responsable por el desplazamiento forzado de las mencionadas defensoras dado que no hay prueba de que las presuntas amenazas que llevaron a su desplazamiento hayan provenido de agentes del Estado o toleradas por éste. Tampoco considera probado que hubiera existido un nexo causal entre las presuntas amenazas, y la necesidad de las defensoras de salir de sus lugares de residencia.

112. El Estado además aduce de forma genérica que los hechos no constituyen una violación del artículo 5.1 de la Convención Americana.

IV. HECHOS PROBADOS

113. A continuación la Comisión presenta sus conclusiones de hecho y de derecho pertinentes a los reclamos formulados por los peticionarios y el Estado. En su análisis y de conformidad con el artículo 43(1) de su Reglamento, la Comisión basa sus conclusiones en los argumentos y las pruebas presentadas por las partes, en la información recopilada en el curso de una audiencia ante la CIDH relacionada con este caso¹⁹, y en información que es de conocimiento público²⁰.

114. Sobre la valoración de la prueba en este asunto, corresponde a la CIDH además señalar de forma preliminar que en un procedimiento internacional relativo a violaciones de derechos humanos, la valoración de la prueba reviste mayor flexibilidad en comparación con los sistemas legales nacionales²¹. En procedimientos internacionales, “la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”²². La Comisión ha establecido en este sentido que es pertinente apreciar el contexto y los antecedentes del caso particular, y su impacto en la determinación de la verdad de lo sucedido, dentro del marco de su competencia²³. Como práctica general, la Comisión además hace uso en los casos ante

¹⁹ Audio, CIDH, Audiencia, 131° Período de Sesiones, *Casos “Comuna 13”, 12.596 – Luz Dary Ospina Bastidas, 12.595 – Miriam Eugenia Rúa Figueroa, y 12.621 – Teresa Yarce, Mery Naranjo y Socorro Mosquera*, Colombia, 12 de marzo de 2008, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=12&page=2>

²⁰ El artículo 43(1) del Reglamento de la CIDH dispone lo siguiente: “La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento”.

²¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 128.

²² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 130.

²³ CIDH, Informe No. 64/11, Caso 12.573, Informe sobre Fondo, *Marino López y Otros (Operación Génesis)*, Colombia, 31 de marzo de 2011, párr. 101; CIDH, Informe No. 62/08, *Manuel Cepeda Vargas*, 25 de julio de 2008, párrs. 70 y 71.

ella, y en lo pertinente, de información recabada en el marco de visitas a los Estados, las audiencias públicas temáticas, los informes anuales, de país y temáticos, entre otras herramientas producto de su función de monitoreo de la situación de derechos humanos, según su mandato establecido en distintos instrumentos interamericanos²⁴.

115. La CIDH además considera que los expedientes vinculados a las medidas cautelares y provisionales de las señoras Mosquera y Naranjo - referidos *supra* en los párrafos 28-33 - forman parte del acervo probatorio del asunto bajo examen. En el marco de estos procesos, tanto la CIDH como la Corte han sido informadas sobre la persistencia de amenazas, hostigamientos, y asesinatos vinculados al trabajo como defensoras de las señoras Mosquera y Naranjo; hechos que la CIDH considera vinculados al cuadro de alegaciones objeto del presente caso acumulado.

A. Desplazamiento forzado de Miryam Rúa Figueroa y sus familiares el 26 de junio de 2002, y hechos posteriores

116. Durante el 2002, la señora Miryam Eugenia Rúa Figueroa fungía como Presidenta de la Junta de Acción Comunal²⁵. Vivía en una casa de la cual era propietaria, junto con su compañero permanente, Gustavo de Jesús Tobón, y sus tres hijas menores de edad Bárbara del Sol Palacios Rúa (12), Úrsula Manuela Palacios Rúa (10), y Valentina Estefanía Tobón Rúa (3)²⁶. Las dos mayores estudiaban en la institución educativa Lola González y la menor había ingresado en una guardería del barrio²⁷.

117. Fue informada por un vecino en junio de 2002 de que su nombre se encontraba en una lista de personas que los paramilitares pretendían asesinar²⁸. Consecuentemente, el 26 de junio de 2002 abandonó el barrio junto con sus hijas y compañero permanente, sin ninguno de sus bienes²⁹.

²⁴ CIDH, Informe No. 64/11, Caso 12.573, Informe sobre Fondo, *Marino López y Otros* (Operación Génesis), Colombia, 31 de marzo de 2011, párr. 103, haciendo referencia a CIDH, Informe No. 62/08, *Manuel Cepeda Vargas*, 25 de julio de 2008, notas al pie de página 102, 107-108; CIDH, Informe No. 22/08, *Masacre de las Dos Erres*, 14 de marzo de 2008, notas al pie de pág. 50, 72, 78; CIDH, Informe No. 46/10, *Caso de la Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros* (Masacre de Río Negro), 14 de julio de 2010, notas al pie de página 2, 12, 14, 22, 26, 37, 51 y CIDH, Informe No. 62/06, *Caso Yvon Neptune*, 20 de julio de 2006, párrs. 62 y 63.

²⁵ Anexo 1. Certificación de Secretaría de Desarrollo Comunitario, Alcaldía de Medellín, de Miryam Eugenia Rúa Figueroa como Presidenta de la Junta de Acción Comunal, entre el 26 de septiembre de 2001 y 30 de junio de 2004, Barrio Nuevo, 19 de febrero de 2002. Anexo a la Petición original recibida en referencia a *Miryam Eugenia Rúa Figueroa* – Comuna 13 - el 27 de octubre de 2004.

²⁶ Anexo 2. Escritura Pública de transferencia a título de compraventa a favor de Miryam Eugenia Rúa Figueroa del bien inmueble ubicado en la Calle 48 CB 121 D-21, Barrio Nuevo, La Loma, Ciudad de Medellín, 21 de abril de 1992. Anexo a la Petición original recibida en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa* – Comuna 13 - el 27 de octubre de 2004.

²⁷ Anexo 3. Declaración Recibida de Miryam Eugenia Rúa Figueroa por el GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012. Anexo 5. Comunicación de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²⁸ Petición original recibida en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa* – Comuna 13 - el 27 de octubre de 2004, página 2, párr. 3; Audio, CIDH, Audiencia, 131° Período de Sesiones, *Casos – 12.596 Luz Dary Ospina Bastidas, 12.595 – Miryam Eugenia Rúa Figueroa, y 12.621 – Teresa Yarce, Mery Naranjo y Maria del Socorro Mosquera (“Comuna 13”)*, Colombia, 12 de marzo de 2008.

²⁹ Anexo 4. Radicado Número 289, Secretaría del Medio Ambiente (SIMPAD), 10 de julio de 2002. Anexo a la Petición original recibida en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa* – Comuna 13 - el 27 de octubre de 2004. La misma certificación establece que la vivienda de la señora Rúa está ubicada en la Calle 48 CB 121 D-21, Barrio Nuevo, La Loma.

118. El 10 de julio de 2002, el Sistema Municipal para la Prevención y Atención de Desastres (en adelante “SIMPAD”), certificó que la señora Rúa fue víctima de desalojo con sus tres hijas y su esposo “debido a enfrentamientos armados entre las Autodefensas y grupos de milicias en Barrio Nuevo, de la Comuna 13, de la zona centrooccidental de la ciudad de Medellín”³⁰. Dicha certificación establece que la señora Rúa perdió su vivienda y todos sus enseres el miércoles 26 de junio de 2002, “fecha en la cual debió desplazarse a otro lugar en busca de seguridad”³¹.

119. A su vez, su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Población Desplazada fue rechazada el 9 de agosto de 2002³². La Resolución No. 050012342 fundamenta la negación al considerar que la declaración rendida por la señora Rúa “no se encuentra en las circunstancias previstas en el artículo 1ro de la Ley 387 de 1997, por cuanto el hogar se ha visto amenazado o afectado por situaciones diferentes a las contempladas en el artículo primero de la Ley 387 de 1997”³³. El artículo 1ro de la Ley 387 de 1997, dispone:

Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

120. La señora Rúa solicitó nuevamente su inscripción en el Registro Único el 2 de octubre de 2006, aseverando:

En el 2002 recibí información de un habitante del barrio, quien me comentó que yo aparecía en una lista de los paramilitares y que por esta razón era mejor que me retirara del barrio, pues corría peligro si me quedaba. Fue así como de manera inmediata abandoné el barrio en compañía de mis hijas y mi compañero permanente. Sin tener a donde ir, ni dinero para pagar renta en otro barrio, encontré refugio en la casa de unos familiares en el Municipio de Bello. Al día siguiente de mi partida llegaron los paramilitares, irrumpieron de manera violenta en todo el sector. Posteriormente y por versiones suministradas por mis vecinos, me enteré de que mi casa estaba siendo ocupada por integrantes de este grupo, quienes dijeron públicamente “que ya sabían que la presidenta de la acción comunal vivía en esa casa”. Con ocasión de los hechos antes narrados, acudí a la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental, para realizar una declaración de desplazamiento forzado. Igualmente envié a esta entidad una

³⁰ Anexo 4. Radicado Número 289, Secretaría del Medio Ambiente (SIMPAD), 10 de julio de 2002.

³¹ Anexo 4. Radicado Número 289, Secretaría del Medio Ambiente (SIMPAD), 10 de julio de 2002.

³² Anexo 5. Resolución No. 050012342, Red de Solidaridad Social, Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, 9 de agosto de 2002. Anexo a las observaciones de los peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa* – Comuna 13 - de fecha 25 de marzo de 2010.

³³ Anexo 5. Resolución No. 050012342, Red de Solidaridad Social, Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, 9 de agosto de 2002.

solicitud de inscripción en el SUR y denuncié ante la Fiscalía Seccional de Medellín el saqueo de mi vivienda y el desplazamiento del que soy víctima³⁴.

121. Esta petición de estudiar nuevamente su caso fue nuevamente rechazada por Acción Social el 10 de octubre de 2006³⁵. El 16 de abril de 2007, se asignó una ayuda humanitaria a la señora Miryam Eugenia Rúa Figueroa por Acción Social, en seguimiento al informe de admisibilidad de la CIDH adoptado el 27 de febrero de 2007, por un valor de \$618,000 pesos colombianos³⁶.

122. La señora Rúa presentó una acción de tutela el 6 de agosto de 2010 contra la Agencia Presidencial para la Acción Social, relatando una serie de diligencias que había llevado a cabo frente a dicha entidad y el carácter contradictorio de las respuestas³⁷. El Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín el 24 de agosto de 2010 dio lugar a la acción de tutela interpuesta por la señora Miryam Rúa Figueroa aludiendo al carácter impreciso de las comunicaciones recibidas por la misma por parte de Acción Social, logrando con ello “que la actora no conozca su real situación frente a Acción Social, en lo que respecta a las ayudas y beneficios a los cuales puede acceder de clasificar y resultar incluida en el Registro Único de la Población Desplazada (“RUPD”)”, y ordenó que la Oficina de Acción Social en Antioquia emitiera una respuesta clara a la señora Rúa sobre su inclusión en el RUPD³⁸. El 7 de septiembre de 2010, la Señora Rúa recibió una comunicación de Acción Social confirmando su no inclusión en el RUPD³⁹.

123. La señora Miryam Eugenia Rúa Figueroa no ha podido reanudar su trabajo como líder porque a raíz del desplazamiento le ha tocado trabajar para poder mantener a sus hijas, y le teme al señalamiento y a la persecución que sufren las líderes⁴⁰. Asimismo, la señora Rúa Figueroa y su familia no han podido regresar al barrio, no han podido recuperar ningún objeto, y actualmente viven en un municipio cercano a la ciudad de Medellín⁴¹.

³⁴ Anexo 6. Comunicación de Miryam Eugenia Rúa Figueroa dirigida a Acción Social, Solicitud de Inscripción en el SUR, 2 de octubre de 2006. Anexo 4. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

³⁵ Anexo 7. Comunicación de Acción Social, 10 de octubre de 2006. Anexo a las Observaciones de los peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa* – Comuna 13 - de fecha 25 de marzo de 2010.

³⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Observaciones sobre asunto *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras*, Caso 12.595, 17 de abril de 2007. Anexos 8-9. Acción Social, Otorgamiento de Ayuda Humanitaria a Miryam Eugenia Rúa Figueroa, 15 de abril de 2007; y Ejercicio de Derecho de Petición, David Medina Hernández, 26 de octubre de 2007. Anexo 4. Comunicación de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

³⁷ Anexo 10. Acción de Tutela interpuesta por Miryam Eugenia Rúa Figueroa contra Acción Social, 6 de agosto de 2010 ante el Juez Civil del Circuito (Reparto), Medellín. Anexo 4. Comunicación de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

³⁸ Anexo 11. Acción de Tutela, Miryam Eugenia Rúa Figueroa, Acción Social, Sentencia No. 305, 24 de agosto de 2010, Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín. Anexo 4. Comunicación de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

³⁹ Anexo 12. Comunicación de Acción Social, 7 de septiembre de 2010. Anexo 4. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

⁴⁰ Anexo 3. Declaración Recibida por la Señora Miryam Eugenia Rúa Figueroa por el GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁴¹ Observaciones de los peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Comuna 13 - de fecha 22 de noviembre de 2011, párrs. 34 y 36.

B. Desplazamiento Forzado de Luz Dary Ospina Bastidas en noviembre de 2002, y hechos posteriores

124. Durante el 2002, la señora Luz Dary Ospina Bastidas se desempeñaba como Directora Ejecutiva de la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI)⁴². Vivía en una casa de su propiedad⁴³ con su esposo, Oscar Tulio Hoyos Oquendo, y sus hijos e hijas Edid Yazmín, Oscar Darío y Migdalia Andrea Hoyos Ospina⁴⁴. Su casa tenía cinco habitaciones, sala comedor, biblioteca, cocina, un baño, patio, terraza, e inicios para la construcción del segundo piso⁴⁵.

125. En noviembre de 2002, la señora Luz Dary Ospina fue informada por la Jefa del Núcleo Educativo – del sistema de educación escolar primaria oficial – y por una socia de la AMI que su nombre se encontraba en una lista de personas que los paramilitares pretendían asesinar⁴⁶. En las palabras de la señora Ospina:

El 12 de noviembre del año 2002, cuando detuvieron a mis compañeras de la Asociación de Mujeres de Las Independencias (AMI), Mery Naranjo, Socorro Mosquera y Ana Teresa Yarcé, corría el rumor de que yo también estaba involucrada con los supuestos hechos por los que las detuvieron, y también me pasaría algo, que también podría ser detenida o acusada como ellas. Por esa razón, por la detención de mis compañeras, y por la violencia y persecución que sufríamos las lideresas en la Comuna 13 con la entrada de los paramilitares, ese mismo día me fui del barrio con ayuda de una amiga.⁴⁷

126. Consecuentemente, abandonó el barrio junto con su esposo y tres hijos e hijas de manera inmediata⁴⁸. Cuando ocurrieron todos estos hechos, su hija Edid Yazmín tenía 22 años, su hijo Oscar Darío tenía 21 años, y su hija Migdalia Andrea tenía 12 años⁴⁹.

⁴² Anexo 13. Declaración con destino a la CIDH de la señora María Noemí Morales, del 23 de octubre de 2006. Anexo a la Comunicación de los peticionarios en el asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Comuna 13 - de fecha 22 de noviembre de 2011.

⁴³ Anexo 14. Copia de la Escritura Pública en donde se transfiere la venta a favor de los señores Luz Dary Ospina Bastidas y Oscar Tulio Hoyos Oquendo de la casa ubicada en la Carretera 111C No. 34 DD-36 de Medellín, 14 de octubre de 1997. Anexo a la Petición original recibida en referencia al asunto de *Luz Dary Ospina Bastidas* – Comuna 13 - el 27 de octubre de 2004.

⁴⁴ Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012. Anexo 5. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

⁴⁵ Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁴⁶ Petición original recibida en referencia al asunto de *Luz Dary Ospina Bastidas* – Comuna 13 - el 27 de octubre de 2004, páginas 2-3; Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁴⁷ Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁴⁸ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia (Barrio Independencia II, Comuna 13). Anexo a la petición original recibida en referencia al asunto de *Luz Dary Ospina Bastidas* – Comuna 13 el 27 de octubre de 2004; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia (Barrio Independencia II, Comuna 13). Anexo a la Comunicación de los peticionarios en referencia al asunto de *Luz Dary Ospina Bastidas* – Comuna 13 - el 25 de marzo de 2010.

127. Su esposo, y dos hijos regresaron con el fin de proteger la vivienda de una posible invasión de los paramilitares⁵⁰. Luz Dary Ospina denunció ante las autoridades la llegada el 3 de marzo de 2003 de operativos del ejército, la policía, tres encapuchados y otras cinco personas vestidas de civil a su casa, y el allanamiento de su vivienda, sin orden judicial⁵¹. Aunque las personas de civil dijeron ser miembros de la Fiscalía, no mostraron ninguna identificación⁵². Después de que los hombres requisaron el inmueble sin encontrar ningún elemento que constituyera delito, atacaron al señor Oscar Hoyos y lo amenazaron⁵³. Posteriormente lo obligaron a cavar un hueco en el piso de la casa aduciendo que ellos ahí tenían armas enterradas⁵⁴. Preguntaron por la señora Ospina y su esposo les indicó que ella estaba trabajando en ese momento⁵⁵. Se retiraron al no encontrar nada⁵⁶.

128. Luz Dary Ospina además denunció ante las autoridades que el 6 de marzo de 2003 regresaron unos hombres de civil armados, y se dedicaron a abrir huecos en la parte posterior de la vivienda⁵⁷. Ante esta situación, el señor Hoyos y sus hijos decidieron abandonar también la casa y dejarla alquilada, y por acuerdo con los inquilinos dejaron sus pertenencias guardadas en un cuarto cerrado con el fin de protegerlos⁵⁸. El 11 del mismo mes, un grupo de hombres identificados con unos

...continuación

⁴⁹ Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁵⁰ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia.

⁵¹ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia.

⁵² Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia.

⁵³ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia.

⁵⁴ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia.

⁵⁵ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia.

⁵⁶ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia.

⁵⁷ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia.

⁵⁸ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia.

brazaletes del Comando Especial Antiterrorista de la Policía Nacional, rodearon la casa, y también realizaron huecos argumentando la búsqueda de armas⁵⁹.

129. Fue denunciado asimismo por la señora Ospina que el 26 de junio de 2003 un grupo de hombres armados llegaron a la casa y amenazaron a la inquilina con derribar la puerta si no los dejaba entrar⁶⁰. Una vez allí indagaron por la señora Ospina y su familia, y procedieron a llevarse los muebles⁶¹. Procedieron a sacar todas las pertenencias que estaban guardadas en el cuarto⁶². El día siguiente, el 27 de junio de 2003, regresaron nuevamente a las seis de la tarde y terminaron con el saqueo a las doce de la noche⁶³. Se llevaron el resto de los muebles y enseres⁶⁴. Al retirarse, amenazaron a la inquilina, diciéndole: “Si denuncia ante la Fiscalía o en otra parte, le mochamos la cabeza, y díglele a doña Luz Dary y a don Oscar, que necesitamos hablar con ellos y que usted desocupe esta vivienda”⁶⁵. Fue denunciado además por Luz Dary Ospina Bastidas que como resultado de estos hechos la inquilina desocupó el inmueble y el 8 de julio de 2003 los paramilitares se instalaron en él⁶⁶. La vivienda fue desmantelada⁶⁷.

⁵⁹ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia.

⁶⁰ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia.

⁶¹ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia.

⁶² Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia.

⁶³ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia.

⁶⁴ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia.

⁶⁵ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia.

⁶⁶ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia.

⁶⁷ Anexos 18-21. Fotografías de ruinas, estado del interior, vista del exterior, y vista frontal de la casa de Luz Dary Ospina Bastidas y Contrato de Compraventa 091 de 2007. Anexos 6-9. Comunicación de los peticionarios en el asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Comuna 13 - de fecha 25 de noviembre de 2011. El lote de terreno donde estaba construida la vivienda fue vendido el 18 de septiembre de 2007. Anexo 22. Contrato de Compraventa 091 de 2007. Anexo 10. Comunicación de los peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Comuna 13 - de 22 de noviembre de 2011.

Véase también, Anexo 23. Declaración con destino a la CIDH de la señora Blanca Inés Jiménez, del 23 de octubre de 2006; Anexo 24. Declaración con destino a la CIDH de la señora María Noemí Morales, del 23 de octubre de 2006; Anexo 25. Declaración con destino a la CIDH de la señora Adriana Patricia Suárez, del 2 de marzo de 2010; Anexo 26. Declaración con destino a la CIDH de la señora Marta Elena Higuaita, del 2 de marzo de 2010. Anexos 2-5. Comunicación de los peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Comuna 13 - de 22 de noviembre de 2011.

130. A raíz de estos hechos, en agosto de 2003, Luz Dary Ospina y su familia se trasladaron a la ciudad de Bogotá⁶⁸. Después fue beneficiaria del Programa Salida Temporal de Colombianos, con su esposo Oscar Tulio Hoyos Oquendo y su hija Migdalia Andrea Hoyos Ospina, residiendo en la ciudad de Montevideo en Uruguay, durante el periodo del 20 de agosto de 2004 al 26 de julio de 2005⁶⁹. Regresaron a Colombia el 28 de julio de 2005⁷⁰. Habitan en la actualidad en un barrio fuera de la Comuna 13⁷¹.

131. En octubre de 2003, la señora Luz Dary Ospina solicitó a la Red de Solidaridad Social su inscripción en el Registro Único de Desplazados. Esta solicitud les fue denegada el 2 de diciembre de 2003⁷². Esta decisión fue posteriormente revocada mediante orden de inscripción en el Registro de Desplazados del 13 de febrero de 2004⁷³.

132. El 27 de septiembre de 2006, una representante del Comité Local del Gobierno de la Comuna 13 se desplazó a donde radicaba la vivienda de la señora Luz Dary Ospina a fin de “constatar las condiciones expuestas por los propietarios” el 6 de septiembre de 2006⁷⁴. El informe técnico emitido señaló que durante los últimos años este espacio “se ha convertido en el refugio de los delincuentes del sector, quienes antes de la llegada del Ejército ocupaban la casa para el consumo de drogas”⁷⁵. Verificó que “las ventanas, algunos muros, las puertas, servicios públicos, contadores y demás partes de la casa fueron desmantelados por supuestos delincuentes del sector”⁷⁶. El informe constata que al momento de la visita, se encontró asimismo personal del Ejército Nacional, el cual permanece ubicado como medida preventiva en dicho inmueble, para evitar que lo que queda del mismo caiga nuevamente en manos de actores al margen de la ley⁷⁷.

⁶⁸ Petición original recibida en referencia al asunto de *Luz Dary Ospina Bastidas* – Comuna 13, el 27 de octubre de 2004, párr. 17.

⁶⁹ Anexo 27. Constatación del Coordinador del Programa Salida Temporal de Colombianos del Secretariado Nacional de Pastoral Social, 6 de noviembre de 2008. Anexo a las Observaciones de los peticionarios en referencia al asunto de *Luz Dary Ospina Bastidas* – Comuna 13, el 25 de marzo de 2010.

⁷⁰ Anexo 27. Constatación del Coordinador del Programa Salida Temporal de Colombianos del Secretariado Nacional de Pastoral Social, 6 de noviembre de 2008.

⁷¹ Observaciones de los peticionarios en referencia al asunto *Miryam Eugenia Rua y otras* – Comuna 13, el 22 de noviembre de 2011, párr. 27, página 5.

⁷² Anexo 28. Resolución N° 11001-12791R del 13 de febrero de 2004. Anexo de la petición original recibida en referencia al asunto de *Luz Dary Ospina Bastidas* – Comuna 13, el 27 de octubre de 2004.

⁷³ Anexo 28. Resolución N° 11001-12791R del 13 de febrero de 2004.

⁷⁴ Anexo 29. Informe Técnico, Recuperación Preventiva de Inmuebles, Comité Local de Gobierno Comuna 13, 17 de octubre de 2006. Anexo a las Observaciones de los peticionarios en referencia al asunto de *Luz Dary Ospina Bastidas* – Comuna 13, el 25 de marzo de 2010.

⁷⁵ Anexo 29. Informe Técnico, Recuperación Preventiva de Inmuebles, Comité Local de Gobierno Comuna 13, 17 de octubre de 2006.

⁷⁶ Anexo 29. Informe Técnico, Recuperación Preventiva de Inmuebles, Comité Local de Gobierno Comuna 13, 17 de octubre de 2006.

⁷⁷ Anexo 29. Informe Técnico, Recuperación Preventiva de Inmuebles, Comité Local de Gobierno Comuna 13, 17 de octubre de 2006.

133. La señora Luz Dary Ospina vive en la actualidad en el barrio Belém La Capilla de la ciudad de Medellín⁷⁸. Regresó a Medellín en julio de 2005, y tuvo que “continuar cambiando de barrios y de municipios cercanos por temor a las represalias” que podían sufrir tanto ella, como sus familiares⁷⁹. Además, nunca quiso volver a espacios en donde la pudieran identificar como lideresa por miedo a actos de hostigamiento y violencia por parte de los paramilitares⁸⁰.

C. Detención de Mery Naranjo, María del Socorro Mosquera, y Ana Teresa Yarce el 12 de noviembre de 2002, y hechos posteriores

134. Para el 2002, la señora María del Socorro Mosquera era la Presidenta de la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI)⁸¹. Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce actuaban, respectivamente, como Presidenta y Fiscal de la Junta de Acción Comunal del barrio Independencias III de la Comuna 13⁸².

135. El 8 de noviembre de 2002, las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce denunciaron ante el Secretario de Gobierno Municipal, lo que calificaron como una serie de violaciones a los derechos humanos que se habían cometido en la Comuna 13, desde la Operación Orión⁸³. Denunciaron, entre otros hechos, homicidios presuntamente cometidos por grupos paramilitares en lugares de la comuna fuertemente controlados por el ejército⁸⁴.

136. Cuatro días después, el 12 de noviembre de 2002, fueron detenidas la señoras Mosquera, Naranjo y Yarce, en una acción conjunta entre el Ejército y la policía nacional, sin orden de captura⁸⁵. El informe de retención preparado por el Comandante de Escuadra, Cabo Tres Torres

⁷⁸ Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁷⁹ Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁸⁰ Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁸¹ Anexo 30. Certificado de Existencia y Representación de Entidades sin Ánimo de Lucro, Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, Asociación de Mujeres de las Independencias, (AMI), página 1. Anexo 1. Observaciones de los peticionarios en referencia al asunto de *Mery Naranjo y Otras* – Comuna 13, el 25 de marzo de 2010.

⁸² Anexo 31. Certificación de Secretaría de Desarrollo Social, Alcaldía de Medellín, de Mery Naranjo Jiménez como Presidenta, y Ana Teresa Yarce como Tesorera de la Junta de Acción Comunal, entre el 23 de julio de 2002 – 30 de junio de 2004, Medellín, 16 de diciembre de 2002. Anexo a las Observaciones de los peticionarios en referencia al asunto de *Mery Naranjo y Otras* – Comuna 13, el 25 de marzo de 2010.

⁸³ Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres, la señora Rhadika Coomaraswamy, Visita a Colombia, E/CN.4/2003/75/Add.2, 14 de enero de 2003, párr. 35, disponible en [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/E.CN.4.2003.90.Add.2.En?Opendocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/E.CN.4.2003.90.Add.2.En?Opendocument); Panorama de Derechos Humanos, Noche y Niebla y Violencia Política en Colombia, *Caso Tipo No. 2: Comuna 13*, Banco de Datos de Violencia Política CINEP & Justicia y Paz, Bogotá, Mayo 2003, página 31, disponible en <http://www.nocheyniebla.org/node/46>.

⁸⁴ Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres, la señora Rhadika Coomaraswamy, Visita a Colombia, 14 de enero de 2003, párr. 35.

⁸⁵ Anexo 32. Informe de retención, Comandante de Escuadra, C-3 Torres Monterosa Pilides, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Cuarta Brigada, al Señor Fiscal de Turno, 12 de noviembre de 2002. Anexo a las Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Mery Naranjo y otras* – Comuna 13, el 25 de marzo de 2010.

Monterrosa Pilides, de las Fuerzas Militares de Colombia (Ejército Nacional, Cuarta Brigada), describe la detención como sigue:

Por medio de la presente me permito poner a Disposición del señor Fiscal de Turno a las Señoras Ana Teresa Yarce (...), Mery del Socorro Naranjo Jimenez (...) y Maria del Socorro Mozquera (...). Esta captura se produjo cuando me encontraba haciendo un registro y control militar del área en el sector de Belencito la Torre, por orden del señor S.V. Hernandez, ya que se habían recibido informaciones de vecinos del sector que estas son milicianas. Se pidió la colaboración de la Policía Nacional por que estas señoras se estaban cambiando de lugar de residencia debido a que las iban a coger se llegó a cada uno de los lugares de Residencia y se produjo la retención, los agentes de policía hicieron las requisas a las casas y se procedió a las 15:30 horas hasta la torre. Se pidió el apoyo de la tanqueta y se bajaron hasta el puesto de mando. Para los señores Dario de Jesus Castaño Toro CC 71.678.364 y el señor Diomer Castañeda, la Retención se hizo por parte de la contraguerrilla Bombarda 2 al mando de la patrulla del Cabo Tercero Torres Monterrosa Pilides, y los agentes que procedieron a hacer los hallanamientos, ya que nuestras unidades no tienen esa capacidad....⁸⁶

137. El mismo 12 de noviembre de 2002, fueron puestas a disposición de la Fiscalía⁸⁷. Según los autos, las detenciones y las vinculaciones a la investigación tuvieron sustento en información presentada por vecinos del sector, en concreto los señores Diomer Castañeda y Dario de Jesús Castaño Toro, quienes informaron que eran “milicianas”, y que en dicha capacidad colaboraban con los grupos guerrilleros⁸⁸.

138. El 13 de noviembre de 2002, se llevaron a cabo las diligencias de indagatoria de las señoras Mosquera, Naranjo, y Yarce⁸⁹. En sus diligencias de indagatoria, aducieron que no se les había informado del motivo al momento de su detención; que las acusaciones vertidas contra ellas eran falsas; y que habían sufrido amenazas por su trabajo como líderes en el marco de la Junta de Acción Comunal⁹⁰.

⁸⁶ Anexo 32. Informe de retención, Comandante de Escuadra, C-3 Torres Monterosa Pilides, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Cuarta Brigada, al Señor Fiscal de Turno, 12 de noviembre de 2002; Véase también, Anexo 33. Diligencia de Ratificación de Informe por parte del Cabo Tercero Torres Monterrosa Pilides, 12 de noviembre de 2002. Anexo a las Observaciones de Peticionarios en referencia al asunto de *Mery Naranjo y otras* – Comuna 13, el 25 de marzo de 2010.

⁸⁷ Anexo 34. Auto de Preclusión de la Investigación No. 631609 adelantada por la Unidad Seccional Única de Delitos contra el Régimen Constitucional y Legal de fecha 22 de mayo de 2003. Anexo a la petición original en referencia al asunto de *Socorro Mosquera Londoño y Mery Naranjo Jiménez* – Comuna 13 - el 7 de marzo de 2005, y a la Nota del Estado colombiano DH. GOI No. 12442-0552 de fecha de 15 de marzo de 2007.

⁸⁸ Anexo 34. Auto de Preclusión de la Investigación No. 631609 adelantada por la Unidad Seccional Única de Delitos contra el Régimen Constitucional y Legal de fecha 22 de mayo de 2003; Anexo 35. Copia de resolución emitida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín de fecha 21 de noviembre de 2002. Anexo a la Nota del Estado colombiano DH. GOI No. 12442-0552 de fecha de 15 de marzo de 2007, y a la Comunicación de los peticionarios en referencia al asunto de *Mery Naranjo y Otras* – Comuna 13, el 25 de marzo de 2010; Anexo 36. Declaración de Darío de Jesús Castaño Toro ante la Fiscalía General de la Nación-Unidad Única de Reacción Inmediata – Fiscal Seccional 12. Anexo a las Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Mery Naranjo y otras* – Comuna 13, el 25 de marzo de 2010.

⁸⁹ Anexo 37. Diligencia de Indagatoria que rinde la señora Mery del Socorro Naranjo Jiménez, 13 de noviembre de 2002. Anexo a la petición original en referencia al asunto de *Socorro Mosquera Londoño y Mery Naranjo Jiménez* – Comuna 13 - el 7 de marzo de 2005.

⁹⁰ Anexo 37. Diligencia de Indagatoria que rinde la señora Mery del Socorro Naranjo Jiménez, 13 de noviembre de 2002; Anexo 38. Diligencia de Indagatoria de la señora Ana Teresa Yarce ante la Fiscalía General de la Nación, 13 de noviembre de 2002. Anexo a la Comunicación de los peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rua Figueroa y Otras* – Comuna 13 el 22 y el 25 de noviembre de 2011; Anexo 39. Diligencia de Indagatoria que rinde la señora Maria del Socorro
Continúa...

Resaltaron asimismo conflictos que habían sostenido con el señor Diomer Castañeda, quien emprendió acciones para obstaculizar que ellas pudieran participar como candidatas en la elección de la Junta de Acción Comunal⁹¹.

139. En la diligencia de indagatoria rendida por la señora Mery Naranjo ella además hizo referencia a la reunión previa que habían sostenido con el Secretario de Gobierno Municipal denunciando violaciones de derechos humanos:

....El viernes pasado fuimos citados los líderes comunitarios por el Secretario de Gobierno Municipal a una reunión en la escuela Monseñor Perdomo, que queda en el barrio San Javier. Allí yo manifesté un temor de la comunidad, que si estábamos rodeados de fuerza pública se estaban desapareciendo y encontrando gente muerta a punta de machete y de cuchillo que muy bueno que la fuerza pública estuviera ya estábamos durmiendo tranquilas, pero que averiguaran e investigaran esas anomalías⁹².

140. Durante el proceso, también compareció al despacho de la Fiscalía y rindió declaración la señora Maria Janneth Estrada Serna⁹³ el 18 de noviembre de 2002, y declaró en su capacidad como vicepresidenta de la Junta de Acción Comunal aludiendo a los mismos conflictos entre las integrantes de la Junta de Acción Comunal y el señor Diomer Castañeda⁹⁴.

141. El 21 de noviembre de 2002, el Fiscal decidió en el marco de la investigación de radicado No. 631609 de abstenerse de proferir medida de aseguramiento en contra de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, y ordenar su libertad inmediata⁹⁵. En dicha resolución, la Fiscalía se refirió al “absoluto vacío probatorio” evidenciado en las declaraciones rendidas por los testigos que acusan a las señoras Mosquera, Yarce y Naranjo, y consideró que ningún testigo incriminó a las procesadas como autoras o partícipes del delito de rebelión, tipificado en el artículo 467 del Código Penal⁹⁶. Estableció a su vez sobre las aseveraciones que “se sustentan en rumores públicos y el rumor público no es un medio de prueba admitido por la ley para incriminar a una persona y con base en él no puede edificarse una medida de aseguramiento como lo es la detención preventiva”⁹⁷. Se abstuvo por tanto el despacho de proferir medida de aseguramiento en contra de las indagadas “por no existir prueba seria, veraz y

...continuación

Mosquera Londoño, 14 de noviembre de 2002. Anexo a la petición original en referencia al asunto de *Maria del Socorro Mosquera Londoño y Mery Naranjo Jiménez* – Comuna 13 - el 7 de marzo de 2005.

⁹¹ Anexo 38. Diligencia de Indagatoria de la señora Ana Teresa Yarce ante la Fiscalía General de la Nación, 13 de noviembre de 2002.

⁹² Anexo 37. Diligencia de Indagatoria que rinde la señora Mery del Socorro Naranjo Jiménez, 13 de noviembre de 2002.

⁹³ Anexo 40. Declaración Juramentada de Janneth Estrada Serna de 18 de noviembre de 2002. Anexo a la petición original en referencia al asunto de *Socorro Mosquera Londoño y Mery Naranjo Jiménez* – Comuna 13 - el 7 de marzo de 2005.

⁹⁴ Anexo 40. Declaración Juramentada de Janneth Estrada Serna de 18 de noviembre de 2002.

⁹⁵ Anexo 41. Copia de resolución emitida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín de fecha 21 de noviembre de 2002.

⁹⁶ Anexo 41. Copia de resolución emitida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín de fecha 21 de noviembre de 2002.

⁹⁷ Anexo 41. Copia de resolución emitida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín de fecha 21 de noviembre de 2002.

contundente que las señale como autoras del delito de rebelión y ordenará su libertad inmediata”⁹⁸. Sin embargo, estableció que las procesadas deberían “suscribir diligencia de compromiso con la cual garantizarán su comparecencia al proceso, pues la investigación debe continuar para arrojar claridad al respecto”⁹⁹.

142. El 22 de mayo de 2003 se procedió a precluir la investigación por falta de mérito para proferir resolución de acusación en contra de las acusadas¹⁰⁰.

D. Asesinato de la señora Ana Teresa Yarce el 6 de octubre de 2004, y eventos posteriores

143. El 6 de octubre de 2004 la señora Yarce fue asesinada mientras desarrollaba actividades cívicas en el barrio Independencia III de la Comuna 13, en compañía de la señora Mery Naranjo y de su hija Mónica Dulfary Orozco Yarce¹⁰¹. Entre las 9:30 y 10:00 de la mañana, mientras se encontraba desayunando y conversando con quienes la acompañaban, frente al Centro Familiar Comunitario, recibió varios impactos de bala por un joven de aproximadamente 18 a 20 años¹⁰². Fue auxiliada por Mery Naranjo y su hija, y llevada en un taxi a un centro de salud¹⁰³. Murió minutos después de ser trasladada al centro hospitalario¹⁰⁴. Mónica Dulfary Orozco Yarce le comunicó a las autoridades lo siguiente sobre el asesinato de su madre:

Mi mamá vivía con dos niños, era soltera, se desempeñaba como presidenta de la Acción Comunal del barrio la Independencia 3, también se desempeñaba como fontanera en el mismo barrio, esta mañana me encontraba con mi mamá, estábamos frente al Centro Familiar Comunitario, eran como las 9:30 de la mañana, ella bajaba con una bolsa de basura y unos niños le llevaban el desayuno, ella se sentó a desayunar debajo de un árbol, de un momento a otro bajó un muchacho joven de 18 a 20 años, trigueño, delgado, vestía camiseta blanca con rayas

⁹⁸ Anexo 41. Copia de resolución emitida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín de fecha 21 de noviembre de 2002.

⁹⁹ Anexo 41. Copia de resolución emitida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín de fecha 21 de noviembre de 2002.

¹⁰⁰ Anexo 42. Auto de Preclusión de la Investigación No. 631609 adelantada por la Unidad Seccional Única de Delitos contra el Régimen Constitucional y Legal de fecha 22 de mayo de 2003. Anexo a la petición original en referencia al asunto de *Socorro Mosquera Londoño y Mery Naranjo Jiménez* – Comuna 13 - el 7 de marzo de 2005, y a la Nota del Estado colombiano DH. GOI No. 12442-0552 de fecha de 15 de marzo de 2007.

¹⁰¹ Información suministrada en la petición original en referencia al asunto de *Socorro Mosquera Londoño y Mery Naranjo Jiménez* – Comuna 13 - el 7 de marzo de 2005, párr. 11, pag. 4 y en las observaciones de los peticionarios en referencia al asunto de *Mery Naranjo y Otras* – Comuna 13, el 25 de marzo de 2010, página 3.

¹⁰² Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012, página 7; Anexo 43. Datos complementarios a Diligencia de Inspección Judicial con Levantamiento de Cádaver, Ana Teresa Yarce, 6 de Octubre de 2004. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Comunicación de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

¹⁰³ Información suministrada en la petición original en referencia al asunto de *Socorro Mosquera Londoño y Mery Naranjo Jiménez* – Comuna 13 - el 7 de marzo de 2005, pag. 4, párr. 11 y en las observaciones de los peticionarios en referencia al asunto de *Mery Naranjo y Otras* – Comuna 13, el 25 de marzo de 2010, página 3.

¹⁰⁴ Anexo 44. Resolución de Situación Jurídica de Jorge Enrique Aguilar, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 31 de agosto de 2007, Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Comunicación de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

negras en las mangas, una pantaloneta blanca y azul, no recuerdo más, del susto no se cuantos tiros le disparó. En días pasados llegaron unos muchachos a la casa de mi mamá y le dijeron que la iban a matar delante de sus hijos, ella puso una denuncia por estas amenazas....¹⁰⁵.

144. La causa de la muerte de Ana Teresa Yarce fue determinada por heridas causadas con arma de fuego de corto alcance¹⁰⁶.

145. La situación de inseguridad de las señoras Mosquera y Naranjo incrementó después del asesinato de la señora Yarce por amenazas, lo que llevó a la CIDH a otorgar medidas cautelares el 22 de octubre de 2004¹⁰⁷.

146. El 14 de febrero de 2006 un comando conjunto de miembros del Ejército y paramilitares allanaron ilegalmente la vivienda de familiares de la señora Mery Naranjo¹⁰⁸. Durante dicho allanamiento, resultó herida la niña Luisa María Escudero, sobrina de la señora Naranjo y de 14 años de edad¹⁰⁹.

E. Situación en la Comuna 13 para la Época de los Hechos Descritos

147. La Ciudad de Medellín, como capital del Departamento de Antioquia, tiene 16 comunas y cinco corregimientos¹¹⁰. EL 76% de las familias en la Comuna 13 sobreviven con un salario mínimo, y el 39% de la población son mujeres cabezas de familia¹¹¹.

148. En razón de su ubicación geográfica, y de la situación económica precaria de la gran mayoría de sus habitantes, la Comuna 13 se ha convertido en un centro de actividades para los grupos armados al margen de la ley; situación vigente para la fecha de los hechos del presente asunto¹¹². Ello

¹⁰⁵ Anexo 45. Informe de Investigador Judicial, Fiscalía General de la Nación, 6 de octubre de 2004, Datos de Occiso: Ana Teresa Yarce. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Comunicación de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

¹⁰⁶ Anexo 45. Informe de Investigador Judicial, Fiscalía General de la Nación, 6 de octubre de 2004, Datos de Occiso: Ana Teresa Yarce y Protocolo de Necropsia, N° 2004P-02012, Nombre: Ana Teresa Yarce. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Comunicación de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

¹⁰⁷ CIDH, Solicitud de Medidas Provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Asunto “Mery Naranjo y Otros”, 3 de julio de 2006. párrs. 23-24, Expediente de Medidas Provisionales; Anexos 44 y 46. Resolución de Situación Jurídica de Jorge Enrique Aguilar, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 31 de agosto de 2007 y Resolución de Situación Jurídica de Jhon Jairo Cano Durán, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 6 de septiembre de 2007, Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Comunicación de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

¹⁰⁸ CIDH, Solicitud de Medidas Provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Asunto “Mery Naranjo y Otros”, 3 de julio de 2006. párr. 26, Expediente de Medidas Provisionales.

¹⁰⁹ CIDH, Solicitud de Medidas Provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Asunto “Mery Naranjo y Otros”, 3 de julio de 2006. párr. 26, Expediente de Medidas Provisionales.

¹¹⁰ Anexo 47. Informe de Riesgo N° 016-10, Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, Sistema de Alertas Temprana (“SAT”), Defensoría del Pueblo de Colombia, pág. 6.

¹¹¹ Panorama de Derechos Humanos, Noche y Niebla y Violencia Política en Colombia, *Caso Tipo No. 2: Comuna 13*, Banco de Datos de Violencia Política CINEP & Justicia y Paz, Bogotá, Mayo 2003, página 79.

¹¹² Anexo 47. Informe de Riesgo N° 016-10, Defensoría del Pueblo de Colombia, página 3.

ha generado ciclos de violencia durante las últimas tres décadas debido a confrontaciones entre los grupos armados ilegales con miras al control de territorio y a la gestión de actividades ilegales vinculadas con el narcotráfico¹¹³. Desde finales de los años 80 y principios de los 90, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) han establecido grupos de milicias en dicha comuna¹¹⁴. La Defensoría del Pueblo de Colombia ha documentado como estos grupos se establecieron en la Comuna 13 “replegando a las bandas y combos que se dedicaban al hurto, la extorsión, al narcotráfico, a los homicidios y a otras agresiones contra los pobladores”¹¹⁵. Una vez obtenido su control sobre dicha Comuna, las milicias impusieron su autoridad y orden sustituyendo la autoridad estatal¹¹⁶. A partir del 1999, grupos de autodefensas ilegales penetraron las áreas periféricas de la Comuna 13 con el fin de enfrentar directamente a estos grupos de milicias, lo cual intensificó las actividades de delincuencia en la zona¹¹⁷.

149. Existe consenso entre las partes de que este contexto propendió una intensificación de las operaciones del Estado en la Comuna 13 contra los grupos armados ilegales con el fin de recuperar el orden público. Entre ellas, el 21 de mayo de 2002 se llevó a cabo la denominada “Operación Mariscal”; en junio del mismo año se implementó la “Operación Potestad”; en agosto la “Operación Antorcha”; y en octubre la “Operación Orión”¹¹⁸. En dichos operativos participaron de manera conjunta integrantes del Ejército Nacional (pertenecientes a la Cuarta Brigada); la Policía Nacional (adscritos al Comando de Policía de Antioquia); del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC); del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI); y de la Fiscalía General de la Nación¹¹⁹.

150. Diversas organizaciones han documentado ataques en el marco de estos operativos contra la población civil, incluyendo homicidios; disparos a personas por transitar en la calle; el registro y allanamiento de viviendas sin orden judicial; la atribución a la fuerza pública de la función de policía judicial; detenciones arbitrarias y sin orden judicial; entre otros¹²⁰. La Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos documentó en su informe anual del 2002 como los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y la fuerza pública en las comunas de Medellín durante dicho año tuvo un alto costo en vidas humanas, y “pusieron de manifiesto la dificultad del Estado para proteger a la población civil y garantizarle el cumplimiento de los principios de distinción y

¹¹³ Anexo 47. Informe de Riesgo N° 016-10, Defensoría del Pueblo de Colombia, página 3.

¹¹⁴ Panorama de Derechos Humanos, Noche y Niebla y Violencia Política en Colombia, *Caso Tipo No. 2: Comuna 13*, Banco de Datos de Violencia Política CINEP & Justicia y Paz, Bogotá, Mayo 2003, páginas 43 y 44.

¹¹⁵ Anexo 48. Informe de Riesgo N° 009-07, Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, Sistema de Alertas Temprana (“SAT”), Defensoría del Pueblo de Colombia, página 1; Informe de Riesgo N° 016-10, Defensoría del Pueblo de Colombia, página 7.

¹¹⁶ Anexo 48. Informe de Riesgo N° 009-07, Defensoría del Pueblo de Colombia, página 5.

¹¹⁷ Panorama de Derechos Humanos, Noche y Niebla y Violencia Política en Colombia, *Caso Tipo No. 2: Comuna 13*, Banco de Datos de Violencia Política CINEP & Justicia y Paz, Bogotá, Mayo 2003, página 44.

¹¹⁸ CIDH, Solicitud de Medidas Provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Asunto “Naranjo y Otros”, 3 de julio de 2006. párr. 14, Expediente de Medidas Provisionales.

¹¹⁹ CIDH, Solicitud de Medidas Provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Asunto “Naranjo y Otros”, 3 de julio de 2006. párr. 15, Expediente de Medidas Provisionales.

¹²⁰ Panorama de Derechos Humanos, Noche y Niebla y Violencia Política en Colombia, *Caso Tipo No. 2: Comuna 13*, Banco de Datos de Violencia Política CINEP & Justicia y Paz, Bogotá, Mayo 2003, página 14; Audio, CIDH, Audiencia Temática, “Situación de Derechos Humanos en la Región de Antioquia y en la Comuna 13 de Medellín, Colombia”, 16 de octubre de 2012, 116º Período de Sesiones.

proporcionalidad”¹²¹. Estas vejaciones incluyeron ataques indiscriminados atribuidos a integrantes del Ejército contra la población civil durante las Operaciones “Mariscal” y “Orión”¹²², y la práctica de allanamientos y registros ilegales o arbitrarios sin orden judicial¹²³.

151. Sobre la Operación Orión en particular, la Oficina de la Alta Comisionada subrayó como características de este operativo la muerte de civiles durante allanamientos y capturas; privaciones arbitrarias de la libertad; desapariciones forzadas; vulneraciones a los derechos a la vida privada; y a la inviolabilidad del domicilio¹²⁴. La CIDH a su vez emitió un comunicado de prensa el 18 de octubre de 2002 destacando su preocupación ante información pública que indica que durante la implementación de la Operación Orión fueron heridos o muertos integrantes de la sociedad civil¹²⁵. Sobre el particular, la CIDH reiteró “la obligación de las partes en el conflicto de respetar las normas del derecho internacional humanitario, en particular los principios de distinción entre combatientes y no combatientes, y de proporcionalidad en el uso de la fuerza”¹²⁶. Recordó también al Estado su obligación de proteger a la población civil, y a las autoridades judiciales y de control su deber de cumplir con su mandato de investigar, juzgar, y sancionar las violaciones de estas normas y principios¹²⁷. Asimismo, la CIDH ha recibido información indicando que más de 350 personas fueron detenidas durante la Operación Orión¹²⁸.

152. Después de los operativos militares mencionados, la CIDH ha recibido información verificando el ingreso y asentamiento acelerado de grupos paramilitares en la Comuna 13¹²⁹. En junio del 2003, la CIDH llevó a cabo una visita de trabajo a Colombia de diez días en donde visitó la Comuna 13, y recibió testimonios de integrantes de la comunidad sobre asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, y otros actos de violencia e intimidación alegadamente perpetrados por grupos paramilitares a

¹²¹ Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Informe Anual 2002, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 28, disponible en <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informes.php3?cod=6&cat=11>

¹²² Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Informe Anual 2002, 24 de febrero de 2003, párr. 37.

¹²³ Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Informe Anual 2002, 24 de febrero de 2003, párr. 37.

¹²⁴ Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2003/13, Informe Anual 2002, 24 de febrero de 2003, párr. 46.

¹²⁵ CIDH, Comunicado de Prensa, No. 40/02, *Preocupación de la CIDH por la Situación en la Comuna 13 de la Ciudad de Medellín*, Colombia, 18 de octubre de 2002.

¹²⁶ CIDH, Comunicado de Prensa, No. 40/02, *Preocupación de la CIDH por la Situación en la Comuna 13 de la Ciudad de Medellín*, Colombia, 18 de octubre de 2002.

¹²⁷ CIDH, Comunicado de Prensa, No. 40/02, *Preocupación de la CIDH por la Situación en la Comuna 13 de la Ciudad de Medellín*, Colombia, 18 de octubre de 2002.

¹²⁸ Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, informe Anual 2003, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párr. 12, disponible en <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informes.php3?cod=7&cat=11>.

¹²⁹ CIDH, Solicitud de Medidas Provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Asunto “Naranjo y Otros”, 3 de julio de 2006. párr. 15. Expediente de Medidas Provisionales; Audio, CIDH, Audiencia Temática, “Situación de Derechos Humanos en la Región de Antioquia y en la Comuna 13 de Medellín, Colombia”, 16 de octubre de 2012, 116º Período de Sesiones.

pesar de la presencia de la fuerza pública¹³⁰. El Relator de la CIDH para Colombia reconoció los esfuerzos de la fuerza pública por reestablecer la autoridad del Estado en una Comuna cuyos habitantes se han visto por años gravemente afectados por las actividades delictivas de grupos tales como las FARC y el ELN, entre otros¹³¹. Sin embargo, expresó su preocupación por la consolidación de la presencia de grupos paramilitares que continúan involucrados en la comisión de graves crímenes en dicha Comuna, e instó a las autoridades a desmontar las estructuras paramilitares que operan en la zona, establecer al Estado como sola autoridad, y acabar con el clima de inseguridad y temor que impide la investigación por parte de las autoridades judiciales de las graves violaciones a los derechos humanos que ocurren¹³². Se destacaron asimismo inquietudes vinculadas con el desarrollo de los procesos judiciales en contra de los detenidos, en los operativos practicados por la fuerza pública, con la intervención del CTI y la Fiscalía¹³³.

153. La Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Colombia corroboró asimismo este asentamiento de los paramilitares en la Comuna 13, el cual se ha traducido en abusos contra la población civil y graves violaciones de derechos humanos¹³⁴. Ha subrayado que la gran mayoría de estos abusos han permanecido en la impunidad, sin el establecimiento de la responsabilidad penal de los servidores públicos por su vinculación con “grupos y acciones paramilitares”; siendo esta una de las facetas más cuestionables del compromiso del Estado de lucha contra dichos nexos¹³⁵.

154. En su seguimiento cercano sobre desarrollos en la Comuna 13, la CIDH reportó durante el 2004 que a pesar de cierta baja en el número de incidentes de violencia política en varias comunas de Medellín – una tendencia generalizada desde el año 2003 – persistía el dominio paramilitar¹³⁶. Seguían efectuándose de la misma manera actos de violencia, hostigamientos, e intimidación contra quienes no expresaran apoyo al proyecto de estos grupos¹³⁷. Verificó asimismo la CIDH que estos factores han

¹³⁰ CIDH, Comunicado de Prensa No. 15/03, *Relator de la CIDH Finaliza Visita de Trabajo a la República de Colombia*, 27 de junio de 2003.

¹³¹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 15/03, *Relator de la CIDH Finaliza Visita de Trabajo a la República de Colombia*, 27 de junio de 2003.

¹³² CIDH, Comunicado de Prensa No. 15/03, *Relator de la CIDH Finaliza Visita de Trabajo a la República de Colombia*, 27 de junio de 2003; CIDH, Informe Anual 2004, Capítulo IV, Colombia, párr. 31.

¹³³ CIDH, Comunicado de Prensa No. 15/03, *Relator de la CIDH Finaliza Visita de Trabajo a la República de Colombia*, 27 de junio de 2003.

¹³⁴ Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Informe Anual 2002, 24 de febrero de 2003, párr. 37; *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Informe Anual 2003, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs. 3 y 24, disponible en <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informes.php3?cod=7&cat=11>.

¹³⁵ Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Informe Anual 2002, 24 de febrero de 2003, párr. 77.

¹³⁶ CIDH, *Informe sobre el Proceso de Desmovilización de Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 13 de diciembre de 2004, párr. 96.

¹³⁷ CIDH, *Informe sobre el Proceso de Desmovilización de Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 13 de diciembre de 2004, párr. 96.

generado el desplazamiento intraurbano de decenas de familias, forzadas a abandonar sus hogares, fortaleciendo así lo que los grupos paramilitares califican como “el reino del silencio”¹³⁸.

F. Estado de Conmoción Interior declarado el 11 de agosto de 2002, y decretos posteriores

155. El 11 de agosto de 2002, el Estado de Colombia – durante el primer año de la administración del Presidente Álvaro Uribe Vélez - decretó un Estado de Conmoción Interior¹³⁹. El Estado fundamentó su decisión en la situación de inseguridad en el país y las violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra los ciudadanos¹⁴⁰. El Decreto 1837 que dispuso este estado de conmoción interior indica “que será preciso adoptar medidas que permitan recuperar la vigencia de los derechos y las libertades públicas en todo el territorio nacional, sin sacrificio de las garantías consagradas en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia suscritos y ratificados por Colombia”¹⁴¹.

156. Mediante nota suscrita el 12 de agosto de 2002, la Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Colombia informó al Secretario General de la OEA sobre el estado de conmoción interior decretado el 11 de agosto de 2002¹⁴². En la nota, el Estado informó, en virtud de lo previsto en el artículo 27(3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo siguiente

La declaratoria a la que me he referido obedece a la reciente ocurrencia de acontecimientos que alteran el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, produciendo un estado de conmoción en todos los estamentos nacionales, derivado del aumento de los ataques contra la población civil y las instituciones democráticas, particularmente contra mandatarios del orden local, cometidos por grupos armados al margen de la ley financiados principalmente por recursos provenientes del narcotráfico, el secuestro y la extorsión....

Con el uso de estas facultades, el Gobierno Nacional está en capacidad legal de restringir algunas libertades públicas y de hacer uso del derecho de que trata el artículo 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal derecho se ejerce, por parte del Gobierno de Colombia, a través de la expedición de decretos de carácter legislativo relacionados directamente con las razones que dieron lugar a la declaratoria, los que deben llevar la firma del Presidente y de todos sus Ministros, y está sometidos al control de la Corte Constitucional....

Las disposiciones que se adopten en desarrollo del Estado de conmoción interior no serán incompatibles con las demás obligaciones que impone al Estado el derecho internacional y no

¹³⁸ CIDH, *Informe sobre el Proceso de Desmovilización de Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 13 de diciembre de 2004, párr. 96.

¹³⁹ Anexo 49. Presidencia de la República, Decreto Número 1837 de 2002, 11 de agosto de 2002. Dicho decreto resuelve “Declarar el Estado de Conmoción Interior en todo el territorio nacional, por el término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto”, Véase, página 4.

¹⁴⁰ Anexo 49. Presidencia de la República, Decreto Número 1837 de 2002, 11 de agosto de 2002, páginas 1-4.

¹⁴¹ Anexo 49. Presidencia de la República, Decreto Número 1837 de 2002, 11 de agosto de 2002, página 2.

¹⁴² Anexo 50. Nota del Estado de Colombia dirigida al Secretario General de la OEA, DM.OJ. 29607, 12 de agosto de 2002, recibida por el Departamento Internacional de la OEA el 14 de agosto de 2002, y notificada a los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la CIDH y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de agosto de 2002. En su nota, el Estado presenta como anexo el Decreto Número 1837 de 2002.

entrañarán discriminación alguna fundamentada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Asimismo, no ordenarán la suspensión de los derechos y garantías señalados en el numeral 2 del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴³.

157. El Decreto 1837 fue también objeto de revisión por la Corte Constitucional de Colombia, la cual declaró el estado de conmoción interior como ajustado a la Constitución Política, y sus fundamentos¹⁴⁴. La Corte Constitucional en su sentencia C-802-02 consideró que la declaratoria del estado de conmoción interior es exequible, al ejercer el Presidente “su facultad discrecional dentro de los márgenes establecidos por la Constitución”, y no encontrar ningún error manifiesto “respecto de la apreciación sobre la gravedad de la perturbación y sus implicaciones frente al sistema democrático del país”¹⁴⁵. La Corte sin embargo establece que dicha competencia “no puede ser ilimitada ni arbitraria”, y el Presidente debe respetar “los criterios establecidos en la Constitución, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos por Colombia y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”¹⁴⁶.

158. El Estado prorrogó la declaratoria de conmoción interior por primera vez el 8 de noviembre de 2002¹⁴⁷, y por segunda vez el 5 de febrero de 2003¹⁴⁸. El Estado notificó al Secretario General de la OEA sobre la primera prórroga mediante nota de 12 de noviembre de 2002¹⁴⁹ y sobre la segunda el 12 de febrero de 2003¹⁵⁰.

159. En el marco del estado de conmoción interior y las disposiciones del Decreto 1387, el Estado asimismo adoptó el Decreto 2002 el 11 de septiembre de 2002 “por el cual se adoptan medidas para el control del orden público y se definen las zonas de rehabilitación y consolidación”¹⁵¹. Varias de las disposiciones contenidas en este decreto fueron consideradas inexequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-1024-02, incluyendo las que autorizaban a la fuerza pública y a los integrantes del ejército nacional, a practicar capturas, allanamientos, e intercepciones sin orden judicial.

¹⁴³ Anexo 50. Nota del Estado de Colombia, DM.OJ. 29607, 12 de agosto de 2002. En su nota, el Estado presenta como anexo el Decreto Número 1837 de 2002.

¹⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 802-02, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

¹⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 802-02.

¹⁴⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 802-02.

¹⁴⁷ CIDH, Informe Anual 2002, Capítulo IV: Colombia, Sección VI. *La Declaratoria del Estado de Conmoción Interior*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 marzo 2003, párr. 64; Anexo 40. Presidencia de la República de Colombia, Decreto Número 2555 de 2002, 8 de noviembre de 2002; Anexo 41. Presidencia de la República de Colombia, Decreto 245 de 2003, 5 de febrero de 2003.

¹⁴⁸ CIDH, Informe Anual 2002, Capítulo IV: Colombia, Sección VI. *La Declaratoria del Estado de Conmoción Interior*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 marzo 2003, párr. 64.

¹⁴⁹ Anexo 51. Nota del Estado de Colombia dirigida al Secretario General de la OEA, 12 de noviembre de 2002. En su nota, el Estado presenta como anexo el Decreto Número 2555 de 2002.

¹⁵⁰ Anexo 52. Nota del Estado de Colombia dirigida al Secretario General de la OEA, 12 de febrero de 2003. En su nota, el Estado presenta como anexo el Decreto Número 245 de 2003.

¹⁵¹ Anexo 53. Ministerio del Interior, Decreto 2002 de 2002, 9 de septiembre de 2002. El Decreto asimismo establece “que existen zonas del país especialmente convulsionadas por el accionar de las organizaciones criminales, de manera que se hace necesario delimitarlas en Zonas de Rehabilitación y Consolidación, con el fin de aplicarles medidas específicas para conjurar las causas de perturbación del orden público e impedir la extensión de sus efectos”.

G. La Comuna 13, y los defensores y defensoras de derechos humanos

160. En la Comuna 13 funcionaban para el 2002, más de veinte Juntas de Acción Comunal, y de treinta organizaciones de distinta naturaleza, incluyendo asociaciones cívicas, grupos de mujeres, y organizaciones que trabajan en la defensa de los derechos humanos¹⁵².

161. La Asociación de Mujeres de Las Independencias es una organización constituida desde el 1999, que agrupa a mujeres cabezas de hogar con el propósito de obtener el reconocimiento social de la mujer¹⁵³. Constituye parte de la reconocida Red de Organizaciones de Mujeres en Colombia y en América Latina – Ruta Pacífica de las Mujeres. Entre sus objetivos, se encuentran: 1) promover el reconocimiento humano y social de la mujer; 2) promover los derechos humanos de la mujer, desde una visión de equidad; 3) mejorar la calidad de vida de las mujeres a partir de la creación de programas de mejoramiento de ingresos y de generación de empleo; y 4) desarrollar programas específicos dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres cabeza de familia, entre otros¹⁵⁴.

162. La CIDH estableció en la etapa de admisibilidad que la Junta de Acción Comunal objeto de este asunto es “una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa en la gestión de desarrollo de la comunidad”¹⁵⁵.

163. La Defensoría del Pueblo de Colombia identificó a los y las líderes y representantes de los grupos comunitarios de la Comuna 13 como necesitados de especial protección, como “producto de las condiciones de vulnerabilidad frente a acciones violentas de los actores armados al margen de la ley”¹⁵⁶. Describió como los mecanismos de participación y autonomía organizacional se han constituido en un factor de amenaza ante la hegemonía de actores armados ilegales – en el pasado las milicias, y posteriormente las Autodefensas¹⁵⁷. Indicó la Defensoría como estos riesgos recaen principalmente en los líderes y representantes comunitarios, los cuales ante la negativa de sometimiento ante un nuevo poder barrial son objetos de ataque¹⁵⁸.

¹⁵² Panorama de Derechos Humanos, Noche y Niebla y Violencia Política en Colombia, *Caso Tipo No. 2: Comuna 13*, Banco de Datos de Violencia Política CINEP & Justicia y Paz, Bogotá, Mayo 2003, página 81.

¹⁵³ Anexo 30. Certificado de Existencia y Representación de Entidades sin Ánimo de Lucro, Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI), página 1.

¹⁵⁴ Anexo 30. Certificado de Existencia y Representación de Entidades sin Ánimo de Lucro, Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, Asociación de Mujeres de las Independencias, (AMI), página 1.

¹⁵⁵ CIDH, Informe No. 3/07, Petición 1145-2004, Admisibilidad, *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otros* (Comuna 13), Colombia, 27 de febrero de 2007, nota 15, haciendo referencia al artículo 8 de la Ley 745 de 2002 y su reglamento, el Decreto 2350 de 2003.

¹⁵⁶ Anexo 48. Informe de Riesgo N° 009-07, Defensoría del Pueblo de Colombia, página 3.

¹⁵⁷ Anexo 48. Informe de Riesgo N° 009-07, Defensoría del Pueblo de Colombia, página 13.

¹⁵⁸ Anexo 48. Informe de Riesgo N° 009-07, Defensoría del Pueblo de Colombia, página 13.

164. Sobre el particular, la organización CINEP ha también documentado como la tendencia organizativa en la Comuna 13 ha venido aparejada de una abierta estigmatización por parte de las autoridades, entre ellos efectivos del ejército y de la policía nacional, quienes han calificado de forma constante a las organizaciones sociales como auxiliadoras de las milicias¹⁵⁹. Esto se ha traducido en atentados contra la vida e integridad personal de sus líderes e integrantes, así como el sometimiento a procesos injustificados y carentes de fundamento, vulnerando los derechos a la asociación y libre expresión¹⁶⁰.

165. La Defensoría del Pueblo de Colombia ha verificado como después de la Operación Orión en la Comuna 13, los nuevos actores armados en la zona implementaron una serie de acciones con la finalidad de “subyugar a la comunidad, eliminar o desterrar representantes y líderes sociales que se niegan a participar en el nuevo orden establecido y que continúan impulsando procesos de reivindicación económicos, sociales y políticos”¹⁶¹, y se refirió asimismo a los mecanismos de coerción implementados en este respecto por los grupos de autodefensa¹⁶². La Oficina de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos en Colombia asimismo se ha pronunciado sobre como las violaciones de derechos cometidas en el marco de los operativos militares llevados a cabo durante el 2002 tuvieron un efecto directo en las organizaciones sociales, de derechos humanos, y de paz en la Comuna 13¹⁶³.

166. La Defensoría del Pueblo ha continuado identificando a los líderes que trabajan en organizaciones comunitarias, en Juntas de Acción Comunal y en organizaciones no gubernamentales como en situación de especial riesgo en la Comuna 13 frente a las estructuras armadas ilegales que constantemente evolucionan en la zona; organizaciones que siguen siendo objeto de actos de intimidación, estigmatización y amenaza en su liderazgo social y comunitario, como método de control y terror¹⁶⁴.

H. El Contexto de Riesgo para las Defensoras de los Derechos de las Mujeres en Colombia

167. En el marco de su análisis histórico del conflicto armado colombiano, la Comisión ha destacado en particular su preocupación ante la situación de inseguridad de las defensoras de derechos de las mujeres en Colombia¹⁶⁵. Esta situación además ha sido resaltada por un número de órganos

¹⁵⁹ Panorama de Derechos Humanos, Noche y Niebla y Violencia Política en Colombia, *Caso Tipo No. 2: Comuna 13*, Banco de Datos de Violencia Política CINEP & Justicia y Paz, Bogotá, Mayo 2003, página 30.

¹⁶⁰ Panorama de Derechos Humanos, Noche y Niebla y Violencia Política en Colombia, *Caso Tipo No. 2: Comuna 13*, Banco de Datos de Violencia Política CINEP & Justicia y Paz, Bogotá, Mayo 2003, página 30.

¹⁶¹ Anexo 48. Informe de Riesgo N° 009-07, Defensoría del Pueblo de Colombia, página 2.

¹⁶² Anexo 48. Informe de Riesgo N° 009-07, Defensoría del Pueblo de Colombia, página 8.

¹⁶³ Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Informe Anual 2002, 24 de febrero de 2003, párr. 46; Anexo 49. Informe de Riesgo N° 009-07, Defensoría del Pueblo de Colombia, página 1; Anexo 48. Informe de Riesgo N° 016-10, Defensoría del Pueblo de Colombia, páginas 6 y 7.

¹⁶⁴ Anexo 47. Informe de Riesgo N° 016-10, Defensoría del Pueblo de Colombia, página 17.

¹⁶⁵ CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, para. 225; CIDH, Informe Anual 2009, Informe de Seguimiento de *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párrs. 105-106.

internacionales de protección de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, y por la Corte Constitucional de Colombia¹⁶⁶.

168. En este sentido, la CIDH ha enfocado su análisis en las defensoras que trabajan en zonas controladas por las diferentes facciones del conflicto armado y los riesgos específicos generados para su integridad, su vida y su trabajo en dichas localidades¹⁶⁷. Ha documentado como los actores armados encuentran que el liderazgo ejercido por las organizaciones de derechos de las mujeres representa una amenaza para su control social y territorial, y un quiebre con nociones sociales y estereotipadas sobre el rol que deben ocupar las mujeres socialmente, lo cual ha llevado a la intimidación, persecución, el secuestro, y a la tortura sistemática, y a incidentes de abuso sexual contra representantes de estas organizaciones y sus familiares¹⁶⁸. Esta situación también ha sido destacada por la CIDH en sus informes anuales, en el marco de audiencias temáticas sobre Colombia, y en sus informes regionales sobre la situación de defensores y defensoras en las Américas¹⁶⁹.

169. La Comisión también ha identificado el fenómeno del desplazamiento forzado –el cual es frecuentemente propendido por las distintas facciones del conflicto - como un desafío para las actividades y los procesos organizativos de las mujeres¹⁷⁰. La Comisión además ha otorgado una serie

¹⁶⁶ Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres*, la señora Rhadika Coomaraswamy, Visita a Colombia, 11 de marzo de 2002, párrs. 90-91; Naciones Unidas, *Informe del Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos*, Hina Jilani, Visita a Colombia, 24 de abril de 2002, párrs. 138-147; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones al Informe del Estado de Colombia*, 3 de febrero de 1999, párr. 271; Naciones Unidas, *Informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Informe Anual 2002, 24 de febrero de 2003, párrs. 102-108; Informe Anual 2003, 17 de febrero de 2004, párrs. 85-89; e Informe Anual 2004, 28 de febrero de 2005, páginas 4 y 120; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, *Informe sobre Violencia Socio-Política contra las Mujeres, Jóvenes y Niñas en Colombia, Mujer y Conflicto Armado*, Octubre 2004, páginas. 91-102; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, *Informe sobre Violencia Socio-Política contra las Mujeres, Jóvenes y Niñas en Colombia, Mujer y Conflicto Armado*, Octubre 2004, páginas 91-102; Mesa de Trabajo Mujeres y Conflicto Armado, *Informe sobre Violencia Socio-Política Contra Mujeres, Jóvenes, y Niñas en Colombia*, Tercer Informe 2002, Febrero del 2003, página 14; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-496 de 2008 (Expediente T-1783291); y Corte Constitucional de Colombia, Auto 092-08.

¹⁶⁷ CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 226; CIDH, Informe Anual 2009, Informe de Seguimiento de *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párrs. 105-106.

¹⁶⁸ CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 226; CIDH, Informe Anual 2009, Informe de Seguimiento de *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párrs. 102-111.

¹⁶⁹ Véase, CIDH, Informe Anual, 2004, Capítulo IV, párr. 31; CIDH, Informe Anual, 2011, Capítulo IV: Colombia, párr. 103; CIDH, Audiencias Temáticas, *Situación de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia* (144º Periodo de Sesiones, 26 de Marzo de 2012); *Violencia contra las Mujeres en Colombia* (143º Periodo de Sesiones, 27 de octubre de 2011); *Discriminación y violencia contra las mujeres derivadas del conflicto armado en Colombia* (133º Periodo de Sesiones, 23 de octubre de 2008); *Violencia contra las Mujeres en Colombia en el marco del Conflicto Armado* (122º Periodo de Sesiones, 28 de febrero de 2005); *Situación de los derechos de las mujeres en Colombia* (119º Periodo de Sesiones, 2 de marzo de 2004); y *Situación de Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia* (118º Periodo de Sesiones, 15 de octubre de 2003).

Véase también, CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores y los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 230; CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (2011), párr. 293 (nota 612).

¹⁷⁰ CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 230.

de medidas cautelares y ha expandido las existentes a favor de las mujeres que trabajan en la defensa de los derechos humanos y las organizaciones que protegen los derechos de las mujeres, en particular para avanzar los derechos de las mujeres desplazadas¹⁷¹. La Comisión en general ha observado la necesidad del Estado de investigar y sancionar las amenazas y los ataques a mujeres defensoras de los derechos de las mujeres para garantizar que estos abusos no terminen en la impunidad¹⁷².

170. A nivel internacional, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, también destacó en su informe sobre su visita a Colombia – publicado el 11 de marzo del 2002 - que las organizaciones de derechos de las mujeres y sus líderes son objeto frecuente de “intimidación sistemática y se han visto perseguidas por la labor que realizan en defensa de la mujer y en pro del mejoramiento de las condiciones de vida de sus comunidades”¹⁷³. No sólo son las integrantes de estas organizaciones objeto de estas afectaciones, pero además sus hijos, esposos y parejas, quienes han llegado a ser asesinados como resultado de las actividades sociales y políticas de una mujer. La Relatora Especial ha observado en particular que:

En su afán de lograr el control social y político de territorios en litigio, los grupos armados la emprenden con las organizaciones de la mujer por considerarlas un obstáculo visible profundamente arraigado en las comunidades, a las que tratan de utilizar para su beneficio propio o de lo contrario tratan de destruir. Las organizaciones que no se pliegan a los intereses de estos grupos se ven obligadas a llevar a cabo sus actividades en condiciones de inseguridad permanente y se ven cada vez más obligadas a abandonar o transformar los métodos de trabajo de su organización¹⁷⁴.

171. Esta situación de riesgo para las defensoras de los derechos de las mujeres fue además destacada por otros órganos internacionales y procedimientos, como la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre defensores de derechos humanos, después de su visita de octubre de 2001 al país; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos en Colombia¹⁷⁵. La Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos ha identificado en particular a los paramilitares como principales perpetradores de las amenazas y actos de hostigamiento en contra de defensores de los derechos humanos, en zonas ocupadas por los actores del conflicto armado, incluyendo organizaciones de mujeres y líderes sociales¹⁷⁶.

¹⁷¹ Para una descripción de las medidas cautelares otorgadas, véase CIDH, Informe Anual, 2011, Capítulo IV: Colombia, párr. 103.

¹⁷² CIDH, Informe Anual, 2011, Capítulo IV: Colombia, párr. 108.

¹⁷³ Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres, la señora Rhadika Coomaraswamy, Visita a Colombia, 11 de marzo de 2002, párr. 90.

¹⁷⁴ Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres, la señora Rhadika Coomaraswamy, Visita a Colombia, 11 de marzo de 2002, párr. 91.

¹⁷⁵ Naciones Unidas, *Informe del Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos*, Hina Jilani, Visita a Colombia, 24 de abril de 2002, párrs. 138-147; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones al Informe del Estado de Colombia*, 3 de febrero de 1999, párr. 271; Naciones Unidas, *Informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Informe Anual 2002, 24 de febrero de 2003, párrs. 102-108; Informe Anual 2003, 17 de febrero de 2004, párrs. 85-89; e Informe Anual 2004, 28 de febrero de 2005, páginas 4 y 120.

¹⁷⁶ Naciones Unidas, *Informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Informe Anual 2004, 28 de febrero de 2005, página 4.

172. A nivel nacional, la *Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado*¹⁷⁷ a su vez ha identificado en sus informes como una forma de violencia afectando a las mujeres en el contexto del conflicto armado, cuando organizaciones nacionales y regionales, en particular las que operan en zonas de guerra, son objeto de hostigamiento y amenazas, afectando a sus integrantes, y al trabajo comunitario que llevan a cabo¹⁷⁸. En su tercer informe – 2002 - destacó como el incremento de las acciones militares y la coerción por parte de los actores armados afectaba de forma particular a las mujeres y a sus organizaciones, incluyendo amenazas, agresiones directas contra las mujeres y sus familias, propendiendo su desplazamiento¹⁷⁹. El informe indica en particular que:

Aunque el desplazamiento constituye simultáneamente la violación de todos los derechos (civiles, políticos, sociales, económicos y culturales) y una infracción al DIH [derecho internacional humanitario], en el caso de las mujeres que participan en organizaciones sociales con frecuencia está precedido de actos violentos y está orientado a desarticular procesos organizativos¹⁸⁰.

173. Es importante además destacar pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia aludiendo a los riesgos específicos enfrentados por las mujeres defensoras en el conflicto armado colombiano. Por ejemplo, el Sentencia T-496 de 2008 emitida por la Corte Constitucional de Colombia tuteló los derechos a la vida, la seguridad, la libertad, la integridad física y el acceso a la justicia de varias defensoras de derechos humanos¹⁸¹. En dicha sentencia, la Corte Constitucional constató que por su condición de género, las defensoras de derechos humanos de las mujeres “están expuestas a riesgos particulares y a una situación específica de vulnerabilidad en múltiples aspectos de sus vidas, dentro del conflicto armado. En su demanda revelan su calidad de víctimas sobrevivientes de actos violentos, situación que les impone cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta”¹⁸².

174. En su Auto 092-08 - adoptado para proteger los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado - la Corte Constitucional de Colombia además identificó la

¹⁷⁷ La Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado está compuesta por las siguientes organizaciones pertenecientes a la sociedad civil colombiana: Asociación Nacional de Mujeres Campesinas, Negras e Indígenas de Colombia (ANMUIC); Programa Mujer Campesina de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos-Unidad y Reconstrucción (ANUC-UR), Colectivo de Mujeres Excombatientes, Colectivo Mujeres al Derecho; Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), Corporación Casa de la Mujer; Corporación Casa Amazonia; Corporación de Apoyo a Comunidades Populares (CODACOP); Corporación Humanas Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género; Corporación Opción Legal; Corporación para la Vida “Mujeres que Crean”; Fundación Educación y Desarrollo; Corporación Sisma Mujer; Fundación Mujer y Futuro; Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA); Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad (LIMPAL); Liga de Mujeres Desplazadas; Organización Femenina Popular (OFP); Programa Mujer y Cultura de la Organización Nacional Indígena Colombiana (ONIC); Grupo de Mujeres AFRODES y Ruta Pacífica de las Mujeres.

¹⁷⁸ Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, *Informe sobre Violencia Socio-Política contra las Mujeres, Jóvenes y Niñas en Colombia, Mujer y Conflicto Armado*, Octubre 2004, págs. 91-102.

¹⁷⁹ Mesa de Trabajo Mujeres y Conflicto Armado, *Informe sobre Violencia Socio-Política Contra Mujeres, Jóvenes, y Niñas en Colombia*, Tercer Informe 2002, Febrero del 2003, página 14.

¹⁸⁰ Mesa de Trabajo Mujeres y Conflicto Armado, *Informe sobre Violencia Socio-Política Contra Mujeres, Jóvenes, y Niñas en Colombia*, Tercer Informe 2002, Febrero del 2003, página 14.

¹⁸¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-496 de 2008 (Expediente T-1783291), disponible en: <http://www.nrc.org.co/biblioteca/sentencia-T-496-08.pdf>

¹⁸² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-496 de 2008 (Expediente T-1783291), párr. 10.4.

pertenencia a organizaciones sociales y al desempeño de labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos por las mujeres en zonas afectadas por el conflicto armado, como un riesgo de género que propende el desplazamiento forzado de mujeres defensoras de los derechos humanos¹⁸³. La Corte Constitucional documentó en el fallo el haber recibido información de numerosas entidades indicando que las mujeres que adquieren visibilidad pública como representantes de organizaciones de mujeres, sociales y comunitarias han sido objeto de homicidios, persecuciones, detenciones, retenciones arbitrarias, torturas, desapariciones, actos de violencia sexual y amenazas por parte de miembros de grupos armados ilegales, incluyendo en lugares como Medellín¹⁸⁴. Estos actos además han sido dirigidos a integrantes de sus familias¹⁸⁵. No obstante los esfuerzos avanzados por el Estado colombiano para superar los problemas identificados por la Corte Constitucional, la CIDH continúa recibiendo información sobre los riesgos específicos que las defensoras siguen enfrentando a su seguridad en el marco del conflicto armado, en razón de su sexo, su calidad de líderes sociales, y la incompatibilidad de su trabajo con los intereses de los actores involucrados en el conflicto¹⁸⁶.

I. Procesos judiciales destinados a esclarecer los hechos

Miryam Eugenia Rúa Figueroa y sus familiares

1. Denuncia por el Delito de Desplazamiento Forzado, y la Destrucción de la Propiedad

175. El 8 de julio de 2002, la señora Rúa denunció el saqueo de su vivienda, y su desplazamiento forzado ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín, Antioquia, Subunidad de Terrorismo¹⁸⁷. Presentó esta denuncia al tener que abandonar su residencia ubicada en la Calle 48C No. 121D-21, Barrio San Javier, la Loma de Medellín, por temer de los distintos conflictos que existían en el sector, y el peligro que estos representaban para su vida y la de su familia¹⁸⁸. Denunció como responsables de estos hechos a las autodefensas que operaban en su barrio, identificadas como Comando Nutibara¹⁸⁹.

Denuncia ante la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental

176. La Fiscalía 18 Especializada – adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación – adelanta bajo el radicado No. 4016, una investigación por el presunto

¹⁸³ Corte Constitucional de Colombia, Auto 092-08, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

¹⁸⁴ Corte Constitucional de Colombia, Auto 092-08, Sección III.1.5.

¹⁸⁵ Corte Constitucional de Colombia, Auto 092-08, Sección III.1.5.

¹⁸⁶ Video, CIDH, Audiencia Temática, *Situación de Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia*, 14 de marzo de 2013, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>; CIDH, Comunicado de Prensa, *Observaciones Preliminares de la CIDH sobre la Visita in loco a Colombia*, 7 de diciembre de 2012; CIDH, Informe Anual, 2011, Capítulo IV: Colombia, párrafos 72, 103-110, 122-123.

¹⁸⁷ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 59; Petición inicial de los peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa* – Comuna 13 de fecha de 27 de octubre de 2004, párrafo 7.

¹⁸⁸ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 59.

¹⁸⁹ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 59.

delito de desplazamiento forzado del que fue víctima la señora Rúa¹⁹⁰. En el marco de esta investigación, se han llevado a cabo una serie de diligencias a fin de recabar distintos tipos de pruebas de los hechos¹⁹¹. Esta investigación se encuentra en etapa de instrucción, goza de reserva, y en la misma no se ha individualizado a responsables¹⁹².

177. La señora Rúa Figueroa asimismo acudió a la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental para realizar una declaración de desplazamiento forzado¹⁹³. La Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, en cumplimiento del Artículo 26 del Decreto 262 de 2002, remitió copias a la autoridad disciplinaria competente¹⁹⁴, para que, de considerarlo pertinente, iniciara las investigaciones por los hechos denunciados¹⁹⁵. La CIDH no tiene documentación indicando que la mencionada investigación fue iniciada.

Luz Dary Ospina y sus familiares

1. Denuncias por Desplazamiento Forzado y Amenazas ante la Procuraduría Departamental de Antioquía y ante la Defensoría del Pueblo

178. La señora Ospina denunció el desplazamiento forzado de su familia y las amenazas sufridas ante la Procuraduría Departamental de Antioquía y ante la Defensoría del Pueblo el 18 de julio de 2003¹⁹⁶. En dicha denuncia, sostuvo que se encontraba en una situación de desplazamiento intraurbano desde noviembre de 2002 y que tuvo que salir por amenazas de los paramilitares, mientras que su esposo e hijos se quedaron viviendo en el barrio¹⁹⁷. Relató en dicha denuncia los hechos descritos *supra* en los párrafos 127-129.

179. La señora Luz Dary Ospina asimismo informó su entedimiento de que los hechos estaban vinculados a su trabajo con la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI), y por haber interpuesto denuncias por los atropellos y la violación de derechos fundamentales que se vienen

¹⁹⁰ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, páginas 59-60.

¹⁹¹ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, páginas 60-61.

¹⁹² Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, páginas 59-60.

¹⁹³ Petición inicial de los peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa* – Comuna 13 de fecha de 27 de octubre de 2004, párrafo 7.

¹⁹⁴ Según el Estado, la jurisdicción disciplinaria “Es un recurso interno de control y sanción. Lo ejerce el Ministerio Público, como garante de la guarda y promoción de los derechos humanos y responsable de la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. Por intermedio de la jurisdicción disciplinaria, se garantiza el retiro del cargo del servidor público cuando a ello hubiere lugar, así como la seguridad de no repetición de la falta por parte del funcionario cuando se le destituye e inhabilita para ocupar nuevamente cargos públicos”. Nota del Estado colombiano DDH. GOI No. 56107/2586 de fecha de 31 de octubre de 2006, página 4.

¹⁹⁵ Nota del Estado colombiano DDH. GOI No. 56107/2586 de fecha de 31 de octubre de 2006, página 4.

¹⁹⁶ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina B. y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuraduría Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina B. y su familia.

¹⁹⁷ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina B. y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuraduría Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina B. y su familia.

cometiendo en la Comuna 13 desde la “Operación Mariscal” entre el 21 de mayo de 2002 hasta la fecha de presentación de la denuncia¹⁹⁸. Señaló asimismo que

.....en estos momentos hombres de civil armados se han tomado las viviendas que están ubicadas en sitios estratégicos, ya sea por su vista panorámica, o por estar a la entrada de los barrios, lo que facilita el control. En Independencias I hay aproximadamente 7 viviendas en una manzana, de las cuales se han apoderado. Hay familias que se han negado a entregar sus casas por lo que están corriendo un alto riesgo, además, les están pidiendo las escrituras de sus propiedades.....La comunidad tiene temor de denunciar, porque ha visto claramente la connivencia entre paramilitares, ejército y policía, lo que ha sido denunciado reiterativamente, sin ningún resultado¹⁹⁹.

180. Solicitó específicamente que ante esta situación de riesgo e inseguridad afrontada por toda su familia, y el riesgo de perder su vivienda legalmente construida, la adopción de “medidas pertinentes de protección, que tienen que ver con la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, como lo manifiesta nuestra Constitución Política”²⁰⁰.

2. Investigación por el Delito de Desplazamiento Forzado y Amenazas

181. La Fiscalía 107 Especializada de Medellín, adelantó bajo el Radicado 7155209 la investigación por los presuntos delitos de desplazamiento forzado y amenazas contra Luz Dary Ospinas hasta el 5 de septiembre de 2006²⁰¹. Dicha investigación fue suspendida provisionalmente el 5 de septiembre de 2006, observando la Fiscal involucrada que “como quiera que esta Delegada no observa de forma clara ningún sustento jurídico de procedibilidad de la acción para abrir investigación formal, así como tampoco prueba que decididamente amerite una resolución inhibitoria y han transcurrido más de ciento ochenta (180) días desde el inicio de la actuación, habiéndose realizado los esfuerzos procesales propios de esta fase previa.....”²⁰²

182. El 22 de enero de 2008, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario – mediante Resolución 06, Radicado 4017 – reabrió dicha investigación.²⁰³ Sobre la suspensión provisional de la investigación, observó como sigue:

¹⁹⁸ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina B. y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina B. y su familia.

¹⁹⁹ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina B. y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina B. y su familia.

²⁰⁰ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina B. y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina B. y su familia.

²⁰¹ Nota del Estado colombiano DDH. GOI No. 60162/2802 de fecha de 11 de diciembre de 2006, páginas 3 y 4.

²⁰² Anexo 54. Fiscal Maria Eugenia Londoño Betancur, Fiscalía General de la Nación, Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad, Formación Sexuales y Otros, Fiscalía Ciento Catorce Delegada ante Juzgados Penales del Circuito de Medellín, Radicado No: 715.520, Denunciante: Luz Dary Ospina Bastidas, Delito: Desplazamiento Forzado. Anexo 2. Comunicación de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²⁰³ Anexo 55. Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Despacho 13, Resolución 06, Radicado No. 4017, 22 de enero de 2008. Proceso penal por el desplazamiento

Continúa...

La demora en cumplir el deber de investigar o los escasos resultados obtenidos con la investigación no son excusa válida para renunciar a la misión encomendada o para desconocer los intereses y propósitos que se persiguen con la investigación – conocer la verdad, investigar los hechos, responsabilizar a los autores, y reparar a las víctimas – porque igualmente el Estado tiene que buscar la justicia a favor de todos los que tengan un interés legítimo en el resultado del proceso. En el caso que nos ocupa, como no se ha identificado e individualizado a los presuntos responsables, mucho menos se les ha vinculado al proceso a través de indagatoria o de declaratoria de persona ausente, la investigación debe continuar a efectos de alcanzar los fines señalados, máxime cuando la acción no ha prescrito²⁰⁴.

183. El 22 de febrero de 2010, se decretó apertura de instrucción penal por el delito de *desplazamiento forzado en concurso con invasión de tierras o edificaciones* en contra del señor Horacio de Jesús Bedoya Vergara, como uno de los integrantes del grupo armado ilegal que amenazó y desplazó a Luz Dary Ospina y su familia, y que posteriormente se apoderó de su vivienda y enseres²⁰⁵. La Señora Mosquera rindió declaración durante este proceso en donde aseveró que las amenazas, el desplazamiento forzado, y la ocupación de la vivienda de Luz Dary Ospina Bastidas es atribuible al grupo paramilitar que hacía presencia en la zona para noviembre de 2002, cuyos integrantes eran *alias* King Kong, Cero Ocho, y Horacio Bedoya²⁰⁶. La Señora Mery Naranjo por su parte declaró que su compañera Luz Dary Ospina Bastidas adelantaba un proceso de denuncia por violaciones de derechos humanos ocurridas en la Comuna 13, y que por dicha actividad fue amenazada y “tiltada de guerrillera” por los paramilitares del sector, al parecer integrantes del Bloque Cacique Nutibara, y presenció la forma como el grupo armado se apropió de la casa de la Señora Ospina y sus enseres²⁰⁷. Identificó entre los integrantes que hacían parte de este grupo a *alias* CERO OCHO, Jorge Aguilar, Horacio Bedoya, Cosa Mala, Jimmy El Zarco y Alex, entre muchos otros²⁰⁸.

...continuación

forzado de Luz Dary Ospina Bastidas. Anexo 2. Comunicación de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²⁰⁴ Anexo 55. Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Despacho 13, Resolución 06, Radicado No. 4017, 22 de enero de 2008. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas.

²⁰⁵ Anexo 56. Apertura de Instrucción Penal, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Despacho 13, Resolución 29, Radicado No. 4017, 22 de febrero de 2010. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas. Anexo 2. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²⁰⁶ Anexo 57. Declaración Rendida por la Señora Maria del Socorro Mosquera Londoño, 14 de mayo de 2009. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas. Anexo 2. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²⁰⁷ Anexo 58. Declaración Rendida por la Señora Mery Naranjo, 14 de mayo de 2009. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas. Anexo 2. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²⁰⁸ Anexo 59. Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Despacho 13, Resolución 29, Radicado No. 4017, 22 de febrero de 2010. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas. Anexo 2. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

184. La Fiscalía dictó medida de aseguramiento contra Horacio Bedoya el 12 de julio de 2010²⁰⁹. El 29 de junio de 2011, se condenó al señor Horacio Bedoya Vergara mediante sentencia anticipada por los actos de desplazamiento forzado e invasión de tierras o edificaciones, de las cuales fue víctima Luz Dary Ospina Bastidas²¹⁰. El Juzgado reconoció que “el plenario no cuenta con abundante material probatorio, ello no es óbice para que la Judicatura, deduzca de la misma, la certeza demandada por los postulados penales, para emitir una sentencia de carácter condenatorio, en disfavor del procesado Bedoya Vergara”²¹¹. Se le condenó a “cincuenta (50) meses de prisión, multa de trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de cuarenta y dos (42) meses al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de desplazamiento forzado e invasión de tierras o edificaciones”²¹².

185. La última actuación judicial como parte de esta investigación comprendida en el expediente ante la CIDH es una orden del 13 de enero de 2012 de practicar labores investigativas con el fin de obtener información sobre la identidad y ubicación de varios integrantes de los Bloques Cacique Nutibara y Héroes de Granada²¹³. La Fiscalía General de la Nación continúa emprendiendo labores investigativas con el objetivo de allegar información que permita establecer la identificación de los demás autores y/o partícipes en el presente asunto²¹⁴. Sobre el particular, el Estado ha informado en sus últimas observaciones que el pasado 27 de agosto de 2013 se efectuó una diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada contra Juan Carlos Villa Saldarriaga alias “móvil 8”, la cual fue remitida al Juzgado 9° Penal del Circuito de Medellín para sentencia²¹⁵.

186. La Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, en cumplimiento del Artículo 26 del Decreto 262 de 2002, además remitió copias a la autoridad disciplinaria competente, para que, de considerarlo pertinente, iniciara las investigaciones por los hechos denunciados²¹⁶. La CIDH no tiene documentación indicando que la mencionada investigación fue iniciada.

²⁰⁹ Anexo 60. Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Despacho 13, Resolución 17, Sumario No. 4017, 22 de julio de 2010. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas. Anexo 2. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²¹⁰ Anexo 61. Juzgado Veintisiete Penal del Circuito, Medellín, 29 de junio de 2011, Radicado: 2011-00164-00, Procesado: Horacio Bedoya Vergara, Delito: Desplazamiento Forzado e Invasión de Tierras o Edificaciones, Sentencia Anticipada. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas. Anexo 2. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²¹¹ Anexo 61. Juzgado Veintisiete Penal del Circuito, Medellín, 29 de junio de 2011, Radicado: 2011-00164-00, Procesado: Horacio Bedoya Vergara, Delito: Desplazamiento Forzado e Invasión de Tierras o Edificaciones, Sentencia Anticipada. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas.

²¹² Anexo 61. Juzgado Veintisiete Penal del Circuito, Medellín, 29 de junio de 2011, Radicado: 2011-00164-00, Procesado: Horacio Bedoya Vergara, Delito: Desplazamiento Forzado e Invasión de Tierras o Edificaciones, Sentencia Anticipada. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas.

²¹³ Anexo 62. Fiscalía General de la Nación, Radicado No. 4017, Resolución No. 177, 13 de enero de 2012. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas. Anexo 2. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²¹⁴ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 67.

²¹⁵ Nota del Estado Colombiano 20135010025881, remitida a la CIDH mediante comunicación de fecha 21 de octubre de 2013, párr. 76.

²¹⁶ Nota del Estado colombiano DDH. GOI No. 60162/2802 de fecha de 11 de diciembre de 2006, página 4.

Mery Naranjo, Maria del Socorro Mosquera y Ana Teresa Yarce y familiares

1. Denuncia por amenazas y el delito de desplazamiento forzado de la señora Yarce el 6 de agosto de 2003

187. La señora Yarce presentó una denuncia penal el 8 de agosto de 2003 ante la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Reacción Inmediata, Fiscalía 166 Seccional – solicitando medidas de protección de su vida y la de sus familiares, ante amenazas y actos de hostigamiento sufridos por parte de paramilitares, y su desplazamiento forzado inminente²¹⁷. Después de recibir dicha denuncia, el Fiscal 166 Seccional solicitó:

a las autoridades de policía o militares que por una y otra razón deban conocer de los presentes hechos, prestar la máxima colaboración a la denunciante y a su familia, para proteger su vida y bienes. A la vez este despacho le solicita a la policía judicial de la policía nacional, que opere en la Comuna 13, procurar identificar e individualizar a las personas coautores de estos hechos, entre ellos los antes mencionados- denunciados, con el fin de poder expedir la orden de captura por parte del Fiscal Seccional que siga conociendo de estas diligencias....”²¹⁸

188. La Fiscalía que conoció de la investigación profirió resolución inhibitoria por atipicidad del hecho investigado, concluyendo que la retirada de la señora Yarce de su vivienda no encaja dentro de la descripción típica del delito de desplazamiento forzado²¹⁹.

2. Procesos vinculados a la detención arbitraria de las señoras Mosquera Londoño, Naranjo Jiménez y Yarce

189. Las señoras Mosquera Londoño, Naranjo Jiménez y Yarce formularon denuncia en mayo de 2003 ante la Procuraduría Delegada de Derechos Humanos para que se investigara y sancionara disciplinariamente a los servidores públicos responsables de la detención a la que fueron sometidas y de ser el caso se iniciara la investigación penal²²⁰. La Procuraduría tuvo conocimiento de esta queja el 21 de julio de 2003 por presuntas amenazas y la detención arbitraria que habría sido cometida en contra de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera entre el 12 y el 21 de noviembre de 2002²²¹.

²¹⁷ Anexo 63. Denuncia interpuesta por la señora Ana Teresa Yarce contra los sindicatos Jesús N.N., Gabriel N.N y “Care-Niño” – Miembros de las Autodefensas, Delito: Desplazamiento Forzado y Otros, 6 de agosto de 2003. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012; Anexo 65. Constancia de denuncia interpuesta por la Señora Ana Teresa Yarce ante la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Medellín, Unidad Única de Reacción Inmediata, Fiscalía 166 Seccional, 8 de agosto de 2003, Anexo 1 de la Petición inicial en el asunto de *Maria del Socorro Mosquera Londoño, y Mery Naranjo Jiménez* – Comuna 13 - el 7 de marzo de 2005.

²¹⁸ Anexo 64. Constancia de denuncia interpuesta por la Señora Ana Teresa Yarce ante la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Medellín, Unidad Única de Reacción Inmediata, Fiscalía 166 Seccional, 8 de agosto de 2003.

²¹⁹ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 43.

²²⁰ Radicado Nº 008-82861, acumulado al número 008-082154, citado en la petición inicial en el asunto de *Maria del Socorro Mosquera Londoño, y Mery Naranjo Jiménez* – Comuna 13 - el 7 de marzo de 2005, página 7.

²²¹ Nota del Estado colombiano DH. GOI No. 12442-0552 de fecha de 15 de marzo de 2007, página 9.

190. La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos procedió a adelantar la investigación disciplinaria No. 8-82157-2003²²². Se procedió a notificar de la indagación preliminar a un Cabo Tercero del Ejército Nacional de Medellín²²³. Dicha investigación fue remitida por competencia a la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá (Antioquia), en donde se adelanta bajo el radicado No. 136-5270-2004²²⁴. Mediante auto de 29 de junio de 2006, se ordenó la apertura de la investigación en contra del mismo Cabo Tercero y la práctica de varias pruebas²²⁵. El proceso consta de piezas documentales, incluyendo: el informe de detención y la puesta a disposición de las señoras retenidas; la constancia de buen trato; el informe de las circunstancias en las que se produjo la captura; y el acta de visita especial al proceso penal adelantado en contra de las capturadas²²⁶. En base a las pruebas allegadas a la investigación, la Procuraduría General de la Nación el 9 de noviembre de 2007 dispuso su archivo²²⁷.

3. Investigación por el Asesinato de la Señora Yarce

191. Con relación a la muerte de la señora Ana Teresa Yarce, se abrió una investigación penal ante el Fiscal 37 de la Unidad 2ª de Vida de Medellín, la cual fue trasladada a la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos de esa misma ciudad el 3 de diciembre de 2004, bajo el radicado 2169²²⁸.

192. Según los autos ante la CIDH, este traslado tomó lugar al considerar que le correspondía la investigación a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, dado que la Señora Ana Teresa Yarce se desempeñaba como funcionaria de la Junta de Acción Comunal del barrio La Independencia 3, era integrante de la organización comunitaria conocida como Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI), “y los móviles por los cuales perdió la vida obedecieron al parecer por razones políticas dentro de un plan de exterminio contra las organizaciones no gubernamentales, cometido por presuntos integrantes de los grupos al margen de la Ley, más concretamente los que se conocen como los paramilitares”²²⁹. El 14 de abril de 2005, además se aplicó la figura penal de conexidad sustancial de los delitos, en donde se ordenó acumular las diligencias adelantadas en el marco de la investigación de la muerte de la señora Ana Teresa Yarce con las de las amenazas de las señoras Mosquera, Naranjo, y Yarce por parte de grupos armados ilegales²³⁰.

²²² Nota del Estado colombiano DDH. GOI No 31279/1533 de fecha 14 de junio de 2006, página 8.

²²³ Nota del Estado colombiano DH. GOI No. 12442-0552 de fecha de 15 de marzo de 2007, página 9.

²²⁴ Nota del Estado colombiano DDH. GOI No 31279/1533 de fecha 14 de junio de 2006, página 8.

²²⁵ Nota del Estado colombiano DDH. GOI No 31279/1533 de fecha 14 de junio de 2006, página 8.

²²⁶ Nota del Estado colombiano DH. GOI No. 12442-0552 de fecha de 15 de marzo de 2007, página 9.

²²⁷ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 50.

²²⁸ Nota del Estado colombiano DDH. GOI No 31279/1533 de fecha 14 de junio de 2006, página 7.

²²⁹ Anexo 66. Resolución de Envío de la Investigación de la Unidad Segunda de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, de la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad de Derechos Humanos del mismo órgano, 3 de diciembre de 2004. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²³⁰ Anexo 66. Orden de Acumular por Conexidad, Radicado: 83076-747.394 (M-213), Fiscalía General de la Nación, 14 de abril de 2005. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

193. En la actualidad, la Fiscalía 35 Especializada - adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación - investiga bajo el radicado no. 2169 los hechos correspondientes al homicidio de la señora Ana Teresa Yarce ocurrido el 6 de octubre de 2004²³¹. La investigación de este asunto es emprendida de manera acumulada con quejas presentadas ante la Procuraduría de la Nación el 22 de agosto de 2003 – bajo el número 014427 - por el delito de amenazas personales presuntamente realizadas en contra de las señoras Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera, y Mery del Socorro Naranjo²³².

194. Las actuaciones judiciales en el expediente ante la CIDH revelan el desempeño de las siguientes diligencias investigativas en lo pertinente al asesinato de la Señora Yarce entre el 6 de octubre de 2004 y el 31 de agosto de 2007: la inspección judicial del cadáver; registro civil de defunción; informes de la policía judicial (2023 y 1151); un album fotográfico; protocolo de necropsia; registro de necrodactilias; dictamen balístico efectuado a dos proyectiles recuperados al momento de la diligencia médico legal; la toma de testimonios de Mónica Dulfary Orozco Yarce, hija de la Señora Yarce, y Mery del Socorro Naranjo Jiménez como testigos directos de los hechos; y la toma de declaraciones de la Señora Socorro Mosquera, de integrantes del ejército radicados en la zona; y de otros habitantes de la Comuna 13²³³.

195. En el marco de dicha investigación, asimismo se tomó en consideración una comunicación escrita de la señora Caterina Bettina Abbati, el 7 de febrero de 2003, a la Procuraduría General de la Nación, en la que se informó sobre las amenazas personales que venían siendo objeto las líderes comunitarias María del Socorro Mosquera, Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce, luego de su liberación el 21 de noviembre de 2002²³⁴. Dicha comunicación fue enviada por la Procuraduría a la Fiscalía General de la Nación el 22 de agosto de 2003²³⁵. En dicha comunicación se relató como las mencionadas defensoras sufrían actos intimidatorios por parte de los grupos paramilitares, a causa de sus labores comunitarias²³⁶. En el marco de la investigación de la muerte de la señora Yarce, la Fiscalía

²³¹ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 53.

²³² Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 53.

²³³ Anexos 44, 47 y 67. Resolución de Situación Jurídica de Jorge Enrique Aguilar, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 31 de agosto de 2007; Resolución de Situación Jurídica de Jhon Jairo Cano Durán, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 6 de septiembre de 2007; Acta de Formulación de Cargos Para Sentencia Anticipada Solicitada por el Sindicato Jhon Cairo Cano Duran, 25 de marzo de 2008. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²³⁴ Anexo 44. Resolución de Situación Jurídica de Jorge Enrique Aguilar, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²³⁵ Anexo 68. Remisión de Copia a la Fiscalía General de la Nación del Oficio Suscrito por la Señora Caterina Bettina Abbati a la Procuraduría General de la Nación el 22 de agosto de 2003. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²³⁶ Anexo 44. Resolución de Situación Jurídica de Jorge Enrique Aguilar, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

estableció un vínculo entre las amenazas referidas en dicha comunicación y el asesinato de la señora Ana Teresa Yarce²³⁷.

196. En los testimonios aportados tanto por los familiares de la señora Yarce, como las Señoras Mosquera y Naranjo, se identifica de donde previenen las referidas amenazas, y las distintas personas involucradas en las mismas. Mónica Dulfary Orozco, hija de la Señora Yarce, identificó en su ampliación de declaración a varios de los perpetradores de las amenazas contra su madre antes de su muerte, incluyendo *alias* a Jorge Aguilar, James Obregón, Juan Gabriel, Cosa Mala, Chupón, Horacio y El Guajiro²³⁸. Shirley Vanessa Yarce por su parte declaró que a su “mamá la amenazaban porque ella mantenía cuidados a los muchachos del barrio para que no los fueran a matar los que se hacen llamar paramilitares....”²³⁹ Además de Jorge Aguilar y el Chupón, ella identificó asimismo a *alias* Cosa Mala, Pipe, Horacio y a Octavio como integrantes del grupo de paramilitares que amenazaban a su madre²⁴⁰.

197. En sus declaraciones, la Señora Mery Naranjo narró como después de la detención de ella y de las Señoras Socorro Mosquera y Ana Teresa Yarce, continuaron las amenazas contra ellas por parte de grupos paramilitares a raíz de su trabajo comunitario y se refirió en concreto a Jorge Aguilar, James Obregón, Juan Gabriel, Cosa Mala, Jhon James y el Chupón como autores de las mismas²⁴¹. En el caso de la señora Mosquera, ella declaró sobre el allanamiento de su casa por el ejército, en la presencia de su hijo de 14 años de edad, ocurrido después de su detención hasta el 21 de noviembre de 2002²⁴². Además declaró que entiende que el asesinato de la señora Yarce se debió a su trabajo como líder comunitaria y a amenazas por proteger a los jóvenes del barrio de las autodefensas, provenientes de integrantes de los bloques Héroes de Granadas y Cacique Nutibara²⁴³.

198. En sus resoluciones sobre la situación jurídica de Jorge Aguilar y de Jhon Jairo Cano Durán, la Fiscalía aseveró que las señoras Socorro Mosquera, Naranjo y Yarce “habían recurrido a la autoridad para evitar el accionar de la agrupación liderada entre otros por Jorge Aguilar, Jhon James

²³⁷ Anexos 44 y 46. Resolución de Situación Jurídica de Jorge Enrique Aguilar, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 31 de agosto de 2007 y Resolución de Situación Jurídica de Jhon Jairo Cano Durán, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 6 de septiembre de 2007, Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

²³⁸ Anexos 69, 44 y 46. Declaración de Mónica Dulfary Orozco Yarce, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 3 de agosto de 2005; Resolución de Situación Jurídica de Jorge Enrique Aguilar, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 31 de agosto de 2007; Resolución de Situación Jurídica de Jhon Jairo Cano Durán, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 6 de septiembre de 2007, Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²³⁹ Anexo 70. Declaración de Shirley Vanessa Yarce, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 7 de septiembre de 2005. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²⁴⁰ Anexo 70. Declaración de Shirley Vanessa Yarce, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 7 de septiembre de 2005, Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

²⁴¹ Anexos 71 y 72. Ampliación del Testimonio Rendido por la Señora Mery Naranjo el 24 de agosto de 2005 y Declaración original de Mery Naranjo, Fiscalía General de la Nación, 13 de diciembre de 2004, Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²⁴² Anexo 73. Declaración de Maria del Socorro Mosquera Londoño, Fiscalía General de la Nación, 16 de diciembre de 2004. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²⁴³ Anexo 73. Declaración de Maria del Socorro Mosquera, Fiscalía General de la Nación, 16 de diciembre de 2004.

Obregón, Chupón, el Guajiro; personas que representaban el grupo ilegal con asentamiento en la Comuna 13 de esta ciudad²⁴⁴.

199. Al momento de ser indagado, el señor Jorge Aguilar manifestó ante la Fiscalía que había ingresado a las Autodefensas Unidas de Colombia y se desmovilizó con el grupo Héroes de Granada el 31 de julio de 2005; en el momento de ser indagado se encontraba cumpliendo sentencia condenatoria por los delitos de homicidio y por portar ilegalmente armas; y cumplía una función al interior de las AUC como patrullero²⁴⁵. Aseveró asimismo que su jefe inmediato era *Estartaz* – quien era el jefe del grupo Héroes de Granada – y que se manejaba con cuatro patrulleros entre ellos Jhony Loco, Jhon Edison, y Horacio²⁴⁶. En su indagatoria Jhon Jairo Cano Durán declaró que era paramilitar y pertenecía al Bloque Héroes de Granada y que se encontraba privado de libertad en ese momento²⁴⁷. Describe que *alias* el Primo era el jefe de todos los comandantes de zona, incluyendo a Jorge Aguilar, y que fue el Primo quien dio la orden a Jhon Jairo Cano Durán y a *alias* Jhony Loco de disparar contra la señora Yarce²⁴⁸. Confesó durante su indagatoria él personalmente haber disparado contra la señora Yarce²⁴⁹.

200. Según información aportada por las partes, en las diligencias adelantadas en el marco de dicha investigación, se han identificado y sancionado a dos partícipes del ilícito²⁵⁰ – Jorge Aguilar y Jhon Jairo Cano Durán – desde el 2009 hasta la fecha²⁵¹. Jhon Jairo Cano Durán *alias* Chupón fue condenado el 9 de enero de 2009 a 240 meses de prisión y a una multa equivalente a 1,487.5 salarios mínimos legales vigentes, por los tipos penales de homicidio en persona protegida, represalias, desplazamiento forzado, y concierto para delinquir²⁵². El 15 de julio de 2010, Jorge Enrique Aguilar Rodríguez fue condenado por conducta de homicidio en persona protegida en concurso con el delito de represalias a 26 años y 4 meses de prisión²⁵³.

²⁴⁴ Anexos 44 y 46. Resolución de Situación Jurídica de Jorge Enrique Aguilar, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 31 de agosto de 2007 y Resolución de Situación Jurídica de Jhon Jairo Cano Durán, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 6 de septiembre de 2007. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

²⁴⁵ Anexo 74. Indagatoria de Jorge Enrique Aguilar Rodríguez, 23 de agosto de 2007. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²⁴⁶ Anexo 74. Indagatoria de Jorge Enrique Aguilar Rodríguez, 23 de agosto de 2007. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

²⁴⁷ Anexo 75. Indagatoria de Jhon Jairo Cano Durán, 19 de octubre de 2007, Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²⁴⁸ Anexo 75. Indagatoria de Jhon Jairo Cano Durán, 19 de octubre de 2007, Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

²⁴⁹ Anexo 75. Indagatoria de Jhon Jairo Cano Durán, 19 de octubre de 2007, Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

²⁵⁰ Nota del Estado colombiano DDH. GOI No. 31279/1533 de fecha 14 de junio de 2006, página 7.

²⁵¹ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 56; Observaciones presentadas por los peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Comuna 13, el 22 y el 25 de noviembre de 2011, páginas 22 y 23.

²⁵² Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 56.

²⁵³ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 56.

201. Al dictar medida de aseguramiento en contra de los dos partícipes, la Fiscalía indicó que consideraba que el asesinato de la señora Ana Teresa Yarce estaba vinculado con el grupo ilegal Héroes de Granada - ubicado en el Terminal de los buses de conducciones América - y que la orden había sido impartida por uno de los mandos superiores, *alias* Johnny²⁵⁴. La Fiscalía aseveró que “se pudo conocer que días antes del homicidio la señora Ana Teresa Yarce, había evitado el desplazamiento de varias familias, por parte de los paramilitares”²⁵⁵. La Fiscalía además identificó a otro coautor material del delito, a Jhony Alberto Henao Echevarria *alias* *Johnny Loco*, también paramilitar, a quien se le expidió orden de captura el 6 de septiembre de 2007²⁵⁶.

4. Investigación por el allanamiento ilegal de la vivienda de familiares de la señora Naranjo el 13 de febrero de 2006, en los cuales resultó herida la niña Luisa María Escudero

202. La investigación por estos hechos se encuentra a cargo de la Fiscalía 35 Adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por el delito de tentativa de homicidio, prevaricato por omisión, violación de habitación ajena por servidor público, y abuso de autoridad, bajo el radicado No. 3775²⁵⁷. Los hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes luego de 16 o 17 horas después de ocurridos²⁵⁸. Mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2006, el Fiscal General de la Nación designó especialmente al Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Medellín para que adelante dicha investigación²⁵⁹. La investigación se encuentra en etapa de indagación en la actualidad²⁶⁰.

203. La Procuraduría Regional asimismo inició una investigación disciplinaria en el uso de su poder preferente, la cual fue posteriormente remitida a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos por presunto allanamiento en la casa de la señora Mery Naranjo con lesiones producidas a la niña Luisa María Escudero, en contra de un Subteniente del Ejército Nacional²⁶¹. El 6 de septiembre de 2006 se ordenó la apertura de la investigación y para adelantarla, se han llevado a cabo 2

²⁵⁴ Anexos 44 y 46. Resolución de Situación Jurídica de Jorge Enrique Aguilar, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 31 de agosto de 2007, y Resolución de Situación Jurídica de Jhon Jairo Cano Durán, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 6 de septiembre de 2007, Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

²⁵⁵ Anexos 44 y 46. Resolución de Situación Jurídica de Jorge Enrique Aguilar, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 31 de agosto de 2007, y Resolución de Situación Jurídica de Jhon Jairo Cano Durán, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 6 de septiembre de 2007, Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

²⁵⁶ Anexo 76. Vinculación de Otros Coautores, Radicado 2169, Fiscalía General de la Nación, 6 de septiembre de 2007. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

²⁵⁷ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 68.

²⁵⁸ Anexo 77. Formulario Único de Noticia Criminal, 14 de febrero de 2006, Denunciante: Mery del Socorro Naranjo, Datos de la Víctima: Luisa María Escudero. Anexo 7. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012; Nota del Estado colombiano DH. GOI No. 12442-0552 de fecha de 15 de marzo de 2007, página 14.

²⁵⁹ Nota del Estado colombiano DH. GOI No. 12442-0552 de fecha de 15 de marzo de 2007, página 15.

²⁶⁰ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 68.

²⁶¹ Nota del Estado colombiano DH. GOI No. 12442-0552 de fecha de 15 de marzo de 2007, página 15.

visitas especiales, se han tomado 8 versiones libres, 8 declaraciones, se han emitido 26 oficios, y 3 providencias²⁶².

V. ANÁLISIS DE DERECHO

Consideraciones Previas

204. Los reclamos de los peticionarios ante la CIDH tienen varios hilos conductores y pueden resumirse en los siguientes términos. Los peticionarios sostienen que el Estado falló en respetar y garantizar varios derechos de cinco defensoras de derechos humanos en la Comuna 13 de Medellín en un contexto conocido de conflicto armado en la zona para el 2002 con riesgos específicos para su integridad, vida, y trabajo organizativo. Alegan que dichas defensoras han sufrido un cuadro de actos de hostigamiento y amenazas por parte de actores estatales y paramilitares, los cuales han permanecido en la impunidad, y la extensión de estas vejaciones al núcleo familiar de las mismas. El Estado avanza una posición similar en los tres casos acumulados, declarando el no ser responsable por los hechos, el estar debidamente investigando los mismos, y el haber desplegado una serie de esfuerzos para lograr la recuperación de la normalidad en la Comuna 13.

205. Antes de pasar a su análisis sobre el fondo de este asunto, la CIDH considera pertinente pronunciarse sobre varios elementos de contexto, y como analizará su alcance en su ponderación sobre la responsabilidad internacional del Estado colombiano bajo diversas disposiciones de la Convención Americana.

206. Los peticionarios sostienen que los hechos vinculados a las señoras Rúa, Bastidas, Mosquera, Naranjo, y Yarce tomaron lugar en un contexto caracterizado por tres elementos. En primer término, presentan información ante la CIDH sobre los operativos militares emprendidos por el Estado en la Comuna 13 durante el 2002, y su afectación particular en la población civil. En segundo término, aducen el posterior asentamiento de los grupos paramilitares en la Comuna 13 después de los citados operativos – aún con la presencia de la fuerza pública – y su actuación contra defensoras de derechos humanos con la tolerancia del Estado. En tercer lugar, las partes presentan información genérica sobre el estado de conmoción interior decretado por el Estado de Colombia el 11 de agosto de 2002, aplicable a todo el territorio nacional por 90 días, prorrogado por primera vez el 8 de noviembre de 2002, y por segunda el 5 de febrero de 2003.

207. Sobre el primer elemento, la CIDH considera que los hechos ocurrieron en el contexto del conflicto armado interno colombiano, como resultado de enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y la fuerza pública, y una posterior connivencia entre grupos paramilitares y la fuerza pública en la zona. La CIDH se ha pronunciado sobre los deberes generales y especiales de protección del Estado de Colombia de la población civil a su cargo en medio del conflicto armado que ha afectado al país por más de cuarenta años; deberes generados por varias disposiciones de la Convención Americana, así como por los principios de distinción y proporcionalidad consagrados en el derecho internacional humanitario²⁶³. En consecuencia, la Comisión analizará los reclamos de las partes a la luz del contexto

²⁶² Nota del Estado colombiano DH. GOI No. 12442-0552 de fecha de 15 de marzo de 2007, página 15.

²⁶³ La CIDH ha comunicado sus impresiones y puntos de vista sobre la situación general de los derechos humanos en Colombia de forma periódica en el Capítulo IV de sus informes anuales para los años 1995, 1996, 2000-2011, en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9, rev. 1, 26 de febrero de 1999, y en su *Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.120, Doc. 60, 13 de diciembre de 2004.

de conflicto armado en el que se desarrollaron, las disposiciones relevantes de la Convención Americana²⁶⁴, y el derecho internacional humanitario. En sus consideraciones de derecho, la CIDH tomará además en cuenta sus pronunciamientos pertinentes al impacto específico del conflicto armado colombiano en las mujeres, y los riesgos específicos generados por dicho contexto en la actividad de las mujeres que trabajan en la defensa de los derechos humanos.

208. Con respecto al segundo elemento, los peticionarios sostienen una serie de hechos presuntamente perpetrados no sólo por agentes del Estado, pero por los grupos paramilitares asentados en la zona de la Comuna 13. Respecto a la naturaleza de los paramilitares, como la CIDH ha establecido, el Estado colombiano jugó un papel importante en el desarrollo de los grupos paramilitares o de autodefensa, a quien permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los setenta y ochenta, siendo responsable por su existencia y fortalecimiento²⁶⁵. Si bien el Estado ha adoptado determinadas medidas legislativas a fin de prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares, estas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado contribuyó a crear²⁶⁶. Dicho riesgo – como ha sido indicado por la Corte Interamericana – agravó la situación de vulnerabilidad de las defensoras y defensores de derechos humanos que denuncian las violaciones cometidas por paramilitares, y la fuerza pública²⁶⁷. Mientras esta situación de riesgo subsistió, los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado, y la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y particulares que atenten contra la población civil, se encontraron acentuados²⁶⁸. La Comisión entonces reitera que el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y defensores, sin adoptar todas las medidas necesarias y suficientes para evitar que los grupos paramilitares pudieran seguir cometiendo hechos como los que son objeto de este asunto. La Comisión analizará las alegadas violaciones a la Convención Americana y el alcance de los deberes de prevención y protección en este caso concreto partiendo de estos parámetros.

209. En tercer término, las determinaciones de hecho demuestran que varios de los eventos objeto de este asunto han sido contemporáneos con, o sus consecuencias han continuado desde el estado de conmoción interior decretado por el Presidente Álvaro Uribe el 12 de agosto de 2002, que

²⁶⁴ La Comisión realizará una interpretación extensiva de los derechos de la Convención Americana fundada en otros instrumentos internacionales pertinentes al caso, en virtud de su artículo 29(b). El artículo 29(b) establece que ninguna disposición de la Convención Americana podrá ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. Véase, CIDH, *Caso de la Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros* (Masacre de Río Negro), 14 de julio de 2010, párr. 224.

²⁶⁵ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser/L/V/III.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. I, párrs. 7-19, 236; CIDH, Informe de Fondo No. 64/11, Caso 12.573, *Marino López y Otros* (Operación Génesis), Colombia, 31 de marzo de 2011, párr. 225.

²⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 80.

²⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 81.

²⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 126.

junto a sus prórrogas, tuvo una duración de nueve meses, cuyas circunstancias fueron descritas *supra* en los párrafos 155-159²⁶⁹.

210. En sus presentaciones, los peticionarios sostienen de forma genérica que el Estado no respetó los parámetros mínimos de legalidad y proporcionalidad durante dicho estado de conmoción interior, ordenando operaciones militares que desconocieron las garantías mínimas a las que se refiere el artículo 27 de la Convención Americana. En respuesta, el Estado se ha referido de forma genérica a las restricciones de derechos humanos permitidas por el numeral 1 del artículo 27, indicando que los criterios de necesidad y proporcionalidad en la obtención de un fin legítimo fueron tenidos en cuenta durante el desarrollo de la Operación Orión, “como medida tomada por el Estado dentro de su margen de apreciación y en cumplimiento del deber de garantizar el goce de los derechos fundamentales en una sociedad democrática”²⁷⁰. El Estado además ha afirmado de forma genérica durante la etapa de fondo que no existe un vínculo entre los hechos que han motivado el presente asunto con los operativos realizados en la Comuna 13 durante el 2002; que varios de los hechos presentados por los peticionarios no ocurrieron durante los mencionados operativos; y que los hechos bajo examen tampoco tienen un vínculo con el Estado de Conmoción Interior decretado el 11 de agosto de 2002. La CIDH observa que en este asunto no cuenta con suficientes elementos para poder pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 27 de la Convención Americana.

A. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1²⁷¹), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

211. El derecho a la integridad personal protegido por el artículo 5 de la Convención Americana tiene un carácter fundamental en el sistema de garantías de la Convención Americana²⁷². Los Estados están prohibidos de suspenderlo de forma absoluta bajo el artículo 27.2 del mismo instrumento en caso de “guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad”.

212. Según el artículo 1.1 de la Convención Americana, el derecho a la integridad personal debe ser además respetado y garantizado por el Estado “sin discriminación alguna por motivos de raza,

²⁶⁹ En los informes de admisibilidad pertinentes a los casos de Mery Naranjo, Maria del Socorro Mosquera, Ana Teresa Yarce, y Luz Dary Ospina Bastidas y Otros, la CIDH señaló

En cuanto a los alegatos sobre la presunta violación del artículo 27 de la Convención Americana, los peticionarios hacen referencia al Estado de conmoción decretado por el Presidente de la República para la fecha en que ocurrieron los hechos, alegando la violación de las restricciones a la suspensión de garantías establecidas en él. La CIDH determinará en la etapa de fondo si corresponde examinar las obligaciones internacionales del Estado con relación a esta norma.

CIDH, Informe No. 46/07, Petición 231-05, Admisibilidad, *Mery Naranjo y Otros* (Comuna 13), Colombia, 23 de julio de 2007, párr. 43; CIDH, Informe No. 4/07, Petición 1147-04, Admisibilidad, *Luz Dary Ospina Bastidas y Otros* (Comuna 13), Colombia, 27 de febrero de 2007, párr. 34.

²⁷⁰ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 23; Nota del Estado colombiano DH. GOI No. 12442-0552 de fecha de 15 de marzo de 2007, página 6.

²⁷¹ El artículo 5 (1) de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

²⁷² CIDH, Informe de Fondo No. 64/11, Caso 12.573, *Marino López y Otros* (Operación Génesis), Colombia, 31 de marzo de 2011, párr. 234.

color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

213. Los peticionarios presentan ante la CIDH una serie de reclamos pertinentes a la garantía del derecho a la integridad personal de cinco defensoras de derechos humanos en la Comuna 13 de Medellín. Entienden que el Estado ha fallado en su deber de protección de la integridad personal y del trabajo organizativo de las mismas, en un contexto conocido de riesgo para los defensores de derechos humanos que denuncian crímenes cometidos por los paramilitares en una zona afectada por el conflicto armado colombiano. Sostienen que dichas defensoras han sufrido actos continuos de hostigamiento y amenazas por parte de actores estatales y paramilitares, incluyendo la detención arbitraria de las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce entre el 12 y el 21 de noviembre de 2002; el asesinato de la señora Yarce el 6 de octubre de 2004; el desplazamiento forzado de las señoras Rúa, Ospina, Mosquera y Naranjo entre el 2002 y el presente; la destrucción escalonada de las viviendas de las señoras Rúa y Ospina entre el 2002 y el 2003; y la extensión de estas vejaciones al núcleo familiar de las mismas. Estas violaciones a su vez han resultado en la interrupción y el cese del trabajo de cada una de las mencionadas defensoras en la Comuna 13.

214. Los peticionarios indican además que estos actos han tomado lugar en un contexto de conflicto armado, en donde el Estado ejecutó una serie de operativos militares en la Comuna 13 durante el 2002, los cuales facilitaron que se consolidara la presencia paramilitar en dicha localidad. El Estado ha argumentado ante la CIDH que no es responsable de las vulneraciones alegadas; que está debidamente investigando los hechos; y que ha llevado a cabo un esfuerzo significativo a fin de recuperar el orden público en la Comuna 13.

215. La Comisión comenzará su análisis de los argumentos de las partes presentando consideraciones relacionadas al alcance del deber de protección y prevención contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, y sus consecuencias jurídicas en la actividad de las defensoras de derechos humanos. Después analizará las amenazas y los actos de hostigamiento, el desplazamiento forzado, y el allanamiento y la ocupación de las viviendas de las señoras Rúa Figueroa y Ospina Bastidas, a la luz de estas consideraciones. Las violaciones vinculadas al artículo 5.1. en lo pertinente a la detención arbitraria de las señoras Naranjo, Mosquera y Yarce; al desplazamiento forzado de las señoras Rúa, Ospina, Mosquera y Naranjo; y a la afectación de las violaciones de derechos humanos en los familiares de las cinco defensoras serán discutidas en secciones posteriores.

1. Consideraciones sobre el contenido del artículo 5.1 de la Convención Americana, y el trabajo de las defensoras de derechos humanos

216. La Comisión se ha pronunciado sobre el alcance particular del deber de prevención y protección contenido en el artículo 5.1 en lo pertinente al trabajo de las defensoras de derechos humanos²⁷³. El sistema interamericano ha definido de forma amplia quien deber ser considerado como defensora o defensor de los derechos humanos incluyendo “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional e internacional”²⁷⁴. La CIDH ha considerado que las integrantes de organizaciones que

²⁷³ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 47.

²⁷⁴ La CIDH se ha referido en su análisis al artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Continúa...

trabajan en el avance de los derechos humanos como la Asociación de Mujeres de las Independencias, y las Juntas de Acción Comunal, se encuentran comprendidas dentro de la definición de defensoras y defensores de los derechos humanos²⁷⁵.

217. La obligación de respeto y garantía de los Estados bajo el artículo 5(1) es abarcadora, comprendiendo agresiones físicas o psicológicas, amenazas, y hostigamientos utilizados a fin de disminuir la capacidad física y mental de las defensoras y los defensores de derechos humanos²⁷⁶. El Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por el menoscabo del derecho a la integridad personal al no adoptar medidas razonables para prevenir estas agresiones en contra de defensoras y defensores de derechos humanos; investigar de forma diligente y seria los hechos puestos en su conocimiento; y al no sancionar a los responsables de estos hechos²⁷⁷.

218. Tanto la Corte como la Comisión han establecido que este deber de protección y prevención puede extenderse en determinadas circunstancias a actos cometidos por actores estatales, terceros, o particulares. Dicha responsabilidad internacional se encuentra condicionada al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato - para un individuo o grupo de individuos determinado - y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar dicho riesgo²⁷⁸. Aunque un acto, omisión, o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso, y a la concreción de dichas obligaciones de garantía²⁷⁹. La Comisión discute en este informe en secciones posteriores el alcance de la responsabilidad estatal hacia las acciones de particulares que amenazan la integridad, vida y trabajo de las defensoras de los derechos de las mujeres en Colombia trabajando en zonas afectadas por el conflicto armado en dicho país (ver párrafos *infra* 252-264; 279-282; 312-321; 322-332).

...continuación

Fundamentales (en adelante “la Declaración de Naciones Unidas sobre Defensores”). Véase, CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 13. Sobre el particular, la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha determinado que para ser considerado defensor o defensora, la persona debe proteger o promover cualquier derecho o derechos a favor de personas o grupos de personas, lo que incluye la promoción y protección de cualquier derecho civil o político, económico, social o cultural. Véase, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Folleto informativo no. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.

²⁷⁵ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (2011), párrs. 208-232.

²⁷⁶ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (2011), párr. 40; CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 47.

²⁷⁷ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (2011), párr. 43.

²⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 123 y 124; Corte Europea de Derechos Humanos, *Kiliç v. Turkey*, Sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 - 63; *Osman v. the United Kingdom*, Sentencia del 28 de octubre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, párrs. 115 - 116.

²⁷⁹ Corte I.D.H.. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 78.

219. En este sentido, el deber de prevención y protección del Estado adquiere un contenido especial cuando se trata de mujeres que trabajan en la defensa de los derechos humanos. Al riesgo inherente en el trabajo de defensa de los derechos humanos, se suma la historia de discriminación que han sufrido las mujeres en base a su sexo, a raíz de las concepciones estereotipadas y patrones socioculturales de comportamiento que han promovido su tratamiento inferior²⁸⁰. Esta historia de discriminación las ha expuesto en determinados contextos de forma incrementada a actos de violencia, amenazas, hostigamientos, y otros tipos de vulneraciones a sus derechos humanos²⁸¹. La CIDH ha establecido como las defensoras continúan en varios países del hemisferio – como Colombia - siendo expuestas a una situación especial de riesgo a vulneraciones de sus derechos humanos en comparación con otros grupos de defensores²⁸².

220. En consecuencia, el vínculo inherente entre la discriminación y la violencia contra las mujeres es relevante al alcance del deber de protección de un Estado hacia la actividad de las mujeres defensoras de derechos humanos, y acarrea obligaciones especiales de prevención para el mismo. Cuando un Estado no adopta medidas razonables para prevenir actos de violencia contra las mujeres defensoras de derechos humanos, y remediar un contexto conocido de discriminación que promueve la repetición de estos actos, no sólo contraviene el derecho a la integridad personal, pero también su obligación de no discriminar contra las mismas contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana²⁸³.

221. Este deber de prevención y repuesta del Estado no se limita a proporcionar medidas materiales a las defensoras afectadas a fin de proteger su integridad personal, o al asegurar que sus agentes no interfieran en el pleno ejercicio de sus derechos humanos²⁸⁴. Conlleva asimismo el deber de actuar sobre las causas estructurales que afectan su seguridad²⁸⁵, con el fin de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención Americana²⁸⁶. Acarrea para el Estado la obligación de tomar en cuenta riesgos específicos que enfrentan las mujeres defensoras de derechos humanos en un determinado contexto, en la adopción de medidas para proteger su integridad personal y prevenir otras violaciones a sus derechos humanos. Es parte

²⁸⁰ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 283.

²⁸¹ Véase en general, CIDH, Informe de Fondo No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros*, Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párr. 110; CIDH, Informe de Fondo No. 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros*, (México), 9 de marzo de 2007; CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

²⁸² CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 283.

²⁸³ CIDH, Informe de Fondo No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros*, Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párr. 120.

²⁸⁴ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (2011), párr. 42; CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 47.

²⁸⁵ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 47.

²⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

fundamental del deber del Estado de adoptar medidas integrales para debidamente responder a la violencia contra las mujeres, con la debida diligencia requerida.

222. Ello significa que el deber de protección reforzado del Estado hacia las defensoras de derechos humanos se ve acentuado en situaciones de conflicto armado, como la que atraviesa Colombia. En el marco de dicho contexto, la Comisión considera probado que el Estado colombiano ha sido alertado de forma continua por la comunidad internacional y nacional sobre como las mujeres que trabajan en la defensa de los derechos humanos suelen ser objeto de hostigamiento y amenazas por parte de los actores armados al considerar que su liderazgo amenaza el control social y territorial que persiguen²⁸⁷. En consecuencia, la CIDH considera que el Estado colombiano tenía conocimiento del contexto de riesgo en el cual trabajaban las cinco mujeres defensoras de los derechos humanos en el asunto bajo examen.

2. Análisis de los hechos concretos a la luz de estas consideraciones

223. Según los hechos probados, las señoras Rúa y Ospina fueron informadas en el transcurso del 2002 por residentes de la Comuna 13 de que sus nombres se encontraban en unas listas de personas que los paramilitares pretendían asesinar²⁸⁸. El conocer que sus nombres se encontraban en estas listas, desencadenó en una serie de eventos incluyendo el desplazamiento forzado de las señoras Rúa y Ospina en junio y noviembre de 2002 respectivamente; el abandono permanente de su actividad de defensa de los derechos humanos; y la ocupación y destrucción escalonada de sus viviendas entre el 2002 y el 2003; con efectos en las víctimas, y sus familiares que perduran hasta la fecha.

224. La CIDH observa que las amenazas de muerte descritas por las señoras Rúa y Ospina coinciden con la práctica identificada por la Oficina de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos en Colombia en su informe anual del 2002, en donde integrantes de grupos al margen de la ley las empleaban contra integrantes de organizaciones sociales como una estrategia principal para causar su desplazamiento y apropiarse de sus bienes²⁸⁹. Varios indicios en el expediente ante la CIDH además

²⁸⁷ Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres*, la señora Rhadika Coomaraswamy, Visita a Colombia, 11 de marzo de 2002, párrs. 90-91; Naciones Unidas, *Informe del Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos*, Hina Jilani, Visita a Colombia, 24 de abril de 2002, párrs. 138-147; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones al Informe del Estado de Colombia*, 3 de febrero de 1999, párr. 271; Naciones Unidas, *Informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Informe Anual 2002, 24 de febrero de 2003, párrs. 102-108; Informe Anual 2003, 17 de febrero de 2004, párrs. 85-89; e Informe Anual 2004, 28 de febrero de 2005, páginas 4 y 120; Mesa de Trabajo Mujeres y Conflicto Armado, *Informe sobre Violencia Socio-Política Contra Mujeres, Jóvenes, y Niñas en Colombia*, Tercer Informe 2002, Febrero del 2003, página 14; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, *Informe sobre Violencia Socio-Política contra las Mujeres, Jóvenes y Niñas en Colombia, Mujer y Conflicto Armado*, Octubre 2004, páginas. 91-102; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-496 de 2008 (Expediente T-1783291); y Corte Constitucional de Colombia, Auto 092-08.

Véase también, CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 226; CIDH, Informe Anual 2009, Informe de Seguimiento de *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párrs. 105-106.

²⁸⁸ Anexos 3 y 15. Declaraciones Recibidas de Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas por el GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

²⁸⁹ Naciones Unidas, *Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Colombia, Informe Anual 2002, párr. 32.

sugieren que las señoras Luz Dary Ospina Bastidas y Miryam Eugenia Rúa Figueroa sufrieron estas amenazas como resultado de su actividad de denuncia de crímenes que los paramilitares cometían en la Comuna 13, como amenazas conducentes al desplazamiento forzado de familias completas, el asesinato de jóvenes considerados como “milicianos”, y la destrucción escalonada de viviendas²⁹⁰.

225. Por ejemplo, las declaraciones de Blanca Inés Jiménez Pérez, María Noemí Morales, Adriana Patricia Suárez, y Marta Elena Higuaita, habitantes del barrio las Independencias III de la Comuna 13 e integrantes de la AMI para la fecha de los hechos, describen como Luz Dary Ospina Bastidas se vio forzada a salir de la Comuna 13 en razón de amenazas efectuadas contra ella por paramilitares, y como los mismos después de su desplazamiento forzado, ocuparon su vivienda, la dismantelaron, y se apropiaron de todos sus bienes²⁹¹. La señora María Noemí Morales declaró en concreto:

A los días que ella [Luz Dary Ospina] se fue de la casa, llegaron una noche hombres armados y dijeron que ellos eran los que comandaban el barrio, eran paramilitares y les dijeron a la familia que había ahí, que tenían que desocupar la casa inmediatamente porque ya era de ellos y comenzaron a saquearla. Durante esos días, los paramilitares la desocuparon totalmente y luego la empezaron a desbaratar, esa casa hoy está totalmente destruida, lo único que dejaron fueron unas columnas, porque hasta el adobe lo picaron. Allá están los bultos de escombros. La casa era grande, tenía 5 piezas, comedor, 2 baños, patio, sala y cocina, la casa estaba revocada y le faltaba pintura pero la cocina estaba terminada, estaba enchapada y había un baño también enchapado. La casa tenía 1 puerta de aluminio y otra metálica, la casa tenía sus ventanas y sus rejas.....Ella no pudo rescatar nada y hoy lo que queda de esa casa es tristeza, además a Luz Dary le ha tocado muy duro y está de arrimada donde una hija²⁹².

226. En el caso de la señora Luz Dary Ospina Bastidas el primer condenado por las amenazas y el consecuente desplazamiento forzado que sufrieron tanto ella como sus familiares, y la apropiación de su vivienda, y sus enseres es un integrante del Bloque Héroes de Granada²⁹³. Sobre Miryam Eugenia Rúa Figueroa, el Sistema Municipal para la Prevención y Atención de Desastres (en adelante “SIMAPD”)

²⁹⁰ Anexos 3 y 15. Declaraciones Recibidas de Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas por el GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012; Audio, CIDH, Audiencia, 131º Período de Sesiones, *Casos “Comuna 13”, 12.596 – Luz Dary Ospina Bastidas, 12.595 – Miryam Eugenia Rúa Figueroa y 12.621 – Teresa Yarce y Mery Naranjo y Socorro Mosquera*, Colombia, 12 de marzo de 2008; Anexos 58 y 59. Declaraciones Rendidas por la Señoras Maria del Socorro Mosquera Londoño y Mery Naranjo, 14 de mayo de 2009. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas.; Anexo 61. Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Despacho 13, Resolución 17, Sumario No. 4017, 22 de julio de 2010. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas.

²⁹¹ Anexo 23. Declaración con destino a la CIDH de la señora Blanca Inés Jiménez, del 23 de octubre de 2006, Anexo 2. Información suministrada en las observaciones presentadas por los peticionarios el 22 de noviembre de 2011; Anexo 24. Declaración con destino a la CIDH de la señora María Noemí Morales, del 23 de octubre de 2006. Anexo 3. Información suministrada en las observaciones presentadas por los peticionarios el 22 de noviembre de 2011; Anexo 25. Declaración con destino a la CIDH de la señora Adriana Patricia Suárez, del 2 de marzo de 2010. Anexo 4. Información suministrada en las observaciones presentadas por los peticionarios el 22 de noviembre de 2011; Anexo 26. Declaración con destino a la CIDH de la señora Marta Elena Higuaita, del 2 de marzo de 2010. Anexo 5. Información suministrada en las observaciones presentadas por los peticionarios el 22 de noviembre de 2011.

²⁹² Anexo 24. Declaración con destino a la CIDH de la señora María Noemí Morales, del 23 de octubre de 2006, Anexo 3, Información suministrada en las observaciones presentadas por los peticionarios el 22 de noviembre de 2011.

²⁹³ Anexo 61. Juzgado Veintisiete Penal del Circuito, Medellín, 29 de junio de 2011, Radicado: 2011-00164-00, Procesado: Horacio Bedoya Vergara, Delito: Desplazamiento Forzado e Invasión de Tierras o Edificaciones, Sentencia Anticipada. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas.

certificó el 10 de julio de 2012 que la misma fue víctima de desalojo con sus tres hijas y esposo a causa de enfrentamientos armados entre los grupos de autodefensa y las milicias del Barrio Nuevo de la Comuna 13, y que en el proceso perdió su vivienda y enseres, al tener que desplazarse a otro lugar en búsqueda de seguridad²⁹⁴. El Estado colombiano no ha controvertido ante la CIDH que las amenazas que llevaron a las señoras Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas y a sus familiares a desocupar sus viviendas y al desplazamiento forzado hayan provenido de grupos paramilitares.

227. Las amenazas y hechos posteriores denunciados por Luz Dary Ospina Bastidas y Miryam Eugenia Rúa Figueroa son además consistentes con los pronunciamientos de la CIDH, la Defensoría del Pueblo de Colombia, la Oficina de la Alta Comisionado de Derechos Humanos, y otras organizaciones nacionales sobre la consolidación de la presencia paramilitar en la Comuna 13 para el 2002, y su autoría de actos de violencia, hostigamientos e intimidación con quienes no expresaran apoyo con su proyecto de control de la zona²⁹⁵. Verificó además la CIDH que estos factores generaron el desplazamiento intraurbano de decenas de familias, forzadas a abandonar sus hogares, propendiendo lo que los grupos paramilitares califican como “el reino del silencio”²⁹⁶. Estas acciones se han visto a su vez agravadas por la inacción del Estado frente a los señalamientos y la estigmatización del trabajo de estas organizaciones y sus integrantes; su tolerancia y aquiescencia de la incursión paramilitar en la Comuna 13; y a la impunidad de la gran mayoría de estos hechos.

228. En este sentido, la CIDH considera probado (*supra* párrafos 147-154) que los hechos denunciados por las señoras Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas ocurrieron en un contexto de conflicto armado en la Comuna 13 conocido por el Estado colombiano, caracterizado por enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y la fuerza pública durante varias décadas²⁹⁷. Este contexto se vio intensificado por los operativos militares ejecutados por el mismo Estado en la zona durante el 2002, y la solidificación de la presencia paramilitar luego de estos operativos²⁹⁸.

229. Sobre estos hechos probados, la Comisión está llamada a adoptar las siguientes conclusiones de derecho. En primer lugar, la CIDH considera que el Estado tenía un deber acentuado de protección hacia la población civil en la Comuna 13, considerando el contexto de conocimiento público de conflicto armado en la zona; la implementación por el Estado de un número seguido de operativos militares durante el 2002; y el incremento de la presencia paramilitar en la zona después de estos

²⁹⁴ Anexo 4. Radicado Número 289, Secretaría del Medio Ambiente (SIMPAD), 10 de julio de 2002.

²⁹⁵ CIDH, Comunicado de Prensa, No. 40/02, *Preocupación de la CIDH por la Situación en la Comuna 13 de la Ciudad de Medellín*, Colombia, 18 de octubre de 2002; CIDH, Comunicado de Prensa No. 15/03, *Relator de la CIDH Finaliza Visita de Trabajo a la República de Colombia*, 27 de junio de 2003; Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Informe Anual 2002, 24 de febrero de 2003; Anexo 35. Informe de Riesgo N° 016-10, Defensoría del Pueblo de Colombia; Anexo 36. Informe de Riesgo N° 009-07, Defensoría del Pueblo de Colombia; Audio, CIDH, Audiencia Temática, “Situación de Derechos Humanos en la Región de Antioquia y en la Comuna 13 de Medellín, Colombia”, 16 de octubre de 2012, 116º Periodo de Sesiones.

²⁹⁶ CIDH, *Informe sobre el Proceso de Desmovilización de Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 13 de diciembre de 2004, párr. 96.

²⁹⁷ CIDH, Comunicado de Prensa No. 15/03, *Relator de la CIDH Finaliza Visita de Trabajo a la República de Colombia*, 27 de junio de 2003; CIDH, *Informe sobre el Proceso de Desmovilización de Colombia*, OEA/Ser.L/II.120 Doc. 60, 13 de diciembre de 2004, párr. 82.

²⁹⁸ CIDH, Comunicado de Prensa No. 15/03, *Relator de la CIDH Finaliza Visita de Trabajo a la República de Colombia*, 27 de junio de 2003; CIDH, *Informe sobre el Proceso de Desmovilización de Colombia*, OEA/Ser.L/II.120 Doc. 60, 13 de diciembre de 2004, párr. 82.

operativos. Estos deberes emanaban de sus obligaciones contraídas bajo el derecho internacional de los derechos humanos descritas *supra* en los párrafos 216-222. El mismo Estado ha reconocido el contexto de inseguridad en la Comuna 13 contemporáneo con estos hechos ante la CIDH²⁹⁹. Ante su conocimiento de dicho contexto, el Estado tenía la obligación de adoptar medidas razonables a fin de prevenir actos de violencia contra las defensoras y los defensores de derechos humanos – perpetrados tanto por agentes estatales, como paramilitares en connivencia con la fuerza pública – así como el deber de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la labor de defensa de los derechos humanos.

230. En segundo lugar, la CIDH establece que este deber acentuado de protección y respuesta del Estado se veía reforzado a su vez por dos factores conocidos por el Estado: la situación de riesgo particular de las mujeres defensoras de derechos humanos, en razón de la discriminación histórica que han sufrido en virtud de su sexo y las causas que persiguen; y el agravamiento de este riesgo en zonas controladas por los actores que hacen parte del conflicto armado colombiano. Según descrito en los hechos probados, la CIDH se ha pronunciado de forma reiterada sobre como las mujeres que trabajan en la defensa de los derechos humanos que actúan en zonas de confrontación bélica en Colombia, son objeto de hostigamientos y amenazas, que afectan tanto a sus integrantes como al trabajo comunitario que desarrollan³⁰⁰. Los actores armados consideran que el liderazgo ejercido por las mujeres defensoras, y su labor de denuncia de violaciones de derechos humanos, representa un obstáculo que impide su avance en el control social y territorial en ciertas zonas del país³⁰¹. El Estado no sólo contraviene el derecho a la integridad personal cuando falla en adoptar medidas razonables de prevención de actos de violencia contra las mujeres defensoras, en un contexto conocido de riesgo, sino que también menoscaba su obligación de respetar y garantizar sus derechos libre de toda forma de discriminación comprendida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

231. En tercer término, la CIDH entiende que la ineffectividad del Estado en dismantelar los grupos paramilitares, acarrea para el mismo un deber especial y continuo de prevención y protección de la población civil en donde exista su presencia³⁰². En el asunto bajo examen, el Estado tenía un deber acentuado de protección de las defensoras de derechos humanos por su conocimiento de la presencia paramilitar en la zona, el cual no cumplió, con efectos para las señoras Rúa, Ospina, y sus familiares hasta la fecha.

232. Aún siendo debidamente alertado de estos riesgos específicos, la Comisión no ha recibido información en el marco de este caso ilustrando medidas razonables que haya adoptado el Estado colombiano a fin de proteger a las defensoras de derechos humanos durante los operativos militares mencionados, y sus efectos posteriores. Tampoco se desprende que se haya investigado con la debida diligencia requerida los desplazamientos forzados denunciados. Por ejemplo, en el caso de la

²⁹⁹ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012; Nota del Estado colombiano DDH.GOI/56107/2586 de fecha de 30 de octubre de 2006; Nota del Estado colombiano DDH.GOI/31279/1533 de fecha de 14 de junio de 2006; Nota del Estado colombiano DDH.GOI/60162/2802 de fecha de 11 de diciembre de 2006.

³⁰⁰ CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 225.

³⁰¹ CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 226.

³⁰² Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 81; Corte I.D.H., *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 126.

señora Ospina, según los hechos probados ella denunció ante las autoridades que integrantes de la fuerza pública participaron en el allanamiento de su vivienda el 3 de marzo de 2003, el cual facilitó la ocupación posterior paramilitar de la misma, y propendió su desplazamiento forzado³⁰³. Sin embargo, en la investigación emprendida por las autoridades de su denuncia no se desprende que se haya debidamente explorado el posible involucramiento de la fuerza pública en la ocupación y el posterior desmantelamiento de su vivienda, después de su desplazamiento.

233. El contexto de inseguridad en donde operaban estas defensoras es ilustrado por el otorgamiento de medidas cautelares por la CIDH en beneficio de las Señoras Naranjo y Mosquera a raíz de su trabajo organizativo el 22 de octubre de 2004, y el otorgamiento de medidas provisionales el 5 de julio de 2006. Vale destacar que tanto la CIDH como la Corte se han pronunciado de forma reiterada sobre la ineffectividad e insuficiencia de los mecanismos de protección otorgados en beneficio de las defensoras de los derechos humanos en el marco de dichas medidas, incluyendo el asesinato de varios de sus familiares³⁰⁴.

234. La CIDH a su vez resalta su preocupación sobre el efecto amedrentador de las fallas de protección y respuesta del Estado en este caso sobre las mujeres que trabajaban en la defensa de los derechos humanos en la Comuna 13. Obran en el expediente ante la CIDH declaraciones de las Señoras Rúa y Bastidas indicando que abandonaron su trabajo comunitario y organizativo de forma permanente por el miedo a señalamientos, persecución y otros actos de violencia, y como será discutido a fondo más adelante, aún continúan en situación de desplazamiento, en condiciones económicas precarias³⁰⁵. Dichas declaraciones además aluden a la extensión de estas violaciones a los familiares de las mencionadas defensoras, incluyendo el haber acompañado el desplazamiento forzado, un cambio radical y traumático de su proyecto de vida, y la interrupción de sus trabajos y estudios, aspecto que será objeto de análisis en secciones posteriores de este informe³⁰⁶.

235. La CIDH reitera la necesidad de legitimar y proteger las acciones de las mujeres defensoras de los derechos humanos ante la amenaza a su existencia y trabajo por parte de los actores del conflicto armado colombiano, incluyendo la fuerza pública, y su obligación positiva de crear las condiciones estructurales necesarias para que estas puedan desempeñar su trabajo en este contexto conocido de riesgo.

236. En base a las consideraciones expuestas, la Comisión considera que fue violado el derecho a la integridad personal de las señoras Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

³⁰³ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina B. y su familia; Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina B. y su familia.

³⁰⁴ Véase, por ejemplo, CIDH, Comunicado de Prensa, *CIDH Condena persistencia de amenazas y asesinatos contra defensoras de derechos humanos y sus familias en Colombia*, 7 de marzo de 2011; Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Asunto Mery Naranjo y Otros – Comuna 13, Colombia de 22 de septiembre de 2006, 31 de enero de 2008; 25 de noviembre de 2010; y 4 de marzo de 2011.

³⁰⁵ Anexos 3 y 15. Declaraciones Recibidas de Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas por el GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

³⁰⁶ Anexos 3 y 15. Declaraciones Recibidas de Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas por el GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

B. Derechos a la libertad personal y a la integridad personal (artículos 7.1 y 7.3³⁰⁷, y 5.1), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

237. El artículo 7 de la Convención Americana se refiere al derecho a la libertad personal y a las garantías que se deben observar en caso de una privación de la libertad³⁰⁸. Sus disposiciones establecen límites al poder público prohibiendo expresamente tanto las detenciones ilegales como arbitrarias³⁰⁹.

238. La Comisión entiende que una detención es ilegal y arbitraria cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley; cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por la ley; y cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley³¹⁰. El derecho a la libertad personal comprende a su vez una serie de garantías durante una detención, entre ellas, el derecho a ser informado de las razones de la detención³¹¹; ha ser notificado sin demora del cargo formulado en su contra³¹²; y ha ser puesto inmediatamente a disposición de un juez cuando la detención se efectúa sin orden judicial³¹³.

239. En el asunto bajo examen, los peticionarios sostienen que el derecho a la libertad personal de las señoras Naranjo, Mosquera y Yarce fue menoscabado el 12 de noviembre de 2012, al ser detenidas de forma ilegal y arbitraria mediante una acción conjunta entre el Ejército y la Policía Nacional. Estos hechos son contemporáneos con el estado de conmoción interior adoptado mediante el Decreto 1837 el 12 de agosto de 2002 y sus extensiones. Indican que fueron detenidas al margen de la ley; sin orden judicial; sin ser informadas del motivo de su detención; y que estuvieron detenidas por nueve días de forma infundada. El Estado sostiene que su detención tuvo sustento en información presentada por vecinos del sector; que las indagadas fueron puestas a disposición de la Fiscalía por la presunta comisión del delito de rebelión; y que el 22 de mayo de 2003 se procedió a precluir la investigación por falta de mérito para proferir resolución de acusación en contra de las procesadas.

240. Corresponde entonces a la CIDH examinar si la detención de las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce fue realizada de conformidad con los principios internacionales expuestos.

³⁰⁷ En lo pertinente, el Artículo 7 de la Convención Americana establece en su texto:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

³⁰⁸ CIDH, Caso 10.738, Admisibilidad y Fondo, *Carlos Augusto Rodríguez Vera y Otros* ("Palacio de Justicia"), Colombia (2011), párr. 406; CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001, párr. 22.

³⁰⁹ CIDH, Caso 10.738, Admisibilidad y Fondo, *Carlos Augusto Rodríguez Vera y Otros* ("Palacio de Justicia"), Colombia (2011), párr. 406; CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001, párr. 22.

³¹⁰ CIDH, Informe No. 35/08 (admisibilidad y fondo), *Antonio Ferreira Braga*, 18 de julio de 2008, párr. 68.

³¹¹ Corte I.D.H., *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C. No. 114, párr. 109.

³¹² Corte I.D.H., *Caso Bulacio vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 128.

³¹³ CIDH, Nota de remisión del Caso a la Corte e Informe de Fondo del Caso 12.661 "*Néstor José y Luiz Uzcátegui y otros*", 22 de octubre de 2010, párr. 223.

241. Respecto a la legalidad de la detención, el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia dispone que ninguna persona puede ser detenida “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido por ley”. El artículo 214 del mismo instrumento establece que durante los estados de conmoción interior “no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales”³¹⁴. La ley estatutaria que regula los estados de excepción en Colombia – Ley 137 de 1994 – dispone entre las facultades del Gobierno el “disponer con orden de autoridad judicial competente, la aprehensión preventiva de personas de quienes se tenga indicio sobre su participación o sobre sus planes de participar en la comisión de delitos, relacionados con las causas de la perturbación del orden público”³¹⁵. La ley estatutaria restringe las circunstancias en las cuales se puede detener de forma preventiva a personas sin orden judicial indicando:

Quando existan circunstancias de urgencia insuperables y sea necesario proteger un derecho fundamental en grave e inminente peligro, la autorización judicial previamente escrita podrá ser comunicada verbalmente.....Cuando las circunstancias señaladas en el inciso anterior se presenten y sea imposible requerir la autorización judicial, podrá actuarse sin orden del funcionario judicial. El aprehendido preventivamente deberá ser puesto a disposición de un fiscal tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término de treinta y seis horas. En este caso deberá informarse a la Procuraduría del hecho y de las razones que motivaron dicha actuación, para lo de su competencia³¹⁶.

242. La Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C 802-02 examinó las disposiciones del Decreto 1837, mediante el cual se declaró el estado de conmoción interior el 12 de agosto de 2002, y estableció que “la sola declaratoria del estado de excepción no implica necesariamente una restricción de derechos y dada la incidencia que una medida de ésta índole en el desenvolvimiento de la vida en comunidad, cuando se vaya a hacer uso de ella es necesario que se identifiquen genéricamente las libertades que serán restringidas por los decretos legislativos en desarrollo”. La Corte interpretó esta facultad de forma estricta, estableciendo que el Decreto 1837 sólo anuncia “la necesidad de restringir la libre circulación de personas y vehículos en lugares y horas determinadas por las autoridades”, y por lo tanto, “ésta, y no otras libertades fundamentales, podrá ser afectada por los decretos legislativos en desarrollo”. Como fue establecido en la sección de hechos probados (*supra* párrafo 159) mediante la sentencia C-1024-02, la Corte Constitucional declaró inexecutable disposiciones de un decreto legislativo posterior en el marco del mismo estado de conmoción interior permitiendo la captura de sospechosos sin orden judicial, y las inspecciones y allanamientos sin autorización judicial.

243. Por lo tanto, no se desprende de la normativa interna colombiana regulando la detención de posibles sospechosos durante un estado de conmoción interior, y las disposiciones de ley específicas aplicables al estado objeto de este asunto, que las mismas justificaran detenciones sin orden

³¹⁴ El mismo artículo dispone que una ley estatutaria regulará las facultades del gobierno durante los estados de excepción y establecerá “los controles judiciales y las garantías a fin de proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales”.

³¹⁵ Ley 137 de 1994, Diario Oficial No. 41.379 de 3 de junio de 1994, por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia, inciso 38(f), disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0137_1994.html.

³¹⁶ Ley 137 de 1994, Diario Oficial No. 41.379 de 3 de junio de 1994.

de “autoridad judicial competente”. La CIDH observa por tanto que las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce fueron detenidas al margen de los supuestos de la ley vigentes para la fecha de los hechos.

244. En este sentido, las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce fueron detenidas sin que mediara orden de autoridad competente, y sin expresión de causa. No hay evidencia indicando que fueron sorprendidas *in flagranti*, o bajo alguna circunstancia de “urgencia insuperable” que ameritara su detención en contravención de los requisitos impuestos por las normas colombianas. No hay elementos asimismo de las constancias de las partes que indiquen que su detención fuera estrictamente necesaria, o que tuviera un nexo con la declaración de conmoción interior. Los hechos probados ante la CIDH demuestran que la detención de las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce se sustentó en un “absoluto vacío probatorio” y en base a medios de prueba no permitidos por ley; según establecido por la resolución emitida por el Fiscal a cargo el 21 de noviembre de 2002³¹⁷. Las circunstancias de su detención están en abierta violación de los preceptos contenidos en los numerales 1 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana.

245. La CIDH asimismo observa con preocupación el hecho probado que las señoras Naranjo, Mosquera y Rúa fueron detenidas cuatro días después de haber sostenido una reunión con el Secretario de Gobierno Municipal, en donde reportaron homicidios perpetrados por grupos paramilitares en lugares de la Comuna fuertemente controlados por el ejército³¹⁸. La Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas identificó a las detenciones arbitrarias de civiles, como parte del patrón de violaciones a los derechos humanos que formó parte de la Operación Orión, la cual fue contemporánea con estos hechos³¹⁹.

246. La CIDH destaca que la detención de una defensora o un defensor de derechos humanos es incompatible con los estándares de derecho internacional cuando es practicada al margen de los supuestos y formalidades que establece la ley. A su vez, la CIDH reitera que la detención ilegal y arbitraria de una determinada defensora o defensor de los derechos humanos es un acto grave, y puede contravenir además su derecho a la integridad personal comprendido en el artículo 5.1 de la Convención Americana³²⁰.

247. Una detención ilegal y arbitraria produce una serie de afectaciones psicológicas que se manifiestan mediante angustia, temor, inseguridad, estigmatización, tensión, y frustración de la defensora involucrada³²¹, y puede convertirse en una herramienta de acoso directo de dicha defensora

³¹⁷ Anexo 35. Copia de resolución emitida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín de fecha 21 de noviembre de 2002, Anexo a la Nota del Estado colombiano DH. GOI No. 12442-0552 de fecha de 15 de marzo de 2007, y a la Observaciones de los peticionarios en referencia al asunto de *Mery Naranjo y Otras – Comuna 13*, el 25 de marzo de 2010.

³¹⁸ Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres, la señora Rhadika Coomaraswamy, Visita a Colombia, 14 de enero de 2003, párr. 35; Panorama de Derechos Humanos, Noche y Niebla y Violencia Política en Colombia, *Caso Tipo No. 2: Comuna 13*, Banco de Datos de Violencia Política CINEP & Justicia y Paz, Bogotá, Mayo 2003, página 31.

³¹⁹ Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Informe Anual 2002, 24 de febrero de 2003, párr. 37.

³²⁰ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (2012), párrs. 118-119.

³²¹ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (2011), párr. 119.

comprometiendo su integridad mental y moral³²², y la de su familia. La detención arbitraria de una defensora de derechos humanos no sólo tiene por efecto amedrentar su labor sino que además paraliza su trabajo en tanto su tiempo, recursos y energías deben dedicarse a su propia defensa³²³. En su impacto colectivo, la detención arbitraria y la criminalización del trabajo de una defensora a su vez puede resultar en una estigmatización colectiva y enviar un mensaje intimidatorio a todas las personas que tuvieran la intención de denunciar violaciones, o hayan formulado denuncias por violaciones a los derechos humanos³²⁴.

248. La Comisión considera que hay elementos suficientes para concluir que la detención arbitraria de las señoras Naranjo, Mosquera y Yarce constituyó además una vulneración a su integridad psíquica y moral. La Comisión razonablemente supone que las defensoras sufrieron temor y angustia ante la incertidumbre sobre su privación de libertad. Las señoras Naranjo y Mosquera han declarado ante la CIDH sobre el carácter violento de su detención, la participación de integrantes del ejército en la misma, las condiciones higiénicas e insalubres en las que estuvieron detenidas por nueve días, y la imposibilidad de ver a sus familias durante ese periodo de tiempo; información que no ha sido controvertida por el Estado³²⁵. Después de ser puestas en libertad el 21 de noviembre de 2002 dado el “absoluto vacío probatorio” que sustentó su detención, tuvieron que esperar seis meses para que se cerrara de forma definitiva la investigación emprendida en contra de ellas el 22 de mayo de 2003.

249. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, y a la integridad personal de las señoras Mosquera, Naranjo, y Yarce a causa de su detención arbitraria, y los efectos de la misma, bajo los artículos 7.1, 7.3, y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

C. Derecho a la vida (artículo 4.1³²⁶), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

250. La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos³²⁷. La observancia del derecho a la vida, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación

³²² CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, 29 de febrero de 1999, párr. 43. Ver también en este sentido CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. Capítulo III Administración de Justicia y Estado de Derecho*, OEA/Ser.L/V/II.106, 2 de junio de 2000, párr. 149.

³²³ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (2011), párr. 76.

³²⁴ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (2011), párr. 79.

³²⁵ Anexo 78. Declaración Recibida de María del Socorro Mosquera por la CIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de mayo de 2012; Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012, páginas 7 y 8.

³²⁶ El artículo 4.1 de la Convención Americana establece en lo pertinente que

Toda persona tiene el derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

³²⁷ Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción³²⁸. Tanto el derecho a la vida protegido por el artículo 4.1, como el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1, constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos³²⁹.

251. En el presente caso, los peticionarios sostienen que el Estado falló en adoptar medidas razonables a fin de proteger la vida de la señora Ana Teresa Yarce, quien fue asesinada el 6 de octubre de 2004, en compañía de su hija y la señora Mery Naranjo. Consideran que el Estado tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato a su vida por haber reportado ante las autoridades competentes las amenazas y hostigamientos que sufrió por parte de paramilitares después de su detención arbitraria el 12 de noviembre de 2002, y por su labor de denuncia de violaciones de derechos humanos en la Comuna 13. El Estado sostiene que la Fiscalía 35 Especializada – adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación - emprende en la actualidad una investigación sobre los hechos, en el marco de la cual se han identificado y sancionado a dos partícipes del ilícito.

252. La CIDH ha establecido que la adopción de medidas razonables con miras a garantizar el derecho a la vida es un ingrediente crítico del deber de los Estados de actuar con debida diligencia a fin de proteger a una mujer de actos de violencia³³⁰. Los órganos internacionales han establecido de forma consistente que un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar, y reparar todo acto de violencia contra la mujer³³¹. Esta obligación jurídica pertenece a toda la estructura estatal³³², y comprende a su vez obligaciones que puede tener el Estado a fin de prevenir y responder a las acciones de actores no estatales y particulares al conocer de una situación de riesgo real e inmediato para una mujer, y a las posibilidades reales de prevenir o evitar ese riesgo³³³.

253. Este deber reforzado de observancia del derecho a la vida se ve acentuado en el caso de las mujeres que trabajan como defensoras de derechos humanos en un contexto conocido de riesgo, como son las zonas controladas por las distintas facciones en el marco del conflicto armado colombiano.

³²⁸ Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

³²⁹ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (2011), párr. 23.

³³⁰ CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Fondo, *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 128.

³³¹ Véase en general, CIDH, Informe No. 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y Otros* (México), 9 de marzo de 2007; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009; Comité de la CEDAW, Opinión sobre la Observaciones 6/2005, *Fatma Yildirim c. Austria* (21 de julio de 2004).

³³² Véase, CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 128.

CIDH, Informe No. 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette Gonzalez y Otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255; Corte I.D.H.. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

³³³ Véase, CIDH, Informe No. 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette Gonzalez y Otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255.

La Comisión ha reconocido el doble riesgo que enfrentan las mujeres en dichas zonas tanto como líderes, por el incremento en su visibilidad y en virtud de las causas que persiguen, así como por su sexo, el cual ha propendido su tratamiento inferior histórico en dichos escenarios³³⁴. Según lo indicado en la sección de hechos probados, en el caso de Colombia en particular, la CIDH ha reportado como los actores armados consideran que el liderazgo ejercido por las organizaciones integradas por mujeres o que trabajan en la defensa de los derechos de las mujeres constituye un obstáculo que dificulta el avance de su control social y territorial y, por consiguiente, estas organizaciones y sus integrantes pueden ser objeto de asesinatos, hostigamientos y amenazas que afectan seriamente el trabajo comunitario que desarrollan³³⁵. La CIDH destaca que en la garantía del derecho a la vida, el Estado debe tomar en cuenta estos riesgos específicos enfrentados por las mujeres que trabajan en la defensa de los derechos humanos en dichas zonas, y emplear medios razonables de protección, y prevención de vulneraciones al derecho a la vida.

254. Usando como marco dichos parámetros, la Comisión procede a considerar si los hechos descritos comprometen la responsabilidad internacional del Estado por la falta de prevención y protección de la vida de la señora Ana Teresa Yarce, como defensora de los derechos humanos.

255. De las determinaciones de hecho se desprende que la señora Ana Teresa Yarce se desempeñaba como Fiscal y Tesorera de la Junta de Acción Comunal en la Comuna 13³³⁶. Parte de su trabajo comunitario consistía en denunciar hechos delictivos de los paramilitares ante el ejército, con miras a proteger a jóvenes de la Comuna 13 contra asesinatos; el prevenir desplazamiento forzado; y el proteger a familias contra la destrucción escalonada de sus viviendas³³⁷.

256. Este trabajo puso en riesgo tanto su vida, como su integridad personal, recibiendo amenazas y señalamientos por parte de los grupos paramilitares, a veces delante de sus propias hijas e hijos³³⁸. Esto resultó en que el 12 de noviembre de 2002 fuera detenida junto con Mery Naranjo y Maria del Socorro Mosquera por el presunto delito de rebelión; detención que ocurrió después de haber participado en una reunión con la Secretaría de la Gobernación en donde reportó homicidios cometidos

³³⁴ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 229.

³³⁵ CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 226.

³³⁶ Anexo 31. Certificación de Secretaría de Desarrollo Social, Alcaldía de Medellín, de Mery Naranjo Jiménez como Presidenta, y Ana Teresa Yarce como Tesorera de la Junta de Acción Comunal, entre el 23 de julio de 2002 – 30 de junio de 2004, Medellín, 16 de diciembre de 2002.

³³⁷ Anexo 45. Informe de Investigador Judicial, Fiscalía General de la Nación, 6 de octubre de 2004, Datos de Occiso: Ana Teresa Yarce. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce; Anexos 69-73. Declaraciones de Mónica Dulfary Orozco Yarce (3 de agosto de 2005); Shirley Vanessa Yarce (7 de septiembre de 2005); Mery Naranjo (13 de diciembre de 2004); y Maria del Socorro Mosquera (16 de diciembre de 2004) y Ampliación de la declaración de Mery Naranjo (24 de agosto de 2005), ante la Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

³³⁸ Anexos 69-73. Declaraciones de Mónica Dulfary Orozco Yarce (3 de agosto de 2005); Shirley Vanessa Yarce (7 de septiembre de 2005); Mery Naranjo (13 de diciembre de 2004); y Maria del Socorro Mosquera (16 de diciembre de 2004) y Ampliación de la declaración de Mery Naranjo (24 de agosto de 2005), ante la Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

por paramilitares en zonas controladas por el ejército³³⁹. Los hechos probados indican que esta detención incrementó su situación de inseguridad en la Comuna 13³⁴⁰.

257. Obran varios indicios en el expediente ante la CIDH que indican que las autoridades tenían conocimiento de la situación de riesgo y las amenazas sufridas por Ana Teresa Yarce que llevaron a su muerte. Según los hechos probados, el 7 de febrero de 2003, la señora Caterina Bettina Abatti alertó mediante comunicación escrita al Procurador General de la Nación sobre la situación preocupante de seguridad de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo, y María del Socorro Mosquera, por su trabajo como líderes comunitarias³⁴¹. En dicha comunicación la señora Abatti solicitó específicamente a la Procuraduría:

Con todo respeto le ruego iniciar las investigaciones exhaustivas e imparciales en torno de la detención de María del Socorro Mosquera, Mery del Socorro Naranjo y Ana Teresa Yarce, de publicar los resultados de las investigaciones y enjuiciar a los responsables. También le ruego encarecidamente tomar las medidas necesarias, consideradas apropiadas por las propias amenazadas, para proteger a Maria del Socorro Mosquera, Mery del Socorro Naranjo y a Teresa Yarce. Además, me parece imperativo tomar medidas inmediatas y eficaces para asegurar que todos y todas otros defensores de los derechos humanos en el distrito de la Comuna 13 de Medellín puedan seguir en adelante, en plena seguridad, con su legítimo e importantísimo trabajo en pro de los derechos humanos³⁴².

258. La comunicación de la señora Abatti fue enviada por la Procuraduría a la Fiscalía General de la Nación el 22 de agosto de 2003, para su conocimiento, y para informar que se había ordenado una indagación preliminar de los hechos denunciados³⁴³. La Fiscalía ha interpretado que esta comunicación de la señora Abatti se refirió a actos intimidatorios por parte de los grupos paramilitares que sufrió la señora Yarce, los cuales se hicieron efectivos el 6 de octubre de 2004 con su muerte³⁴⁴.

³³⁹ Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres*, la señora Rhadika Coomaraswamy., Visita a Colombia, 14 de enero de 2003, párr. 35; Anexo 33. Informe de retención, Comandante de Escuadra, C-3 Torres Monterosa Pilides, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Cuarta Brigada, al Señor Fiscal de Turno, 12 de noviembre de 2002.

³⁴⁰ Anexos 44 y 46. Comunicación Escrita de la Señora Caterina Bettina Abbati dirigida a la Procuraduría General de la Nación, 7 de febrero de 2003, mencionada en Resolución de Situación Jurídica de Jorge Enrique Aguilar, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 31 de agosto de 2007 y Resolución de Situación Jurídica de Jhon Jairo Cano Durán, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 6 de septiembre de 2007. Véase también, Anexos 71-73. Declaraciones de Mery Naranjo (13 de diciembre de 2004); y Maria del Socorro Mosquera (16 de diciembre de 2004) y Ampliación de la declaración de Mery Naranjo (24 de agosto de 2005), ante la Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

³⁴¹ Anexo 79. Comunicación Escrita de Caterina Bettina Abbati dirigida a la Procuraduría General de la Nación, 7 de febrero de 2003. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

³⁴² Anexo 79. Comunicación Escrita de Caterina Bettina Abbati dirigida a la Procuraduría General de la Nación, 7 de febrero de 2003. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

³⁴³ Anexo 68. Remisión de Copia del Oficio Suscrito por la Señora Caterina Bettina Abbati a la Procuraduría General de la Nación el 22 de agosto de 2003. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

³⁴⁴ Anexos 44 y 46. Resolución de Situación Jurídica de Jorge Enrique Aguilar, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 31 de agosto de 2007 y Resolución de Situación Jurídica de Jhon Jairo Cano Durán, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 6 de septiembre de 2007.

259. En este sentido, el 14 de abril de 2005 la Fiscalía a su vez acumuló por conexidad la investigación anteriormente abierta por las amenazas sufridas por las Señoras Yarce, Mosquera y Naranjo, con la de la posterior muerte de la Señora Yarce, al entender que “luego de un análisis pormenorizado de los hechos se encuentra que muy posiblemente el homicidio de la señora Ana Teresa Yarce, es la materialización de las graves amenazas, lanzadas al grupo de mujeres, por un grupo armado ilegal, con centro de actividades en la zona occidental de esta ciudad”³⁴⁵.

260. El 8 de agosto de 2003 asimismo la Señora Ana Teresa Yarce formuló denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación solicitando medidas para proteger su vida y la de su familia ante amenazas de muerte que habían recibido por integrantes de las autodefensas en la Comuna 13³⁴⁶. En dicha denuncia, la señora Yarce identificó a tres paramilitares que la habían amenazado a ella y a sus hijos e hijas de muerte por haber denunciado un enfrentamiento violento que tuvieron con jóvenes radicados en la Comuna 13, incluyendo su hijo Jhon Henry Yarce, de 15 años de edad³⁴⁷. En la constancia de la denuncia interpuesta, la Fiscalía solicitó “a las autoridades de la policía o militares que por una y otra razón deban conocer de los presentes hechos, prestar la máxima colaboración a la denunciante y a su familia, para proteger su vida y bienes”³⁴⁸. No hay indicaciones en el expediente ante la CIDH de que el Estado haya adoptado medidas razonables para identificar, capturar, y sancionar a los responsables de estas amenazas antes de la muerte de la Señora Yarce. Aún con el conocimiento previo de las autoridades de las amenazas dirigidas contra la señora Yarce, el Estado no ha presentado información sobre medidas concretas y razonables que haya adoptado con el fin de proteger la vida de la Señora Yarce antes del 6 de octubre de 2004. El Estado se limita en sus observaciones de fondo a indicar que la Fiscalía a cargo de la investigación profirió resolución inhibitoria por atipicidad del hecho investigado, concluyendo que la retirada de la señora Ana Teresa Yarce de su residencia no encajaba dentro de la descripción típica del delito de desplazamiento forzado³⁴⁹.

261. El Estado además, como será explicado en detalle más adelante, después de nueve años de la muerte de Ana Teresa Yarce, no ha arbitrado los medios necesarios a fin de sancionar a la totalidad de los responsables tanto materiales como intelectuales de su muerte.

262. Conforme se estableció en la sección de hechos probados, para el 2003 la comunidad internacional y nacional habían alertado al Estado colombiano sobre la consolidación de la presencia de los paramilitares en la zona y la afectación grave de este asentamiento en la integridad personal de las

³⁴⁵ Anexo 66. Orden de Acumular por Conexidad, Radicado No: 83076-747.394 (M-213), Fiscalía General de la Nación, 14 de abril de 2005.

³⁴⁶ Anexo 63. Denuncia interpuesta por la señora Ana Teresa Yarce contra los sindicados Jesús N.N., Gabriel N.N y “Care-Niño” – Miembros de las Autodefensas, Delito: Desplazamiento Forzado y Otros, 6 de agosto de 2003. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

³⁴⁷ Anexo 63. Denuncia interpuesta por la señora Ana Teresa Yarce contra los sindicados Jesús N.N., Gabriel N.N y “Care-Niño” – Miembros de las Autodefensas, Delito: Desplazamiento Forzado y Otros, 6 de agosto de 2003. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

³⁴⁸ Anexo 64. Constancia de denuncia interpuesta por la Señora Ana Teresa Yarce ante la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Medellín, Unidad Única de Reacción Inmediata, Fiscalía 166 Seccional, 8 de agosto de 2003.

³⁴⁹ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 43.

defensoras de los derechos humanos en la Comuna 13³⁵⁰. Esta situación fue intensificada durante los Operativos Militares que el mismo Estado implementó en la zona durante el 2002, sin medidas adecuadas de protección de la actividad de defensa de los derechos humanos³⁵¹.

263. En el marco de dicho contexto de inseguridad, y de la información recibida por el Estado sobre la situación apremiante de seguridad de la señora Ana Teresa Yarce antes de su muerte, el Estado tenía la obligación de adoptar medidas inmediatas y razonables a fin de proteger la vida de la misma, como defensora de los derechos humanos.

264. Según la Corte Interamericana, no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre³⁵². La CIDH recuerda que la protección del derecho a la vida de las defensoras exige de los Estados el adoptar medidas positivas para generar condiciones seguras para la labor que desempeñan, con miras a la erradicación de ambientes peligrosos y conocidos para la protección de sus derechos humanos. En el caso bajo examen, el Estado falló no sólo en adoptar medidas razonables para proteger la vida de la señora Ana Teresa Yarce, pero en la generación de condiciones propicias en la Comuna 13 para el ejercicio de su actividad como defensora.

265. La CIDH además destaca la afectación de los familiares de la señora Ana Teresa Yarce de su asesinato. Según los hechos probados, su hija Mónica Dulfary Yarce presencié dicho asesinato³⁵³. Además sus hijas Mónica y Shirley han declarado como sus familiares sufrieron amenazas por parte de los paramilitares antes y después del asesinato de la señora Yarce³⁵⁴. Sus hijos e hijas han tenido que sufrir además la ausencia de la señora Ana Teresa Yarce como proveedora económica del hogar, y la falta de esclarecimiento pleno de las circunstancias de su asesinato después de transcurridos nueve años. En consecuencia, la CIDH considera que el Estado además violó el derecho a la integridad personal de los familiares de la señora Ana Teresa Yarce consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, conforme será discutido en secciones posteriores.

³⁵⁰ Naciones Unidas, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Informe Anual 2003, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párr. 12; Naciones Unidas, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Informe Anual 2002, 24 de febrero de 2003, párr. 37; CIDH, Comunicado de Prensa No. 15/03, *Relator de la CIDH Finaliza Visita de Trabajo a la República de Colombia*, 27 de junio de 2003; CIDH, *Informe sobre el Proceso de Desmovilización de Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 13 de diciembre de 2004, párr. 96; Panorama de Derechos Humanos, Noche y Niebla y Violencia Política en Colombia, Caso Tipo No. 2: Comuna 13, Banco de Datos de Violencia Política CINEP & Justicia y Paz, Bogotá, Mayo 2003, página 30. Véase también, Anexo 49. Informe de Riesgo N° 009-07, Defensoría del Pueblo de Colombia, páginas 2-8.

³⁵¹ Anexo 48. Informe de Riesgo N° 009-07, Defensoría del Pueblo de Colombia, página 8; CIDH, Comunicado de Prensa No. 15/03, *Relator de la CIDH Finaliza Visita de Trabajo a la República de Colombia*, 27 de junio de 2003; CIDH, Informe sobre el Proceso de Desmovilización de Colombia, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 13 de diciembre de 2004, párr. 96.

³⁵² Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

³⁵³ Anexo 69. Declaración de Mónica Dulfary Orozco Yarce, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 3 de agosto de 2005.

³⁵⁴ Anexos 69 y 70. Declaraciones de Mónica Dulfary Orozco Yarce, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 3 de agosto de 2005 y Shirley Vanessa Yarce, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 7 de septiembre de 2005.

266. En base a las consideraciones expuestas, la Comisión concluye que en el presente caso el Estado falló en su deber de prevención y garantía de proteger la vida de la señora Ana Teresa Yarce, en contravención del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

D. Derechos de circulación y residencia, a la integridad personal, a la protección a la familia, y a los derechos del niño (artículos 22³⁵⁵, 5.1, 17.1³⁵⁶, y 19³⁵⁷), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

267. De los hechos probados se desprende que las señoras Rúa, Ospina, Mosquera y Naranjo se vieron obligadas a desplazarse de la Comuna 13 al tomar conocimiento de diversas amenazas y sufrir hostigamientos por parte de integrantes de grupos paramilitares y de la fuerza pública. Este clima hostil fue propendido por su labor de denuncia de violaciones a los derechos humanos en dicho contexto.

268. Corresponde a la CIDH entonces en esta sección analizar los hechos vinculados al desplazamiento forzado de estas cuatro defensoras, a la luz del alcance de las obligaciones contenidas en el artículo 22; el tratamiento del problema del desplazamiento forzado por el derecho internacional de los derechos humanos; su manifestación en el marco del conflicto armado interno que atraviesa Colombia; y el impacto agravado de este fenómeno en las mujeres que trabajan en la defensa de los derechos humanos.

1. Consideraciones Generales sobre el Desplazamiento Forzado y su Impacto en las Mujeres

269. La Corte ha establecido que el derecho de circulación y residencia comprendido en el artículo 22.1 es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona³⁵⁸ y consiste, *inter alia*, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado, y escoger su lugar de residencia³⁵⁹. Este artículo a su vez “protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma”³⁶⁰.

³⁵⁵ El artículo 22 de la Convención Americana en lo pertinente dispone que:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

³⁵⁶ El artículo 17 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, que “[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. [...]”.

³⁵⁷ El artículo 19 establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

³⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 206; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 168.

³⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 206; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110.

³⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 188.

270. Sobre el contenido de las obligaciones del Estado colombiano bajo el artículo 22, la Corte ha establecido que:

En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición *de facto* de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares³⁶¹.

271. Los órganos del sistema interamericano de derechos humanos se han referido a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos a fin de definir el contenido y el alcance del artículo 22 en el contexto del desplazamiento interno colombiano³⁶². Los Principios definen los *desplazados internos* como todas las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida³⁶³. El derecho colombiano ha establecido una definición similar a la de los principios rectores³⁶⁴.

272. La CIDH se ha referido al desplazamiento forzado como una de las cuatro principales formas de violencia que afectan principalmente a las mujeres dentro del conflicto armado colombiano³⁶⁵. Ha identificado como causas del desplazamiento interno algunas de las que han afectado a las defensoras implicadas en el presente asunto – como las amenazas, actos de violencia, y abusos por parte de las facciones armadas a fin de controlar territorios y dominar a la población que radica en los mismos; los operativos militares; y a las detenciones arbitrarias³⁶⁶. La propia Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado mediante su Auto 092-08 sobre dieciocho fáctas de género del desplazamiento forzado que impactan de forma diferenciada a las mujeres, incluyendo su pertenencia a organizaciones sociales y comunitarias, y su labor de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado, resaltando el deber de las autoridades de prevención.

³⁶¹ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 168.

³⁶² Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998, disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0022>

³⁶³ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, Principio 2.

³⁶⁴ Ley 387 de 1997, artículo 1, disponible en http://www.gparlamentario.org/spip/IMG/pdf/Ley_387_de_24-7-1997_Personas_desplazadas_-_Colombia.pdf; CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9, rev. 1, 26 de febrero de 1999.

³⁶⁵ CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 4.

³⁶⁶ CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 72.

2. Aplicación de estos principios internacionales a los hechos del presente caso

273. La Comisión entiende que las circunstancias que llevaron a las señoras Rúa, Bastida, Mosquera, y Naranjo a abandonar la Comuna 13, y a radicarse en otras zonas del país, se ajustan a la concepción del desplazado interno consagrada en los principios internacionales descritos.

274. De los hechos probados se desprende que la señora Rúa se desplazó de la Comuna 13 el 26 de junio de 2002 al tomar conocimiento ese mismo mes que su nombre se encontraba en una lista de personas que los paramilitares pretendían asesinar³⁶⁷. El abandono de su barrio por la señora Rúa fue efectuado junto con sus hijas de 3, 10 y 12 años de edad, y su compañero permanente, sin ninguno de sus bienes; hechos que fueron certificados por el SIMPAD el 10 de julio de 2002³⁶⁸. El SIMPAD además certificó que este desalojo fue producto de enfrentamientos armados entre las autodefensas y grupos de milicias en la Comuna 13³⁶⁹. Diez años después de estos hechos, la señora Rúa vive en una casa alquilada en el municipio de Envigado, Antioquia, con su compañero y sus tres hijas, y no ha podido regresar a la Comuna 13³⁷⁰. Ha cesado sus actividades como líder por temor de ser señalada y perseguida³⁷¹.

275. La señora Ospina y sus familiares por su parte se tuvieron que desplazar en circunstancias similares en Noviembre de 2002³⁷². Tomó conocimiento por una socia de la AMI y la jefa del núcleo educativo de la Comuna 13 que su nombre se encontraba en una lista de personas que los paramilitares se encontraban buscando, y temía por su seguridad en razón de la detención por el presunto delito de rebelión de sus compañeras las señoras Naranjo, Mosquera y Yarce el 12 de noviembre de 2002³⁷³. Salió de su barrio con su esposo e hijas e hijos de 22, 21 y 12 años de edad³⁷⁴. Denunció varios hechos posteriores a las autoridades, incluyendo el ataque a su esposo por integrantes de la fuerza pública durante un allanamiento ilegal de su vivienda en la Comuna 13 el 3 de marzo de 2003; los allanamientos llevados a cabo en la misma entre el 3 de marzo de 2003 y el 8 de julio de 2003; y la instalación de los paramilitares el 8 de julio de 2003 en el inmueble, desmantelando la vivienda en

³⁶⁷ Anexo 3. Declaración Recibida de Miryam Eugenia Rúa Figueroa por el GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012; Petición original recibida en referencia al asunto de Miryam Eugenia Rúa Figueroa – Comuna 13 – el 27 de octubre de 2004, página 2, párr. 3.

³⁶⁸ Anexo 4. Radicado Número 289, Secretaría del Medio Ambiente (SIMPAD), 10 de julio de 2002; Anexo 3. Declaración Recibida de Miryam Eugenia Rúa Figueroa por el GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

³⁶⁹ Anexo 4. Radicado Número 289, Secretaría del Medio Ambiente (SIMPAD), 10 de julio de 2002; Anexo 5. Fotografías de la destrucción y ruinas de la casa de la señora Rúa. Anexos 2 y 5, Observaciones de los peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Comuna 13 de fecha 25 de noviembre de 2011.

³⁷⁰ Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha de 3 de mayo de 2012, página 3.

³⁷¹ Anexo 3. Declaración Recibida de Miryam Eugenia Rúa Figueroa por el GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

³⁷² Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

³⁷³ Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

³⁷⁴ Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

su totalidad³⁷⁵. La señora Luz Dary Ospina Bastidas vive en la actualidad en un apartamento alquilado en el barrio Belén La Capilla en la ciudad de Medellín y se ha visto impedida de regresar a la Comuna 13³⁷⁶. No ha resumido sus actividades como líder por temor a represalias³⁷⁷.

276. La señora Mosquera por su parte fue objeto de una detención ilegal y arbitraria por la fuerza pública entre el 12 y 21 de noviembre de 2002, en los términos descritos *supra* en los párrafos 237-249. Esta detención la llevó a dejar la Comuna 13 hasta el 2004, desplazamiento que ha descrito ante la CIDH como sigue:

Quando recuperé mi libertad me fui para donde mi mamá por temor a las represalias y especialmente a que me mataran, porque un paramilitar me mandó a decir que ni se me ocurriera subir al barrio porque me mataba. Entonces por eso y por miedo a que me ubicaran estuve en varios lugares y hasta dormí en la calle, en hoteles y donde amigas. Todo esto lo viví con mi hija Hilda Milena y el niño Lubín Alfonso, pues ellos se tuvieron que ir para donde mi porque ese mismo paramilitar le dijo que se tenía que ir del barrio³⁷⁸.

277. A su vez, la CIDH observa que solicitó de la Corte una ampliación de medidas provisionales el 3 de marzo de 2011 a fin de proteger la vida e integridad personal de los hijos, nietos y una de las nueras de la señora Mosquera en razón de una serie de ataques, amenazas y hostigamientos ocurridos de “manera reiterada e intensificada” en los últimos meses³⁷⁹. La concesión de la Corte de esta ampliación ilustra la continuidad del riesgo de los propuestos beneficiarios, así como su preocupación ante la presunta participación de agentes estatales en los mismos.

278. Sobre la señora Naranjo, aunque la misma vive en la actualidad en la Comuna 13 junto con sus familiares, los peticionarios han aportado información indicando que se ha tenido que desplazar sola en varias oportunidades a fin de proteger su vida e integridad personal³⁸⁰. Ella declaró en el marco del proceso penal de la muerte de la señora Ana Teresa Yarce, y de la investigación del desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas, como su situación de seguridad se vio agravada por el asesinato de la señora Yarce, y el posterior incremento en las amenazas por parte de los paramilitares radicados en la zona, lo cual propendió su desplazamiento³⁸¹. La gravedad de la situación de seguridad de la Señora Naranjo es ilustrada por el otorgamiento de medidas cautelares por la CIDH el 22 de octubre de 2004 a

³⁷⁵ Anexo 29. Informe Técnico, Recuperación Preventiva de Inmuebles, Comité Local de Gobierno Comuna 13, 17 de octubre de 2006.

³⁷⁶ Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha de 3 de mayo de 2012, página 4.

³⁷⁷ Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la CIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

³⁷⁸ Anexo 79. Declaración Recibida de María del Socorro Mosquera por la CIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de mayo de 2012.

³⁷⁹ CIDH, Solicitud de Ampliación de Medidas Provisionales a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el *Asunto Mery Naranjo y Otros – Comuna 13*, Colombia, 3 de marzo de 2011, párr. 2.

³⁸⁰ Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012, página 6.

³⁸¹ Anexos 72 y 71. Declaración de Mery Naranjo, Fiscalía General de la Nación, 13 de diciembre de 2004 y ampliación de su declaración el 24 de agosto de 2005. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce; Anexo 59. Declaración Rendida por la Señora Mery Naranjo, 14 de mayo de 2009. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas.

fin de garantizar su vida e integridad física y la de sus familiares, y el posterior otorgamiento de medidas provisionales por la Corte Interamericana el 5 de julio de 2006; medidas que continúan vigentes a la fecha. La CIDH asimismo destaca el asesinato de varios de los familiares de la señora Naranjo durante la vigencia de las medidas provisionales, incluyendo su yerno y nieto de 16 años de edad³⁸².

279. La CIDH además observa que el desplazamiento forzado de las señoras Rúa, Ospina, Mosquera y Naranjo tomó lugar en un contexto de riesgo acentuado para mujeres defensoras, generado por el agravamiento del conflicto armado en la Comuna 13 durante el 2002, y sus efectos posteriores. Su desplazamiento forzado coincide con los operativos militares implementados por el Estado en la Comuna 13 durante el 2002, y la posterior incursión paramilitar.

280. Las fallas de prevención del Estado colombiano en el caso bajo examen son particularmente graves ante la cantidad de pronunciamientos emitidos de parte de organismos internacionales y nacionales sobre el carácter apremiante del desplazamiento forzado en Colombia, como producto del conflicto armado que atraviesa el país, y su impacto desproporcionado en las mujeres³⁸³. La CIDH, la Oficina de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos en Colombia, la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres, y la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado en Colombia, habían alertado al Estado colombiano para el 2002 sobre el porcentaje elevado de mujeres en situación desplazamiento a raíz de la violencia producto del conflicto armado colombiano; problema aparejado a la ausencia de una política efectiva de prevención por parte del mismo³⁸⁴.

281. La Comisión entiende el gran desafío que representa para el Estado colombiano enfrentar la grave situación de desplazamiento interno y reconoce los esfuerzos que ha llevado a cabo en este sentido. Sin embargo, la Comisión reitera que en este caso particular la obligación del Estado de prevención y protección se vio acentuada al estar las señoras Rúa, Ospina, Mosquera y Naranjo en particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos en base a dos factores, su sexo y su actividad como defensoras, en un contexto de conflicto armado cuyas afectaciones en este grupo de la población es ampliamente conocida por el Estado, y ha sido debidamente alertada por la comunidad internacional³⁸⁵. La Comisión considera en este caso que el Estado no adoptó medidas razonables y

³⁸² Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Asunto Mery Naranjo y Otros – Comuna 13*, Colombia, de 25 de noviembre de 2010, párr. 53.

³⁸³ CIDH, Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Informe Anual 2002, 24 de febrero de 2003, párrs. 88-91; Naciones Unidas, *Informe presentado por la Señora Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Misión a Colombia* (1-7 de noviembre de 2001), Visita a Colombia, 11 de marzo de 2002, Resumen Ejecutivo, párrs. 59-86; CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9, rev. 1, 26 de febrero de 1999, Capítulo VI, Desplazamiento Forzado Interno, párr. 1, sección C, párr. 26; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Primer Informe 2001, *Informe sobre Violencia contra Mujeres y Niñas en el Conflicto Armado Colombiano*, Primer informe 2001, Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Abril de 2001, páginas 7-9.

³⁸⁴ CIDH, Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Informe Anual 2002, 24 de febrero de 2003, párrs. 88-91; Naciones Unidas, *Informe presentado por la Señora Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Misión a Colombia* (1-7 de noviembre de 2001), Visita a Colombia, 11 de marzo de 2002, Resumen Ejecutivo, párrs. 59-86; CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9, rev. 1, 26 de febrero de 1999, Capítulo VI, Desplazamiento Forzado Interno, párr. 1, sección C, párr. 26; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Primer Informe 2001, *Informe sobre Violencia contra Mujeres y Niñas en el Conflicto Armado Colombiano*, Primer informe 2001, Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Abril de 2001, páginas 7-9.

³⁸⁵ CIDH, Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Informe Anual 2002, 24 de febrero de 2003, párrs. 88-91; Naciones Unidas, Continúa...

suficientes de prevención y protección a fin de remediar el contexto que ocasionó el desplazamiento de las señoras Rúa, Ospina, Mosquera, y Naranjo. La CIDH considera que las fallas del Estado en prevenir el desplazamiento forzado – entendido como una forma de violencia contra las mujeres – contravinieron no sólo sus deberes bajo el artículo 22 de la Convención Americana, pero su obligación de no discriminar y de respetar y garantizar sus derechos conforme a este principio bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana.

282. En virtud de estas consideraciones, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 22 de la Convención Americana, en relación con su obligación de no discriminar comprendida en el artículo 1.1, en perjuicio de las señoras Rúa, Ospina, Mosquera y Naranjo, y sus familiares³⁸⁶.

283. La CIDH aclara, sin embargo, que las circunstancias del presente caso y el cuadro de violaciones de derechos humanos que afecta a los desplazados internos en Colombia, trascienden el contenido de la protección debida por los Estados en el marco del artículo 22 de la Convención³⁸⁷. En atención a este parámetro y en virtud de las características particulares de este caso, la Comisión entra a considerar la afectación del desplazamiento forzado en el derecho a la integridad personal, a la protección a la familia, y a los derechos del niño de las señoras Rúa, Ospina, Mosquera y Naranjo, y sus familiares.

3. El desplazamiento forzado y el derecho a la integridad personal

284. La CIDH resalta que la presencia de los desplazados en el territorio nacional exige del Estado una responsabilidad primaria a fin de garantizar su integridad, seguridad, y bienestar³⁸⁸. Ello

...continuación

Informe presentado por la Señora Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Misión a Colombia (1-7 de noviembre de 2001), Visita a Colombia, 11 de marzo de 2002, Resumen Ejecutivo, párrs. 59-86; CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9, rev. 1, 26 de febrero de 1999, Capítulo VI, Desplazamiento Forzado Interno, párr. 1, sección C, párr. 26; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Primer Informe 2001, *Informe sobre Violencia contra Mujeres y Niñas en el Conflicto Armado Colombiano*, Primer informe 2001, Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Abril de 2001, páginas 7-9.

³⁸⁶ Los peticionarios identifican a los familiares que acompañaron el desplazamiento de las Señoras Rúa, Ospina, y Mosquera como sigue:

Señora Rúa - Gustavo de Jesús Tobón (compañero permanente), Bárbara del Sol (hija), Úrsula Manuela (hija) y Valentina (hija).

Señora Ospina - Oscar Julio Hoyos Oquendo (esposo), Edid Yazmín (hijo), Oscar Darío (hijo), y Migdalia Andrea Hoyos Ospina (hija).

Señora Mosquera - Hilda Milena Villa Mosquera (hija), Lubín Alfonso Villa Mosquera (nieto y fallecido).

Los peticionarios indican que la señora Naranjo se desplazó sola. Véase, Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012, página. 7(b).

³⁸⁷ Corte I.D.H., Caso de la “*Masacre de Mapiripán*” vs. *Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 186.

³⁸⁸ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9, rev. 1, 26 de febrero de 1999, Capítulo VI, Desplazamiento Forzado Interno, párr. 4.

acarrea una obligación bajo el artículo 5(1) de otorgar un trato especial a favor de los afectados y de adoptar medidas de carácter positivo para revertir sus efectos³⁸⁹.

285. La CIDH ha destacado las consecuencias especiales que tiene el desplazamiento forzado en las mujeres y las cabezas de hogar, sobre todo el cambio radical, traumático y repentino de estructura familiar y roles, geografía, cultura, comunidad y condición socioeconómica, y la exposición incrementada a amenazas, violencia y discriminación basada en su género por parte de los actores del conflicto que causaron el desplazamiento, o de las poblaciones receptoras³⁹⁰. Suelen enfrentar carencias y dificultades sociales y económicas en la comunidad receptora que les impiden restablecer sus vidas³⁹¹. Tanto la CIDH como la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres de las Naciones Unidas además han documentado como las amenazas a la seguridad e integridad física de las desplazadas pueden alcanzar a las comunidades en las que buscan refugio³⁹².

286. La Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado sobre el mínimo de protección necesaria debido a la población desplazada en Colombia mediante su sentencia T-025-04. Este comprende una serie de derechos relevantes para las mujeres, incluyendo: a ser registrada; a recibir una protección especial; a ayuda inmediata por el término de tres meses; a la entrega de un documento que acredite su inscripción en una entidad promotora de salud; a retornar en condiciones de seguridad; y a que se identifiquen circunstancias específicas de su situación personal para definir cómo pueden generar ingresos, entre otros derechos³⁹³. La CIDH en aplicación de estos principios ha establecido que la ayuda humanitaria de la cual debe ser beneficiaria la población desplazada debe incluir apoyo financiero, y se extiende a la garantía de servicios básicos de alimentación, vivienda, salud y educación³⁹⁴.

287. De las determinaciones de hecho se desprende que la señora Rúa continúa desplazada hasta la fecha junto con su esposo y sus tres hijas, y en condiciones económicas muy precarias³⁹⁵. Al desplazarse, tuvo que dejar su trabajo en una empresa de servicios exequiales y todos sus bienes materiales³⁹⁶. Su compañero no ha podido conseguir un trabajo fijo, y ella se encuentra en la actualidad

³⁸⁹ CIDH, Informe de Fondo No. 64/11, Caso 12.573, *Marino López y Otros* (Operación Génesis), Colombia, 31 de marzo de 2011, párr. 300.

³⁹⁰ CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 70.

³⁹¹ CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 80.

³⁹² Véase Naciones Unidas, Informe presentado por la Señora Rhadika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Misión a Colombia (1-7 de noviembre de 2001), 11 de marzo de 2002, párr. 63.

³⁹³ CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 191.

³⁹⁴ CIDH, Informe No. 64/11, Caso 12.573, Informe sobre Fondo, *Marino López y Otros* (Operación Génesis), Colombia, 31 de marzo de 2011, párr. 306.

³⁹⁵ Anexo 3. Declaración Recibida de Miryam Eugenia Rúa Figueroa por el GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

³⁹⁶ Anexo 3. Declaración Recibida de Miryam Eugenia Rúa Figueroa por el GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

desempleada³⁹⁷. A su vez, la solicitud de la señora Rúa Figueroa de inscripción en el Registro Nacional de Población Desplazada fue negada el 9 de agosto de 2002³⁹⁸ y su solicitud de estudiar nuevamente su caso fue rechazada el 10 de octubre de 2006³⁹⁹. En respuesta, la señora Rúa presentó una serie de derechos de petición y acciones de tutela a fin de obtener claridad sobre su situación de registro, y revertir la decisión de no inclusión, sin resultados positivos⁴⁰⁰.

288. En el transcurso del proceso la señora Rúa además ha recibido información contradictoria de Acción Social sobre su no inclusión, como fue observado por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín el 24 de agosto de 2010 en la resolución favorable de su acción de tutela⁴⁰¹. El Estado colombiano a su vez no ha presentado ninguna información ante la CIDH aclarando el fundamento detrás de la decisión de otorgar un apoyo económico parcial a la señora Rúa Figueroa el 16 de abril de 2007, y la vigencia de su no inclusión en el Registro Nacional, lo cual impide que pueda valerse de todos los beneficios para los desplazados consagrados en la Ley 387⁴⁰².

289. En un sentido similar, la señora Ospina ha tenido que atravesar el desplazamiento por tiempos sola, dado que su esposo y dos hijos regresaron con el fin de proteger la vivienda de una posible invasión de los paramilitares⁴⁰³. Declaró ante la CIDH como su vida cambió de forma definitiva después del desplazamiento, nunca volviendo a trabajar en organizaciones comunitarias por temor a represalias y otros actos intimidatorios⁴⁰⁴. Su esposo ha tenido que cambiar de empleo de forma constante, y sus hijos vieron interrumpidos sus estudios⁴⁰⁵. La señora Ospina asimismo ha presentado información indicando que las amenazas y los actos de intimidación por parte de los paramilitares han continuado durante su desplazamiento, lo cual ha provocado que se trasladen a distintos barrios en Medellín, que

³⁹⁷ Anexo 3. Declaración Recibida de Miryam Eugenia Rúa Figueroa por el GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

³⁹⁸ Anexo 5. Resolución No. 050012342, Red de Solidaridad Social, Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, 9 de agosto de 2002. Anexo a la Observaciones de los peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa* – Comuna 13 - de fecha 25 de marzo de 2010.

³⁹⁹ Anexo 7. Comunicación de Acción Social, 10 de octubre de 2006. Anexo. Observaciones de los peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa* – Comuna 13 - de fecha 25 de marzo de 2010.

⁴⁰⁰ Anexo 10. Acción de Tutela interpuesta por Miryam Eugenia Rúa Figueroa contra Acción Social, 6 de agosto de 2010 ante el Juez Civil del Circuito (Reparto), Medellín. Anexo 4. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

⁴⁰¹ Anexo 10. Acción de Tutela, Miryam Eugenia Rúa Figueroa, Acción Social, Sentencia No. 305, 24 de agosto de 2010, Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín.

⁴⁰² Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Observaciones sobre Asunto Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otros, Caso 12.595, 17 de abril de 2007; Anexos 8-9. Acción Social, Otorgamiento de Ayuda Humanitaria a Miryam Eugenia Rúa Figueroa, 15 de abril de 2007; Ejercicio de Derecho de Petición, David Medina Hernández, 26 de octubre de 2007. Anexo 4. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

⁴⁰³ Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁴⁰⁴ Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁴⁰⁵ Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

vivieran en el 2003 en Bogotá, y que habitaran en Montevideo, Uruguay entre el 2004 y el 2005⁴⁰⁶. Frente a estos hechos, la primera solicitud de Luz Dary Ospina Bastidas de inscripción ante el Registro Único de Desplazados fue denegada el 2 de diciembre de 2003; decisión que fue posteriormente revocada mediante orden de inscripción en el Registro de Desplazados del 13 de febrero de 2004, casi dos años después de su desplazamiento⁴⁰⁷. Del expediente ante la CIDH, se verifica que sólo recibió del Estado ayuda humanitaria consistiendo en “tres mercados y el valor total de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) para el pago de vivienda por tres meses” durante el año 2004, y nunca ha vuelto a recibir ninguna otra ayuda del Estado⁴⁰⁸.

290. La señora Mosquera se desplazó después de su detención arbitraria el 12 de noviembre de 2002, junto con su hija Hilda Milena y su nieto Lubín Alfonso Villera Mosquera, y en sus propias palabras “hasta dormí en la calle, en hoteles y donde amigas”⁴⁰⁹. Atravesó el desplazamiento como madre cabeza de familia, en condiciones económicas precarias, y separada de sus otros dos hijos Iván Alberto y Marlon Daniel dada la escasez de recursos financieros⁴¹⁰. La señora Mosquera indica que cuando salieron como desplazados ella con su hija y nieto, “no nos aceptaron ni registraron como desplazados, así que no recibí ninguna ayuda del Estado”⁴¹¹. Regresó a su barrio en la Comuna 13 durante el año 2004, y describe como desde esa fecha “han sido años de persecución, estigmatización, golpes, amenazas, maltrato verbal y físico” por parte de los paramilitares e integrantes de la policía y el ejército⁴¹². La Señora Mosquera además ha declarado ante la CIDH sobre los efectos del desplazamiento y las continuas amenazas y actos intimidatorios en su salud física y psicológica, y el temor de su hija e hijos de llevar actividades diarias normales por miedo a la violencia⁴¹³.

291. Los peticionarios además han informado a la CIDH que debido a las amenazas de los paramilitares, la Señora Mery Naranjo se ha visto obligada a salir de su barrio varias veces, buscando refugio en distintas partes a fin de proteger su vida e integridad personal, regresando a su casa de forma permanente en el 2005⁴¹⁴. Según los hechos probados, su situación de inseguridad incrementó después de su detención el 12 de noviembre de 2002 y de presenciar el asesinato de la señora Yarce⁴¹⁵. Ella y sus

⁴⁰⁶ Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁴⁰⁷ Anexo 28. Resolución N° 11001-12791R del 13 de febrero de 2004.

⁴⁰⁸ Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁴⁰⁹ Anexo 78. Declaración Recibida de María del Socorro Mosquera por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de mayo de 2012.

⁴¹⁰ Anexo 78. Declaración Recibida de María del Socorro Mosquera por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de mayo de 2012.

⁴¹¹ Anexo 78. Declaración Recibida de María del Socorro Mosquera por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de mayo de 2012.

⁴¹² Anexo 78. Declaración Recibida de María del Socorro Mosquera por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de mayo de 2012.

⁴¹³ Anexo 78. Declaración Recibida de María del Socorro Mosquera por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de mayo de 2012.

⁴¹⁴ Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012, párrs. 6-7.

⁴¹⁵ Anexo 72. Declaración de Mery Naranjo, Fiscalía General de la Nación, 13 de diciembre de 2004, Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

familiares también han sido beneficiarios de medidas cautelares y provisionales por parte de la CIDH y la Corte, sobre las cuales tanto la CIDH como la Corte han observado preocupaciones sobre su efectividad⁴¹⁶. Los peticionarios han indicado ante la CIDH que la señora Naranjo nunca ha recibido ayuda humanitaria de parte de las autoridades durante los periodos en donde se ha encontrado desplazada⁴¹⁷.

292. El Estado se ha limitado a presentar información ante la CIDH sobre las investigaciones que ha emprendido a fin de sancionar a los responsables de estos desplazamientos forzados. Sin embargo, no ha presentado información que permita concluir que las víctimas mencionadas hayan recibido una ayuda humanitaria integral a raíz de su desplazamiento; que el mismo haya adoptado medidas para aminorar sus condiciones de vida en las comunidades receptoras; o que haya decretado las medidas de protección necesarias para garantizar su retorno a la Comuna 13 en condiciones de seguridad. La CIDH considera que no tiene información del Estado que le permita concluir que las medidas adoptadas fueron suficientes o adecuadas para responder frente al estado de vulnerabilidad de las defensoras desplazadas y sus familiares en el asunto objeto de análisis.

293. En virtud de lo expuesto, la Comisión considera que el Estado es además responsable por el artículo 22 de la Convención Americana en relación con sus artículos 5 y 1(1) en perjuicio de las señoras Rúa, Ospina, Mosquera, y Naranjo, y sus familiares identificados en el párrafo 282, nota 384.

4. El desplazamiento forzado y la protección a la familia

294. Tanto la Corte como la Comisión han avanzado el doble enfoque que debe tener el derecho a la familia consagrado por el artículo 17 de la Convención Americana, comprendiendo para el Estado una obligación positiva de protección, así como una obligación negativa del mismo de abstenerse de efectuar injerencias arbitrarias o abusivas en este ámbito⁴¹⁸. Es un derecho tan básico de la Convención Americana que no puede ser derogado en las circunstancias más extremas⁴¹⁹.

295. La Corte ha establecido que debido a la importancia del derecho a la protección a la familia, el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar⁴²⁰. La Comisión observa que el desplazamiento forzado *per se* atenta directamente contra este principio.

296. El desplazamiento forzado tiene un efecto inherente en la estructura familiar de las personas desplazadas⁴²¹. Conlleva un quiebre radical, traumático, y repentino de los roles, y dinámicas

⁴¹⁶ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Asunto Mery Naranjo y Otros – Comuna 13*, Colombia, de 25 de noviembre de 2010, párr. 53; CIDH, *Solicitud de Ampliación de Medidas Provisionales a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en Relación con el Asunto Mery Naranjo y Otros – Comuna 13*, Colombia, 3 de marzo de 2011, párr. 2.

⁴¹⁷ Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras – Caso 12.595* de fecha 3 de mayo de 2012, párrs. 6-7.

⁴¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2008. Serie C No. 192, párr. 55; y *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 113; CIDH, Informe de Fondo No. 64/11, Caso 12.573, *Marino López y Otros* (Operación Génesis), Colombia, 31 de marzo de 2011, párr. 316.

⁴¹⁹ CIDH, Informe de Fondo No. 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001, párr. 40.

⁴²⁰ Corte I.D.H. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17-02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 62.

al interior del núcleo familiar. Puede desarticular los vínculos afectivos y las relaciones de una familia, así como resultar en su separación física. La gran mayoría de los desplazados viven en situación de pobreza en su comunidad original, la cual se incrementa con su movilización forzada a una localización distinta, en donde tienen que encontrar vías nuevas para satisfacer sus necesidades; exigencias con cargas onerosas para las mujeres cabezas de familia. Este impacto familiar se ve acentuado por la condición de inseguridad en la que la gran mayoría de las personas se desplazan; los actos de violencia que sufren en sus lugares de destino; y la inseguridad que con frecuencia imposibilita el retorno. En base a estas consideraciones, una violación del Estado de su obligación de prevenir el desplazamiento forzado, puede conllevar a su vez una vulneración del derecho a la familia de las personas involucradas.

297. En virtud de lo anterior, la Comisión entiende que el derecho a la protección a la familia de las señoras Rúa, Ospina, Mosquera, Naranjo, y sus familiares se vio además vulnerado con su desplazamiento forzado. Si bien la Comisión no se pronunció sobre la presunta violación del artículo 17.1 en los informes de admisibilidad de los casos de Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastida, los hechos que sustentan dichos alegatos son parte integral del presente asunto, y, además, los peticionarios formularon alegatos específicos en este sentido desde el inicio, razón por la cual el Estado estuvo en posibilidad de controvertir esos argumentos. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que del análisis del expediente, el acervo probatorio, y la situación de contexto del caso existen elementos suficientes para pronunciarse en relación con las violaciones alegadas en relación con el derecho a la protección a la familia de las señoras Rúa y Ospina, y sus familiares, en razón de su desplazamiento.

298. El acervo probatorio ante la CIDH ilustra los efectos nocivos del desplazamiento forzado en las dinámicas familiares de las señoras Rúa, Ospina, Mosquera y Naranjo.

299. La señora Ospina por su parte se vio obligada a enfrentar el desplazamiento por tiempos sola, y separada de su esposo y de sus hijos, ya que los mismos tuvieron que regresar a la Comuna 13 a fin de proteger su vivienda de la ocupación paramilitar⁴²². Además, estuvo separada de dos de sus hijos cuando se trasladó con parte de su familia a Uruguay durante un año⁴²³. Declaró ante la CIDH sobre el impacto del desplazamiento en su vida familiar, y la inestabilidad que conlleva el desplazamiento, causando que su esposo tuviera que cambiar de empleo de forma constante, que sus hijos interrumpieran sus estudios, y que ella cesara sus actividades como líder comunitaria⁴²⁴. Entre las consecuencias duraderas del desplazamiento forzado de la señora Ospina, se encuentran que tuvo que

...continuación

⁴²¹ CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párrs. 70, 76; Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres, la señora Rhadika Coomaraswamy, Visita a Colombia, 11 de marzo de 2002, párrs. 69-70; Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, *Las Mujeres Colombianas en Busca de la Paz: Una Aproximación a sus Iniciativas y Propuestas*, 2004, pág. 24.

⁴²² Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁴²³ Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁴²⁴ Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

cambiarse de varias residencias desde noviembre de 2002, se está divorciando actualmente de su esposo, y su hijo se ha dedicado a la drogadicción⁴²⁵.

300. La señora Rúa ha declarado ante la CIDH como su vida familiar cambió de forma definitiva con el desplazamiento “debido a la dificultad para volver a conseguir todas las cosas que ya teníamos, pues salimos con la mera ropa que teníamos puesta, y nunca pudimos recuperar las cosas que dejamos en la casa, porque todo se lo robaron, hasta destruir totalmente la propiedad”⁴²⁶. Tanto ella como su esposo han tenido dificultad en encontrar trabajos fijos durante su desplazamiento y destaca sobre sus hijas que:

No les gusta hablar de lo que pasó, mi hija menor tiene recuerdos vagos de la casa y siempre habla o menciona de ir a la casita, y las dos mayores si tienen muchos recuerdos tristes y dolorosos de lo que tuvimos que vivir, de las balaceras, de todas las cosas que nos tocó abandonar, de todas nuestras cosas, los álbumes de fotos, la ropa, los juguetes, recuerdan mucho a la gente del barrio de todas sus vivencias allá⁴²⁷.

301. La señora Mosquera – madre cabeza de familia - tuvo por razones económicas que vivir una separación con dos de sus hijos durante su desplazamiento de la Comuna 13⁴²⁸. Describió esta separación familiar y sus efectos en los siguientes términos:

Mis otros dos hijos no se fueron conmigo porque no teníamos a donde llegar todos, porque las condiciones económicas, por la falta de apoyo, por miedo a la discriminación en otros barrios, y porque ellos me decían que para que nos íbamos a sufrir todos juntos que más bien se quedaban aguantando todo y que si los mataban pues no se podía hacer nada más. Toda esta separación de mis hijos, especialmente de los niños fue muy difícil para mi, ellos sufrieron mucho, había mucha discriminación el colegio, les decían que la mamá era una delincuente (la señora Socorro Mosquera llora y se queda en un largo silencio). Y a mi hijo mayor también lo estigmatizaban en el trabajo. Y también he sufrido mucho, me duele todo, no sé cuando nos dejaron en paz⁴²⁹.

302. De los hechos probados se desprende que tanto la Señora Mosquera como sus familiares han sido objeto de una secuencia de hechos de violencia que impide que vivan en un contexto seguro en la Comuna 13⁴³⁰. La Señora Naranjo – también madre cabeza de familia y la responsable económicamente del sustento de un número extenso de familiares - vive una situación similar en la

⁴²⁵ Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁴²⁶ Anexo 3. Declaración Recibida de Miryam Eugenia Rúa Figueroa por el GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁴²⁷ Anexo 3. Declaración Recibida de Miryam Eugenia Rúa Figueroa por el GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁴²⁸ Observaciones de los peticionarios de fecha de 16 de agosto de 2006, página 1, Expediente de Medidas Provisionales; Audio, CIDH, Audiencia, 131° Período de Sesiones, *Casos “Comuna 13”, 12.596 – Luz Dary Ospina Bastidas, 12.595 – Miriam Eugenia Rúa Figueroa, y 12.621 – Teresa Yarce, Mery Naranjo y Socorro Mosquera*, Colombia, 12 de marzo de 2008.

⁴²⁹ Anexo 78. Declaración Recibida de María del Socorro Mosquera por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de mayo de 2012.

⁴³⁰ Anexo 78. Declaración Recibida de María del Socorro Mosquera por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de mayo de 2012.

Comuna 13 y se ha tenido que desplazar sola varias veces a fin de garantizar su integridad personal, dejando atrás su núcleo familiar, dada la imposibilidad de desplazarse con sus integrantes por razones económicas⁴³¹.

303. La CIDH reitera que la obligación positiva contenida en el artículo 17 de protección a la familia durante el desplazamiento forzado, se extiende a la generación de condiciones para garantizar el retorno seguro de las víctimas a su lugar de origen; obligación que no ha sido respetada por el Estado colombiano en el asunto bajo examen.

304. En virtud de estas consideraciones, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 22, en relación con los artículos 17.1 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las señoras Mosquera, Rúa, Ospina, y Naranjo, y sus familiares⁴³².

5. El desplazamiento forzado y su impacto para los niños y niñas desplazadas

305. La jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos ha establecido que el Estado debe adoptar medidas orientadas a fin de proteger especialmente a los niños, con un mayor cuidado y responsabilidad de acuerdo al principio del interés superior del niño⁴³³. El artículo 19 de la Convención Americana debe interpretarse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial⁴³⁴. Ello significa que los niños son titulares tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, como de aquellos derechos derivados de su condición especial de vulnerabilidad, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado⁴³⁵.

⁴³¹ Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012, página 7.

⁴³² Los familiares afectados por la violación del artículo 22 en relación con los artículos 17.1 y 1.1 del mismo instrumento serían los siguientes:

Señora Rúa - Gustavo de Jesús Tobón (compañero permanente), Bárbara del Sol (hija), Úrsula Manuela (hija) y Valentina (hija).

Señora Ospina - Oscar Julio Hoyos Oquendo (esposado), Edid Yazmín (hijo), Oscar Darío (hijo), y Migdalia Andrea Hoyos Ospina (hija).

Señora Mosquera - Hilda Milena Villa Mosquera (hija), Lubín Alfonso Villa Mosquera (nieto y fallecido), Iván Alberto Mosquera (hijo), y Marlon Daniel Mosquera (hijo).

Señora Naranjo - Juan David Naranjo (hijo), Sandra Janeth Naranjo (hija), Alejandro Naranjo (hijo), Alba Mery Naranjo (hija), María Camila (nieta), Aura María (nieta), Esteban Torres (nieto), Nancy Gutiérrez (nuera), y Alejandro (nieto), Matías (nieto).

⁴³³ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 124, 163-164, y 171; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y 134; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 146 y 191. En el mismo sentido, Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56 y 60.

⁴³⁴ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54. Ver también Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147.

⁴³⁵ CIDH, Informe de Fondo No. 64/11, Caso 12.573, *Marino López y Otros* (Operación Génesis), Colombia, 31 de marzo de 2011, párr. 319; Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17-02 de 28 de agosto de 2012, párr. 147. Continúa...

306. Los peticionarios sostienen en la etapa de fondo que el desplazamiento forzado tuvo un efecto particularmente grave en varios de los hijos, hijas y otros familiares de las señoras Rúa, Ospina, y Mosquera al ser niños y niñas cuando tuvieron que enfrentar dicha violación de sus derechos humanos. Indican que varios de ellos se vieron afectados al tener que desplazarse junto con sus madres y abuelas, y otros tuvieron que permanecer solos en la Comuna 13 por razones económicas y de seguridad. Si bien la CIDH no se pronunció sobre el artículo 19 en los informes de admisibilidad de los casos de las señoras Mosquera y Ospina, los hechos que sustentan dichos alegatos son parte integral del presente asunto, y, además, los peticionarios formularon alegatos relacionados en este sentido desde el inicio, razón por la cual el Estado estuvo en posibilidad de controvertir esos argumentos. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que de los hechos probados existen elementos suficientes para pronunciarse sobre las violaciones alegadas en relación con los derechos de las niñas y niños Bárbara del Sol Palacios Rúa (12), Úrsula Manuela Palacios Rúa (10); Valentina Estefanía Tobón Rúa (3); Migdalia Andrea Hoyos Ospina (12); Lubín Alfonso Villa Mosquera (6); y Marlon Daniel Herrera Mosquera (12).

307. La CIDH considera que las fallas de prevención y protección anteriormente descritas han tenido repercusiones especialmente graves en los hijos, hijas y nietos de las señoras Rúa, Ospina y Mosquera identificados en el párrafo anterior. En los casos de las señoras Rúa y Ospina, sus hijas Bárbara del Sol, Úrsula Manuela, Valentina Estefanía, y Migdalia Andrea han tenido que sufrir los vestigios emocionales del desplazamiento forzado, junto con la pérdida de todos sus objetos personales, y el tenerse que habitar a un contexto y realidad nueva. La señora Ospina aseveró ante la CIDH como sus hijas Bárbara del Sol, Úrsula Manuela y Valentina Estefanía tuvieron que dejar su casa y todos sus bienes, vivir en varias residencias y la inestabilidad que esto conlleva, fueron recipientes de amenazas de los paramilitares, tuvieron pausas inevitables en sus estudios, y se vieron forzadas a vivir un año en Uruguay a raíz de las continuas amenazas a su madre⁴³⁶. La señora Rúa hace alusión en su declaración ante la CIDH sobre impedimentos geográficos que tuvo que enfrentar para que su hija Migdalia Andrea, de 13 años para la época de los hechos, continuara cursando sus estudios, y el recuerdo doloroso que ella tiene de lo vivido⁴³⁷.

308. En el caso de la señora Mosquera, su nieto Lubín Alfonso Villa Mosquera, de 6 años de edad para la época de los hechos, acompañó su desplazamiento forzado, y sufrió junto con su abuela y madre el desarraigo que conlleva el desplazamiento forzado, las carencias económicas asociadas, y el miedo a la violencia y la discriminación en la comunidad receptora⁴³⁸. Su hijo Marlon Daniel Herrera Mosquera – de 12 años de edad para la época de los hechos – no pudo desplazarse con su madre por razones económicas, quedando atrás en medio de la situación de inseguridad de la Comuna 13, viviendo una separación de dos años con ella⁴³⁹.

...continuación

agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Kákmok Kasek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 152, párr. 113.

⁴³⁶ Anexo 15. Declaración Recibida de Luz Dary Ospina Bastidas por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁴³⁷ Anexo 3. Declaración Recibida de Miryam Eugenia Rúa Figueroa por el GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁴³⁸ Anexo 78. Declaración Recibida de María del Socorro Mosquera por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de mayo de 2012.

⁴³⁹ Anexo 78. Declaración Recibida de María del Socorro Mosquera por la GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de mayo de 2012.

309. Varias de las niñas y niños mencionados han tenido que abandonar sus viviendas, interrumpir su educación, y sufrir el desarraigo de su círculo comunitario a una edad temprana. Bárbara del Sol, Úrsula Manuela, Valentina Estefanía, y Migdalia Andrea, se ven imposibilitadas de regresar a su lugar de origen en razón de la grave situación de seguridad que aún afecta a la Comuna 13, y sufren carencias económicas profundas. Se han visto afectadas a su vez por los vacíos en la ayuda humanitaria recibida por sus respectivas madres. La CIDH además recibió información verificando que el nieto de la señora Mosquera – Lubín Alfonso – fue asesinado años después, cuando sólo tenía 14 años de edad⁴⁴⁰. La señora Mosquera además ha declarado como Marlon Daniel Herrera Mosquera permanece en su casa semanas enteras por temor, y “no sale por miedo a que le pase algo”⁴⁴¹.

310. La Comisión entiende que en el marco de su deber de prevención del desplazamiento forzado, el Estado tenía un deber de protección reforzado de las niñas y niños afectados. Este deber se extiende a la adopción de medidas encaminadas a satisfacer sus necesidades especiales durante el desplazamiento. Del expediente ante la CIDH no se desprende que el Estado haya empleado esfuerzos razonables para adoptar las medidas mencionadas.

311. En atención a lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado es responsable de la violación del artículo 22, en relación con los artículos 19 y 1.1, en perjuicio de las niñas y niños para la fecha de los hechos, Bárbara del Sol Palacios Rúa; Úrsula Manuela Palacios Rúa; Valentina Estefanía Tobón Rúa; Migdalia Andrea Hoyos Ospina; Lubin Alfonso Villa Mosquera; y Marlon Daniel Herrera Mosquera.

E. Derecho a la Propiedad Privada (artículos 21.1 y 2⁴⁴²), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

312. La Corte se ha referido a la apropiación y destrucción de hogares por los actores armados en el contexto del conflicto armado colombiano como actos en abierta violación al artículo 21 de la Convención Americana⁴⁴³. En este sentido, ha hecho alusión a las prohibiciones contenidas en los artículos 13 (Protección de la Sociedad Civil) y 14 (Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la sociedad civil) del Protocolo II de los Convenios de Ginebra⁴⁴⁴.

⁴⁴⁰ CIDH, Solicitud de Ampliación de Medidas Provisionales a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en Relación con el *Asunto Mery Naranjo y Otros – Comuna 13*, Colombia, 3 de marzo de 2011; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Asunto Mery Naranjo y Otros – Comuna 13*, Colombia, de 4 de marzo de 2011.

⁴⁴¹ Anexo 78. Declaración Recibida de María del Socorro Mosquera por la CIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2 de mayo de 2012.

⁴⁴² El artículo 21 de la Convención Americana establece en lo pertinente que:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

⁴⁴³ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párrs. 179-180.

⁴⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párrs. 179-180.

313. Según la Corte, la destrucción del hogar para las personas afectadas en estas condiciones constituye una violación del derecho a la propiedad privada de especial gravedad⁴⁴⁵. Representa para las víctimas la pérdida de un bien material y de carácter económico, así como de las más básicas condiciones de existencia⁴⁴⁶. A su vez, implica la destrucción de su referente social y comunitario⁴⁴⁷.

314. La Corte Interamericana ha definido los bienes como “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona”, incluyendo “todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor”⁴⁴⁸.

315. En el asunto bajo examen, la Comisión ha dado por probado (*supra* párrs. 116-133) que después del desplazamiento forzado de las señoras Rúa y Ospina y sus respectivos familiares, sus viviendas fueron destruidas de forma escalonada, y sus bienes fueron apropiados. Al día de la fecha, las señoras Rúa y Ospina no han podido regresar a lo que queda de sus viviendas, y no han podido recuperar ningún objeto.

316. Según explicado anteriormente, ambas presentaron denuncias ante las autoridades identificando a los paramilitares como responsables de los hechos, en una zona en donde el control de estos grupos se había consolidado para el 2002; hechos que no han sido investigados de forma exhaustiva por el Estado colombiano. En el caso de la señora Rúa, esta destrucción y la consecuente apropiación de bienes fue denunciada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín, Antioquia, Subunidad de Terrorismo, identificando como responsables de estos hechos a las autodefensas y al Bloque Cacique Nutibara⁴⁴⁹. Estos eventos también fueron certificados el 10 de julio de 2002 por el Sistema Municipal para la Prevención y Atención de Desastres⁴⁵⁰. De las constancias del expediente ante la CIDH, se desprende que la investigación por la invasión y destrucción de la propiedad denunciada por la Señora Rúa carece de la identificación de responsables por los hechos después de diez años, y de resultados positivos tendientes al esclarecimiento de los mismos, propiciando su impunidad.

317. La señora Ospina por su parte denunció estos hechos el 18 de julio de 2003 ante la Procuraduría Departamental de la Ciudad de Medellín y la Defensoría del Pueblo, y fueron certificados por el Comité Local de Gobierno de la Comuna 13 el 27 de septiembre de 2006⁴⁵¹. Como será discutido

⁴⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párrs. 182-183.

⁴⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 182.

⁴⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 183.

⁴⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122; y Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 174.

⁴⁴⁹ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 59.

⁴⁵⁰ Anexo 4. Radicado Número 289, SIMPAD, 10 de julio de 2002.

⁴⁵¹ Anexos 16 y 17. Denuncias presentadas por Luz Dary Ospina Bastidas ante la Procuraduría Departamental, Ciudad de Medellín, y la Defensoría del Pueblo, el 18 de julio de 2003; Anexo 29. Informe Técnico, Comité Local de Gobierno Comuna 13, 17 de octubre de 2006.

más adelante, once años han pasado desde el desplazamiento forzado y la destrucción escalonada de la vivienda de la señora Luz Dary Ospina y sus familiares, y aún no se han identificado y sancionado a todos los autores materiales e intelectuales de estos hechos. Cabe destacar que la primera persona condenada por estos hechos es un integrante del bloque paramilitar *Héroes de Granada*.

318. La CIDH además destaca de forma preocupante que la investigación de estos hechos por parte de las autoridades ha estado centrada exclusivamente en la actuación paramilitar en la zona, y no ha explorado la posible participación de actores estatales, como será discutido más adelante. Conforme fue indicado anteriormente, la señora Ospina denunció ante las autoridades indicios de facilitación directa de parte de la fuerza pública de la ocupación de los grupos paramilitares de su vivienda, dado el allanamiento ilegal de la misma el 3 de marzo de 2003, y sus agresiones y cuestionamientos al señor Oscar Hoyos. La señora Ospina denunció como este hecho dio lugar al abandono total de la vivienda por su familia; la apropiación de sus bienes; y el desmantelamiento de las estructuras de la misma.

319. Para la época de los hechos objeto de este asunto, ha quedado probado que el Estado tenía conocimiento de la situación de conflicto armado en la Comuna 13 y su afectación en la población civil, y esta situación había sido debidamente alertada por la comunidad internacional. La actuación de los grupos armados ilegales en la zona para la fecha de los hechos comprendía actos destinados a causar el desplazamiento forzado de integrantes de organizaciones sociales seguidos de la apropiación de sus viviendas y bienes⁴⁵². Por ejemplo, las señoras Naranjo, Rúa y Mosquera declararon ante la CIDH en audiencia pública como para el 2002 era una práctica conocida en la Comuna 13 que las casas de los líderes de la comunidad fueran marcadas con una “X” fosforescente por los grupos paramilitares, para ser posteriormente desmanteladas⁴⁵³. Frente a esta situación, el Estado tenía la obligación de adoptar no solamente medidas de protección de la vida e integridad de las defensoras mencionadas, pero también medidas razonables a fin de proteger su patrimonio, durante su residencia en la Comuna 13, y después de su desplazamiento forzado.

320. Por las razones expuestas, la Comisión considera que el apoderamiento de estas viviendas y su destrucción escalonada, en la ausencia de medidas razonables de protección por parte de la fuerza pública en control de la zona, constituye una grave privación del uso y goce de los bienes de las señoras Rúa y Ospina y sus familiares.

321. En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, la CIDH concluye que el derecho a la propiedad privada comprendido en el artículo 21 y sus incisos 1 y 2 fue violado en perjuicio de las señoras Rúa y Ospina, y sus familiares, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Del expediente, la CIDH ha logrado identificar a los familiares de la señora Rúa afectados como Gustavo de Jesús Tobón (compañero permanente), Bárbara del Sol (hija), Úrsula Manuela (hija) y Valentina (hija); y a los familiares de la señora Ospina como Oscar Julio Hoyos Oquendo (esposo), Edid Yazmín (hijo), Oscar Darío (hijo), y Migdalia Andrea Hoyos Ospina (hija).

⁴⁵² Naciones Unidas, *Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Colombia, Informe Anual 2002, párr. 32.

⁴⁵³ Audio, CIDH, Audiencia, 131° Período de Sesiones, *Casos – 12.596 Luz Dary Ospina Bastidas, 12.595 – Miriam Eugenia Rúa Figueroa, y 12.621 – Teresa Yarce, Mery Naranjo y Socorro Mosquera (“Comuna 13”)*, Colombia, 12 de marzo de 2008.

F. Derecho a la libertad de asociación (artículo 16⁴⁵⁴), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

322. En el caso de las defensoras y los defensores de derechos humanos, el derecho a la libre asociación protegido por el artículo 16 de la Convención Americana comprende, *inter alia*, formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos⁴⁵⁵.

323. Los órganos del sistema interamericano se han pronunciado sobre la doble dimensión del derecho a asociarse libremente protegido por el artículo 16 de la Convención Americana⁴⁵⁶. Esta garantía implica, por un lado, que las autoridades públicas no limiten, o entorpezcan su ejercicio⁴⁵⁷. En su segunda dimensión, presupone un deber para los Estados de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan las defensoras y defensores desarrollar libremente su función⁴⁵⁸.

324. En atención a estos parámetros, la Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que las y los defensores realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar atentados contra su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor; e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad⁴⁵⁹. De estos principios se deriva una obligación estatal de garantizar que todas las personas puedan ejercer libremente su libertad de asociación sin temor de que serán sujetas a violencia alguna⁴⁶⁰. En este sentido, la CIDH establecido que “cualquier acto que tienda a impedir asociarse a las defensoras y defensores, o de

⁴⁵⁴ El artículo 16 de la Convención Americana dispone:

- a. Todas las personas tienen derecho de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.
- b. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
- c. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

⁴⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 146.

⁴⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrs. 69-72; CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 71.

⁴⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 156; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 143.

⁴⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández, Fernández vs. Honduras*, Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 146.

⁴⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 91.

⁴⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 76.

cualquier manera, hacer efectivos los fines para los cuales formalmente se han asociado, es un ataque directo a la defensa de los derechos humanos”⁴⁶¹.

325. En virtud de lo anterior, el Estado puede ser considerado responsable bajo el artículo 16 de la Convención Americana cuando no adopta medidas razonables de prevención de determinados actos de violencia que ocurren en el marco de un conflicto armado que desincentiven la afiliación o el accionar de las organizaciones de derechos humanos. Esta obligación se ve acentuada en un contexto conocido de inseguridad para la actividad de defensoras y defensores.

326. Los hechos probados y el análisis vertido en secciones anteriores dan cuenta de una serie de actos de violencia sufridos por las señoras Rúa, Figueroa, Naranjo, Mosquera y Yarce que han restringido su accionar como defensoras de derechos humanos en la Comuna 13.

327. En este sentido, el desplazamiento forzado de las señoras Rúa y Figueroa las obligó a abandonar sus funciones de liderato al interior de la AMI, y de la Junta de Acción Comunal por temor a señalamientos, persecución, y otros actos en represalia por sus labores⁴⁶². Se ven a su vez impedidas de regresar al ejercicio de sus funciones dada la ausencia de condiciones que garanticen su retorno seguro a la Comuna 13.

328. Según lo indicado anteriormente, las señoras Naranjo, Mosquera y Yarce fueron objeto de una detención ilegal y arbitraria el 12 de noviembre de 2002 en los términos descritos en los párrafos 237-249. Esta detención y el posterior proceso investigativo no sólo interfirió con sus labores como defensoras, pero además estigmatizó el trabajo de la AMI, y de la Junta de Acción Comunal en la Comuna 13. La Señora Naranjo declaró en el marco de la investigación del asesinato de la señora Yarce como sigue:

Todo se generó a raíz de su detención, eso fue el 29 de octubre después de la Operación Orión, hace dos años, entonces salimos de la cárcel Teresa, Socorro Mosquera y yo, y como habían grupos de paramilitares, y la señalización de nosotros fue porque éramos colaboradoras de las milicias, entonces empezaron las amenazas. Teresa y yo nos fuimos para el Barrio Independencia Tres, y seguimos formando parte de la Junta de Acción Comunal, o sea, siendo líderes comunitarias, y las amenazas eran que nos tenían que ir del barrio o sino nos mataban, verbalmente nos decían los tipos que empezaron a llegar al barrio que se denominaban Autodefensas, nos lo decían de frente, nosotros no les contestábamos, empezamos a trabajar normal y a impedir que se robaran los jóvenes para matarlos....⁴⁶³

329. La Comisión además ha manifestado su preocupación ante la persistencia de “amenazas, hostigamiento y asesinatos” vinculados con el trabajo continuo de liderazgo comunitario de las señoras Mosquera y Naranjo en la Comuna 13⁴⁶⁴. Como fue indicado anteriormente (*supra* párrs.

⁴⁶¹ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 76.

⁴⁶² Anexos 3 y 15. Declaraciones Recibidas de Miryam Eugenia Rúa y Luz Dary Ospina Bastidas Figueroa por el GIDH con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁴⁶³ Anexo 72. Declaración de Mery Naranjo, Fiscalía General de la Nación, 13 de diciembre de 2004, Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

⁴⁶⁴ Véase, por ejemplo, CIDH, Comunicado de Prensa, *CIDH Condena persistencia de amenazas y asesinatos contra defensoras de derechos humanos y sus familias en Colombia*, 7 de marzo de 2011.

28-33) ambas son beneficiarias de medidas cautelares desde el 2004 y de medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana desde el 2006; verificando tanto la CIDH como la Corte que estas medidas no han gozado de una implementación efectiva por el Estado⁴⁶⁵. Tanto la CIDH como la Corte se han pronunciado sobre el asesinato de tres de los familiares de estas defensoras durante la vigencia de las medidas cautelares, y las provisionales – incluyendo el nieto de 16 años de edad, y el yerno de la señora Mery Naranjo; y el nieto de 14 años de edad de la señora Socorro Mosquera, así como la persistencia de amenazas, hostigamientos y agresiones hasta la fecha de dichas defensoras y sus familiares⁴⁶⁶. La CIDH ha expresado en concreto que entiende que estos hechos “se enmarcan en el patrón de persecución y desprotección en que se encuentran las defensoras de derechos humanos en la Comuna XIII de Medellín, Colombia”⁴⁶⁷.

330. La Comisión además ha dado por probado en el asunto bajo examen (*supra* párrs. 160-166) que la actuación histórica de grupos armados ilegales, los operativos militares implementados durante el 2002, y el asentamiento escalonado de los paramilitares en la Comuna 13, han tenido un efecto desintegrador en las organizaciones cívicas, sociales, y populares que trabajan en la defensa de los derechos humanos en dicha localidad. La comunidad nacional e internacional – incluyendo la CIDH - ha documentado como las y los integrantes y líderes de estas organizaciones – incluyendo las Juntas de Acción Comunal y una diversidad de entidades no gubernamentales como la AMI - han sufrido formas de persecución, amenazas, detenciones arbitrarias, allanamientos ilegales, y asesinatos selectivos por no actuar de conformidad con el plan trazado por estos grupos⁴⁶⁸.

331. El Estado ha propendido la repetición de los actos referidos al no adoptar medidas razonables de prevención, protección, y legitimación de su trabajo como defensoras en un contexto conocido por el mismo de inseguridad y conflicto armado en la Comuna 13. De conformidad con sus pronunciamientos anteriores, la Comisión reitera la necesidad del Estado colombiano de adoptar en forma urgente medidas a fin de proteger e incentivar el trabajo de las defensoras de derechos humanos en el marco del conflicto armado que atraviesa el país. Ello acarrea para el Estado el deber de investigar y sancionar con acuciosidad y con debida diligencia toda violación del derecho a la libre asociación como una garantía de no repetición, con miras a crear condiciones seguras para la labor de las defensoras de derechos humanos.

332. En virtud de estas consideraciones, la CIDH considera que el Estado violó el derecho a la libre asociación de las señoras Rúa, Ospina, Naranjo, Mosquera, y Yarce, en contravención con el artículo 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

⁴⁶⁵ Véase, por ejemplo, CIDH, Comunicado de Prensa, *CIDH Condena persistencia de amenazas y asesinatos contra defensoras de derechos humanos y sus familias en Colombia*, 7 de marzo de 2011.

⁴⁶⁶ CIDH, Comunicado de Prensa, *CIDH condena persistencia de amenazas y asesinatos contra defensoras de derechos humanos y sus familias en Colombia*, 7 de marzo de 2011; véase *supra* párrafos con una descripción de información recibida por la Corte durante la vigencia de las medidas provisionales en el asunto *Mery Naranjo y otros* y resoluciones emitidas.

⁴⁶⁷ CIDH, Comunicado de Prensa, *CIDH condena persistencia de amenazas y asesinatos contra defensoras de derechos humanos y sus familias en Colombia*, 7 de marzo de 2011.

⁴⁶⁸ CIDH, Comunicado de Prensa No. 15/03, Relator *de la CIDH Finaliza Visita de Trabajo a la República de Colombia*, 27 de junio de 2003; Informe de Riesgo N° 009-07, Defensoría del Pueblo de Colombia, página 1; Informe de Riesgo N° 016-10, Defensoría del Pueblo de Colombia, páginas 6 y 7; Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Informe Anual 2002, 24 de febrero de 2003, párr. 46.

G. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva (artículos 8.1⁴⁶⁹ y 25⁴⁷⁰), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará⁴⁷¹

333. La obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia comprende el facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a una violación de los derechos humanos⁴⁷². La Corte Interamericana ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación de sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”⁴⁷³. El mismo tribunal

⁴⁶⁹ El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone como sigue:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁴⁷⁰ El artículo 25 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales..

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recursos judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁴⁷¹ El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁴⁷² CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007.

⁴⁷³ Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48.

además ha destacado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables⁴⁷⁴. Las investigaciones de violaciones a los derechos humanos deben ser emprendidas de forma inmediata, seria y exhaustiva⁴⁷⁵.

334. La protección de estos derechos se ve reforzada por la obligación general de respetar y garantizar, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana. Sobre el particular, la Corte Interamericana ha establecido que:

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido... [E]l artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática...”. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza⁴⁷⁶.

335. Los principios descritos sobre al deber del Estado de actuar con debida diligencia son relevantes al procesamiento judicial de casos de violencia perpetrados contra mujeres defensoras de derechos humanos. La investigación de estos actos debe llevarse a cabo por el Estado con celeridad, desde sus primeras diligencias, empleando todos los medios razonables para identificar a los responsables de los hechos⁴⁷⁷. La investigación perseguida debe además tomar en cuenta el contexto y las circunstancias en donde los mismos ocurren, y los riesgos específicos enfrentados por mujeres que trabajan en la defensa de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado colombiano. En el caso particular, ha quedado establecido en secciones anteriores que el Estado colombiano había sido debidamente alertado por la comunidad internacional sobre los riesgos específicos que amenazan el trabajo, la integridad y la vida de las mujeres defensoras de los derechos de las mujeres en zonas controladas por facciones del conflicto armado que atraviesa el país; factor que refuerza el deber del Estado de investigar con celeridad y de forma exhaustiva estos hechos⁴⁷⁸.

⁴⁷⁴ Véase Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382, citando *Caso Vargas Areco*; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; y Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171.

⁴⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226.

⁴⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 93.

⁴⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 293; CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 32.

⁴⁷⁸ Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres*, la señora Rhadika Coomaraswamy, Visita a Colombia, 11 de marzo de 2002, párrs. 90-91; Naciones Unidas, *Informe del Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos*, Hina Jilani, Visita a Colombia, 24 Continúa...

336. En este sentido, una estrategia integral del Estado colombiano para efectivamente responder a la violencia contra las mujeres y garantizar la no-repetición de estos hechos, con la debida diligencia necesaria, debe incluir no sólo medidas de protección y prevención, pero también el empleo de los medios necesarios para prevenir la impunidad de violaciones que afectan los derechos humanos de las mujeres defensoras⁴⁷⁹. La investigación de estos hechos debe llevarse tomando en cuenta la gama de actores involucrados en el contexto bajo examen y la amenaza que estos pueden representar para la labor de mujeres que trabajan en la defensa de los derechos humanos.

337. Muchos de los riesgos sufridos por mujeres que trabajan en la defensa de los derechos humanos en Colombia tienen como base la discriminación y los estereotipos que las mujeres han sufrido de forma histórica; nociones que son desafiadas por su rol de liderato en zonas ocupadas por los actores del conflicto armado, como fue observado *supra* 167-174 en la sección sobre los hechos probados⁴⁸⁰. Para un entendimiento integral y completo de estos riesgos y su vínculo con la discriminación histórica contra la mujer, es útil referirse no sólo a las disposiciones generales de la Convención Americana, pero también a las especializadas comprendidas en la Convención de Belém do Pará, como instrumento complementario de interpretación⁴⁸¹.

338. Los alegatos de los peticionarios referentes a la violación de las garantías contenidas en los artículos 8(1) y 25 pueden resumirse en la falta de debida diligencia del Estado colombiano en investigar y sancionar con celeridad y en su totalidad a los autores materiales e intelectuales de las violaciones de derechos humanos que han afectado a las señoras Rúa, Bastidas, Naranjo, Mosquera, y Yarce, en razón de su labor como defensoras de derechos humanos en la Comuna 13. El Estado por su parte ha sostenido que emprende de forma seria varias investigaciones por los hechos expuestos, habiendo identificado y sancionado a varios de los responsables.

339. La Comisión presenta a continuación algunas observaciones sobre las investigaciones pertinentes a las violaciones de derechos humanos discutidas a lo largo del presente informe en perjuicio de las cinco defensoras de derechos humanos objeto del presente asunto, y sus familiares.

...continuación

de abril de 2002, párrs. 138-147; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones al Informe del Estado de Colombia*, 3 de febrero de 1999, párr. 271; Naciones Unidas, *Informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Informe Anual 2002, 24 de febrero de 2003, párrs. 102-108; Informe Anual 2003, 17 de febrero de 2004, párrs. 85-89; e Informe Anual 2004, 28 de febrero de 2005, páginas 4 y 120; Mesa de Trabajo Mujeres y Conflicto Armado, *Informe sobre Violencia Socio-Política Contra Mujeres, Jóvenes, y Niñas en Colombia*, Tercer Informe 2002, Febrero del 2003, página 14; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, *Informe sobre Violencia Socio-Política contra las Mujeres, Jóvenes y Niñas en Colombia, Mujer y Conflicto Armado*, Octubre 2004, páginas. 91-102; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-496 de 2008 (Expediente T-1783291); y Corte Constitucional de Colombia, Auto 092-08.

Véase también, CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 226; CIDH, Informe Anual 2009, Informe de Seguimiento de *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párrs. 105-106.

⁴⁷⁹ CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

⁴⁸⁰ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 32.

⁴⁸¹ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 32.

1. Investigación penal por el asesinato de la señora Ana Teresa Yarce

340. De la prueba a disposición de la CIDH, se desprende que la investigación emprendida por la muerte de la Señora Ana Teresa Yarce ha llevado a la condena de dos integrantes del bloque paramilitar Héroes de Granada, el cual operaba en la zona para la época de los hechos⁴⁸². El Señor Jhon Jairo Cano Durán ha sido condenado por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, represalias, desplazamiento forzado, y concierto para delinquir simple, al haber confesado el asesinato de la señora Yarce⁴⁸³. El Señor Jorge Aguilar además ha sido condenado por los delitos de homicidio en persona protegida y represalias a una pena de prisión de 26 años y 4 meses⁴⁸⁴.

341. Sobre la identificación y sanción de estos dos presuntos responsables, los peticionarios consideran que el asesinato de la señora Yarce aún continúa en la impunidad al encontrarse pendiente la identificación y sanción de los autores intelectuales de los hechos. Entienden que la investigación “no devela de manera clara y fehaciente la verdad de los hechos, como premisa básica y fundamental de la obligación de investigación que tiene el Estado, y como parte de la reparación que tienen las víctimas y sus familiares”⁴⁸⁵. Indican además que “la investigación no ha arrojado resultados positivos respecto de los altos mandos militares y los paramilitares jefes de la zona, que estuvieron involucrados en el asesinato de la señora Ana Teresa Yarce”⁴⁸⁶.

342. La Corte Interamericana ha definido la impunidad “como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”⁴⁸⁷. La Corte ha indicado además que cuando un Estado ha condenado a presuntos responsables en el marco de una investigación, la impunidad subsiste mientras no sea esclarecida la verdad de los hechos, ni se hayan establecido las responsabilidades en su totalidad⁴⁸⁸.

343. Cabe señalar que la condena judicial de dos participantes del asesinato de la señora Ana Teresa Yarce, representa un elemento significativo para la CIDH en su análisis de la idoneidad de la

⁴⁸² Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, páginas 56-57; Anexos 75, 74, 44 y 46. Indagatoria de Jhon Jairo Cano Duran, 19 de octubre de 2007; Indagatoria de Jorge Enrique Aguilar Rodríguez, 23 de agosto de 2007; Resolución de Situación Jurídica de Jorge Enrique Aguilar, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 31 de agosto de 2007; Resolución de Situación Jurídica de Jhon Jairo Cano Durán, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 6 de septiembre de 2007. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

⁴⁸³ Anexo 81. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, Medellín, Sentencia Anticipada, Jhon Jairo Cano Durán, Homicidio en Persona Protegida, Desplazamiento Forzado, Represalias, y Concierto para Delinquir, 9 de enero de 2009. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

⁴⁸⁴ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 56; Nota del Estado colombiano DIDHD.GAPID No. 25483/1121 de fecha de 5 de mayo de 2011, página 4. Expediente de medidas provisionales.

⁴⁸⁵ Observaciones de los peticionarios en referencia al caso de *Miryam Eugenia Rúa y Otras – Comuna 13* – de 22 de noviembre de 2011, página 23.

⁴⁸⁶ Observaciones de los peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012, página 7.

⁴⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299.

⁴⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 320.

investigación emprendida a fin de esclarecer estos hechos. Sin embargo, la CIDH debe considerar en este examen en qué medida estas condenas son reflejo de una investigación inmediata, seria, y exhaustiva de los hechos⁴⁸⁹.

344. En el expediente ante la CIDH vinculado con esta investigación, obran declaraciones de los familiares de la Señora Yarce y de las Señoras Maria del Socorro Mosquera y Mary Naranjo identificando a una serie de paramilitares que amenazaron a la Señora Yarce antes de su muerte, más allá de los participantes ya sancionados, incluyendo a alias *Cosa Mala, Pipe, Horacio, Octavio, Guajiro*, y a otros como Jaime Obregón, Juan Gabriel y John James⁴⁹⁰. La Fiscalía asimismo estableció un vínculo entre estas amenazas y el asesinato de la Señora Yarce, e identificó a varios de estos individuos como asociados al Bloque Héroes de Granada, considerado como el responsable de los hechos⁴⁹¹. El Estado no ha presentado información ante la CIDH sobre esfuerzos adelantados a fin de identificar y sancionar a todos los responsables de las referidas amenazas, y determinar su vínculo con el asesinato de la señora Yarce.

345. Las declaraciones de los participantes sancionados – Jorge Aguilar y Jhon Jhon Cairo Duran - y diversas resoluciones de la Fiscalía, además aluden a otros posibles autores intelectuales en el asesinato de la Señora Yarce⁴⁹². El señor Jorge Aguilar en su indagatoria declaró que su jefe en el Bloque Héroes de Granada era alias *Estartaz*⁴⁹³ y el señor Jhon Jairo Cano Durán se refirió al *Primo* como el individuo que impartió la orden de asesinar a la señora Yarce por considerarla “guerrillera”⁴⁹⁴. Se refirió al *Primo* como el jefe de todos los comandantes de la zona, con una jerarquía superior a Jorge Aguilar⁴⁹⁵. El Señor Jhon Jairo Cano Durán indicó en su indagatoria que no consideraba a Jorge Aguilar como

⁴⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226.

⁴⁹⁰ Anexo 69. Declaración de Mónica Dulfary Orozco Yarce, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 3 de agosto de 2005; Anexo 70. Declaración de Shirley Vanessa Yarce, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 7 de septiembre de 2005; Anexo 72. Declaración de Mery Naranjo, Fiscalía General de la Nación, 13 de diciembre de 2004, Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce; Anexo 73. Declaración de Maria del Socorro Mosquera, Fiscalía General de la Nación, 16 de diciembre de 2004; Anexo 82. Ampliación de Testimonio Rendido por la Señora Mosquera el 24 de agosto de 2005; Anexo 71. Ampliación del Testimonio Rendido por la Señora Naranjo el 24 de agosto de 2005. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

⁴⁹¹ Anexos 44 y 46. Resolución de Situación Jurídica de Jorge Enrique Aguilar, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 31 de agosto de 2007 y Resolución de Situación Jurídica de Jhon Jairo Cano Durán, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 6 de septiembre de 2007, Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

⁴⁹² Anexo 44. Resolución de Situación Jurídica de Jorge Enrique Aguilar, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 31 de agosto de 2007; Anexo 46. Resolución de Situación Jurídica de Jhon Jairo Cano Durán, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 6 de septiembre de 2007; Anexo 75. Indagatoria de Jhon Jairo Cano Duran, 19 de octubre de 2007 y Anexo 74. Indagatoria de Jorge Enrique Aguilar Rodríguez, 23 de agosto de 2007. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

⁴⁹³ Anexo 74. Indagatoria de Jorge Enrique Aguilar Rodríguez, 23 de agosto de 2007. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce. Anexo 1. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

⁴⁹⁴ Anexo 75. Indagatoria de Jhon Jairo Cano Duran, 19 de octubre de 2007 y Anexo 81. Indagatoria de Jorge Enrique Aguilar Rodríguez, 23 de agosto de 2007. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

⁴⁹⁵ Anexo 75. Indagatoria de Jhon Jairo Cano Duran, 19 de octubre de 2007 y Anexo 81. Indagatoria de Jorge Enrique Aguilar Rodríguez, 23 de agosto de 2007. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

persona involucrada en los hechos, e identificó a alias *Jhony Loco* como co-autor material de los mismos⁴⁹⁶. Sobre el particular, el Estado no ha presentado información en la etapa de fondo indicando que haya arbitrado medios razonables a fin de investigar a todas las personas referidas en estas declaraciones. Sólo obra en el expediente ante la CIDH una orden de captura de alias *Jhony Loco*, dictada por la Fiscalía el 6 de septiembre de 2007, sin indicios de diligencias emprendidas para hacerla efectiva⁴⁹⁷.

346. De los hechos probados además se desprende que no se ha investigado el posible involucramiento de integrantes de la fuerza pública en el asesinato de la señora Yarce. El Estado ha manifestado ante la CIDH de forma contundente que no ha habido actuación de agentes del Estado en estos hechos⁴⁹⁸. Cuando la investigación fue trasladada a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía el 3 de diciembre de 2004, quedó establecida desde un principio como línea de investigación la identificación de paramilitares, sin explorar otras líneas investigativas⁴⁹⁹. A la luz de la connivencia entre la fuerza pública y la actuación paramilitar en la zona de la Comuna 13 para la época de los hechos, la posible participación de agentes del Estado debió haber sido seriamente investigada⁵⁰⁰. En este sentido, la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas ha destacado su preocupación ante la impunidad que tiende a rodear a la mayoría de estos abusos, en particular en lo pertinente a la responsabilidad penal de los servidores públicos por su vinculación con grupos paramilitares; preocupación compartida por la CIDH⁵⁰¹.

347. En virtud de estas consideraciones, la CIDH no tiene constancia ante ella indicando que se hayan explorado en la investigación del asesinato de la señora Yarce todas las líneas posibles, y que se hayan identificado y sancionado a todos los autores intelectuales y materiales de los hechos. El deber de prevención y protección de actos violentos contra mujeres defensoras como la señora Yarce, viene aparejado de un deber reforzado de perseguir una investigación del asesinato de dicha defensora con toda acuciosidad y sin dilación; tomando en consideración los riesgos específicos a violaciones a sus derechos humanos que sufren las mujeres defensoras en un contexto complejo de conflicto armado conocido por el Estado colombiano; y la gama de actores involucrados en dicho conflicto. La CIDH asimismo ha expresado que la obligación de los Estados de investigar y sancionar recae no sólo en relación a las personas que participan en la comisión de violaciones a los derechos de las personas que dedican su vida a defender los derechos humanos, sino que se extiende además, respecto de todas

⁴⁹⁶ Anexo 75. Indagatoria de Jhon Jairo Cano Duran, 19 de octubre de 2007 y Anexo 81. Indagatoria de Jorge Enrique Aguilar Rodríguez, 23 de agosto de 2007. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

⁴⁹⁷ Anexo 76. Vinculación de Otros Coautores. Radicado 2169, Fiscalía General de la Nación, 6 de septiembre de 2007. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

⁴⁹⁸ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, páginas 56-57; Nota del Estado colombiano DH. GOI No. 12442-0552 de fecha de 15 de marzo de 2007, página 10.

⁴⁹⁹ Anexo 65. Resolución de Envío de la Investigación de la Unidad Segunda de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, de la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad de Derechos Humanos del mismo órgano, 3 de diciembre de 2004. Proceso penal sobre el asesinato de la Señora Ana Teresa Yarce.

⁵⁰⁰ CIDH, *Informe sobre el Proceso de Desmovilización de Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 13 de diciembre de 2004, párr. 96.

⁵⁰¹ Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Informe Anual 2002, 24 de febrero de 2003, párr. 77.

aquellas personas que participen en la planeación de violaciones de derechos humanos en contra de los defensores y las defensoras de derechos humanos⁵⁰².

348. La CIDH no cuenta con elementos que le permitan concluir que la investigación del asesinato de la señora Yarce sea perseguida por el Estado en consideración de los criterios mencionados. Nueve años han pasado desde el asesinato de la señora Yarce, y sus familiares aún no conocen la verdad de lo sucedido.

349. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado violó los derechos a las garantías y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8(1) y 25(1) de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora Yarce. Asimismo concluye que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de la señora Yarce, Mónica Dulfari Orozco Yarce (hija), Shirley Vanessa Yarce (hija), Jhon Henry Yarce (hijo), Arlex Efrén Yarce (hijo, fallecido), y James Adrian Yarce (hijo, fallecido).

2. Investigación por las amenazas, el desplazamiento forzado, y la destrucción de la vivienda de la señora Luz Dary Ospina Bastidas y sus Familiares

350. De las determinaciones de hecho se desprende que la señora Luz Dary Ospina Bastidas denunció ante las autoridades el desplazamiento forzado que sufrió junto con sus familiares el 18 de julio de 2003, así como la destrucción escalonada de su vivienda⁵⁰³. La Fiscalía 107 Especializada de Medellín, adelantó bajo el Radicado 7155209 una investigación por los presuntos delitos de desplazamiento forzado y amenazas contra Luz Dary Ospinas hasta el 5 de septiembre de 2006⁵⁰⁴. La referida investigación estuvo suspendida entre el 5 de septiembre de 2006 y el 22 de enero de 2008 bajo pretensión de la falta de prueba⁵⁰⁵. La investigación fue reabierta el 22 de enero de 2008 por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía el 22 de enero de 2008, considerando la necesidad de continuar la investigación⁵⁰⁶. Como resultado de la reapertura de dicha investigación, Horacio Bedoya Vergara – integrante del Bloque Héroes de Granada - fue condenado el 29 de junio de 2011 mediante sentencia anticipada por los actos de desplazamiento forzado e invasión de tierras o edificaciones, de las cuales fueron víctimas Luz Dary Ospina Bastidas y sus

⁵⁰² CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 45.

⁵⁰³ Anexo 16. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo del 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia (Barrio Independencia II, Comuna 13); Anexo 17. Denuncia ante la Procuradora Departamental, Ciudad de Medellín, 18 de julio de 2003, por desplazamiento intraurbano y seguridad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia (Barrio Independencia II, Comuna 13).

⁵⁰⁴ Nota del Estado colombiano DDH. GOI No. 60162/2802 de fecha de 11 de diciembre de 2006, páginas 3 y 4.

⁵⁰⁵ Anexo 54. Fiscal Maria Eugenia Londoño Betancur, Fiscalía General de la Nación, Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad, Formación Sexuales y Otros, Fiscalía Ciento Catorce Delegada ante Juzgados Penales del Circuito de Medellín, Radicado No: 715.520, Denunciante: Luz Dary Ospina Bastidas, Delito: Desplazamiento Forzado.

⁵⁰⁶ Anexo 55. Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Despacho 13, Resolución 06, Radicado No. 4017, 22 de enero de 2008. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas.

familiares⁵⁰⁷. El Estado asimismo informó en sus últimas observaciones que el pasado 27 de agosto de 2013 se efectuó una diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada contra Juan Carlos Villa Saldarriaga alias “móvil 8”, la cual fue remitida al Juzgado 9° Penal del Circuito de Medellín para sentencia⁵⁰⁸.

351. La CIDH en el marco de esta investigación destaca declaraciones rendidas por Luz Dary Ospina Bastidas, Maria del Socorro Mosquera, y Mary Naranjo aludiendo a la presencia del Bloque Cacique Nutibara en la zona como el grupo responsable por las amenazas proferidas en contra de la Señora Ospina y sus familiares⁵⁰⁹. Las señoras Mosquera y Naranjo identifican además como integrantes de este bloque a *alias* King Kong, Cero Ocho, Jimmy Zarco y Alex⁵¹⁰. La misma Fiscalía reconoce durante la investigación el posible involucramiento de distintos bloques paramilitares⁵¹¹. Sin embargo, recién el 13 de enero de 2012, se dictó una orden en el marco de la investigación a fin de obtener información sobre la identidad y la ubicación de varios de los integrantes de los Bloques Cacique Nutibara y Héroes de Granada⁵¹². De estos hechos se desprende que diez años han pasado desde el desplazamiento forzado y la destrucción escalonada de la vivienda de la señora Luz Dary Ospina y sus familiares, y aún no se han identificado y sancionado a todos los autores materiales e intelectuales de estos hechos.

352. La CIDH asimismo observa el retardo causado por la suspensión de esta investigación por un periodo de dos años, orden que la misma Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía consideró irrazonable estableciendo que “la demora en cumplir el deber de investigar o los escasos resultados obtenidos con la investigación no son excusa válida para renunciar a la misión encomendada o para desconocer los intereses y propósitos que se persiguen con la investigación – conocer la verdad, investigar los hechos, responsabilizar a los autores y reparar a las víctimas – porque igualmente el Estado tiene que buscar la justicia a favor de todos lo que tenga un interés legítimo en el resultado del proceso”⁵¹³. La CIDH considera razonable concluir que el retardo en este tipo de investigación perjudica las oportunidades de esclarecer las violaciones denunciadas.

⁵⁰⁷ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 67; Anexo 62. Juzgado Veintisiete Penal del Circuito, Medellín, 29 de junio de 2011, Radicado: 2011-00164-00, Procesado: Horacio Bedoya Vergara, Delito: Desplazamiento Forzado e Invasión de Tierras o Edificaciones, Sentencia Anticipada. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas.

⁵⁰⁸ Nota del Estado Colombiano 20135010025881, remitida a la CIDH mediante comunicación de fecha 21 de octubre de 2013, párr. 76.

⁵⁰⁹ Anexos 82, 57 y 58. Ampliación de la Denuncia de Luz Dary Ospina Bastidas, 15 de noviembre de 2005; Declaraciones Rendidas por las Señoras Maria del Socorro Mosquera Londoño y Mery Naranjo, 14 de mayo de 2009. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas.

⁵¹⁰ Anexos 57-58. Declaraciones Rendidas por las Señoras Maria del Socorro Mosquera Londoño y Mery Naranjo, 14 de mayo de 2009. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas.

⁵¹¹ Anexo 60. Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Despacho 13, Resolución 17, Sumario No. 4017, 22 de julio de 2010. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas.

⁵¹² Anexo 60. Fiscalía General de la Nación, Radicado No. 4017, Resolución No. 177, 13 de enero de 2012. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas.

⁵¹³ Anexo 55. Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Despacho 13, Resolución 06, Radicado No. 4017, 22 de enero de 2008. Proceso penal por el desplazamiento forzado de Luz Dary Ospina Bastidas.

353. La Comisión reitera que la impunidad contribuye a obstaculizar el trabajo de las defensoras de derechos humanos, y tiene un impacto amedrentador en la sociedad, desincentivando la denuncia de graves violaciones⁵¹⁴. El medio más eficaz para proteger a las defensoras y defensores de derechos humanos en el hemisferio es investigar eficazmente los actos de violencia en su contra y sancionar a todos los responsables intelectuales y materiales de estos hechos⁵¹⁵. Perseguir con acuciosidad toda investigación de actos de violencia perpetrados contra las mujeres defensoras – en particular, en contextos de riesgo conocidos por el Estado – es a su vez un componente fundamental del deber del Estado de actuar con la debida diligencia requerida a fin de prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres. Los Estados tienen la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, al ésta propiciar la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares⁵¹⁶.

354. En el caso de Luz Dary Ospina Bastidas, la CIDH considera que el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con debida diligencia su obligación de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de estos hechos, en contravención de los artículos 8.1 y 25 del mismo instrumento, en relación con el artículo 1.1 del mismo, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Asimismo concluye que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de la señora Ospina, Oscar Julio Hoyos Oquendo (esposo), Edid Yazmín (hijo), Oscar Darío (hijo), Migdalia Andrea Hoyos Ospina (hija) y Fabio Alberto Rodríguez Buriticá (yerno).

3. Investigación por las amenazas, el desplazamiento forzado, y la destrucción de la vivienda de la señora Miryam Eugenia Rúa Figueroa y sus Familiares

355. Según información aportada por el Estado, la Fiscalía 18 Especializada – adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación – adelanta bajo el radicado no. 4016, una investigación por el presunto delito de desplazamiento forzado del que fue víctima la señora Rúa⁵¹⁷. La mencionada investigación se encuentra en etapa de instrucción, goza de reserva, y en la misma no se ha individualizado a responsables⁵¹⁸. Cuando la señora Rúa denunció los hechos ante las autoridades el 8 de julio de 2002, señaló como responsables de los mismos a las autodefensas que operaban en su barrio⁵¹⁹. La CIDH carece a su vez de información indicando que se hayan adelantado investigaciones por el fuero disciplinario; o que se hayan adoptado medidas para remediar el contexto de inseguridad que imposibilita el retorno de la señora Rúa a la Comuna 13.

⁵¹⁴ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 108.

⁵¹⁵ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 202.

⁵¹⁶ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 168.

⁵¹⁷ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, páginas 59-60.

⁵¹⁸ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, páginas 59-60.

⁵¹⁹ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, páginas 59.

356. En virtud de lo anterior, la Comisión observa que habiendo transcurrido más de diez años de ocurridos los hechos materia del reclamo, las amenazas y el desplazamiento forzado sufridos por la Señora Rúa y sus familiares permanecen en la impunidad. Conforme a los parámetros internacionales descritos, la CIDH reitera que como regla general una investigación debe realizarse de forma pronta y sin dilación para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba, e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Tanto la Comisión Interamericana como la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se han pronunciado en forma constante sobre el alto índice de impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de la Fuerza Pública y de los grupos paramilitares en Colombia, y el número significativo de procesos penales y de investigaciones disciplinarias abiertas en contra de los mismos que no resultan en el establecimiento de responsabilidades, ni en las correspondientes sanciones⁵²⁰.

357. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado falló en su deber de actuar con debida diligencia a fin de investigar y sancionar de forma pronta y adecuada los hechos referentes a las amenazas, el desplazamiento forzado, y a la ocupación y desmantelamiento de la propiedad de las señoras Rúa, en contravención de los artículos 8.1 y 25 del mismo instrumento, en relación con el artículo 1.1 del mismo, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Asimismo concluye que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de la señora Rúa, Gustavo de Jesús Tobón (compañero permanente), Bárbara del Sol (hija), Úrsula Manuela (hija) y Valentina (hija).

4. Investigación por la detención arbitraria de las señoras Mery Naranjo, Maria del Socorro Mosquera Londoño, y Ana Teresa Yarce

358. De las determinaciones de hecho se desprende que las señoras Mosquera, Naranjo, y Yarce formularon denuncia ante la Procuraduría Delegada de Derechos Humanos para que se investigara y sancionara disciplinariamente a los servidores públicos responsables de la detención arbitraria de la cual fueron objeto⁵²¹. Mediante auto de 29 de junio de 2006, se ordenó la apertura de la investigación en contra de un Cabo Tercero, y la práctica de varias pruebas⁵²². El Estado ha informado que en base a las pruebas allegadas a la investigación, la Procuraduría General de la Nación dispuso el archivo de la misma el 9 de noviembre de 2007⁵²³.

359. De esta información se desprende que más de diez años han transcurrido desde la detención arbitraria de las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce sin el debido establecimiento de responsabilidades públicas por dicha violación a sus derechos humanos. La Comisión reitera que cuando funcionarios públicos cometen violaciones a los derechos humanos de mujeres que trabajan en la defensa de los derechos humanos, como una detención arbitraria, tienen la obligación de investigar las

⁵²⁰ CIDH, Informe de Fondo No. 64/11, Caso 12.573, *Marino López y Otros* (Operación Génesis), Colombia, 31 de marzo de 2011, párr. 404; CIDH, Informe de Fondo No. 75/06, *Jesús María Valle Jaramillo* de 16 de octubre de 2006, párr. 68.

⁵²¹ Radicado N° 008-82861, acumulado al número 008-082154, citado en la petición inicial en el asunto de Socorro Mosquera Londoño, y Mery Naranjo Jiménez – Comuna 13 – el 7 de marzo de 2005, página 7.

⁵²² Nota del Estado colombiano DDH. GOI No 31279/1533 de fecha 14 de junio de 2006, página 8.

⁵²³ Nota del Estado Colombiano DIDHD/GOI No. 77119/2954 de fecha 15 de noviembre de 2012, página 50.

fallas sistémicas que propiciaron estas vulneraciones, a fin de evitar su repetición⁵²⁴. Ello implica una investigación imparcial, seria, y exhaustiva de las estructuras del Estado que participaron en la detención arbitraria objeto de este asunto, incluyendo una investigación minuciosa de las acciones individuales de los integrantes del ejército y de la policía nacional involucrados⁵²⁵. Los Estados deben responsabilizar a los funcionarios públicos – administrativa, disciplinaria o penalmente – cuando no actúan de acuerdo con la ley⁵²⁶. El Estado debe emprender esta investigación sistémica por iniciativa propia y sin demora⁵²⁷. La dilación en esta investigación constituye una forma de impunidad ante la detención arbitraria de las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce, y fomenta su repetición⁵²⁸.

360. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado falló en su deber de actuar con debida diligencia a fin de investigar y sancionar de forma pronta y adecuada los hechos referentes a la detención arbitraria de las señoras Naranjo, Mosquera, y Yarce, en contravención de los artículos 8.1 y 25 del mismo instrumento, en relación con el artículo 1.1 del mismo, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

H. Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas (artículos 5.1), en relación el 1.1 de la Convención Americana

361. Conforme ha sido discutido en secciones anteriores, las determinaciones de hecho revelan la afectación particular de las violaciones de derechos humanos sufridas por las señoras Rúa, Ospina, Naranjo, Mosquera y Yarce en varios de sus familiares. La CIDH considera que estas violaciones deben ser analizadas bajo las obligaciones de prevención y protección contenidas en el artículo 5.1 de la Convención Americana. La Corte Interamericana ha establecido de forma reiterada que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser también víctimas, a causa del sufrimiento adicional que han padecido como consecuencia de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente

⁵²⁴ CIDH, Informe de Fondo No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros*, Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párrs. 178-179.

⁵²⁵ CIDH, Informe de Fondo Nº 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros*, (México), 9 de marzo de 2007, párr. 242, Recomendación 2.

⁵²⁶ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 77; Naciones Unidas, *Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer*, resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/52/86, 2 de febrero de 1998, Anexo, Sección II.

⁵²⁷ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 77; Naciones Unidas, *Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer*, resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/52/86, 2 de febrero de 1998, Anexo, Sección II.

⁵²⁸ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México*, OEA/Ser. L/V/II.117. Doc. 44 (7 de marzo de 2003), párr. 142; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), Recomendación 1.

a los hechos⁵²⁹. En esta línea de jurisprudencia, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares protegido por el artículo 5.1 de la Convención Americana⁵³⁰.

362. La CIDH se ha pronunciado sobre la extensión del riesgo que enfrentan las mujeres defensoras de los derechos humanos en Colombia en su núcleo familiar, cuyos integrantes son objeto frecuente de actos de intimidación sistemática, persecución, secuestro, tortura y abuso sexual, entre otras vejaciones⁵³¹.

363. En el caso de las señoras Rúa y Ospina, sus familiares, de conformidad con el análisis vertido anteriormente, han sufrido los efectos emocionales, económicos, y sociales del desplazamiento forzado; el efecto desintegrador en su estructura familiar de su grave situación de seguridad; la destrucción escalonada de sus viviendas; y la imposibilidad del retorno a sus comunidades. En el caso de la Señora Ospina, su desplazamiento inclusive representó el tener que dejar el país por un año; cambio que conlleva una adaptación social y cultural radical. La CIDH observa con preocupación el silencio del Estado ante estas alegaciones.

364. Sobre las señoras Naranjo, Mosquera, y Yarce, sus familiares han sufrido la incertidumbre de su detención arbitraria, su ausencia en el hogar, y las constantes amenazas a su seguridad por su labor continua como defensoras. En el caso de la señora Yarce, su hija Mónica Dulfary Yarce presenció el asesinato de su madre, y sus hijas han declarado ante las autoridades como sufrieron amenazas antes y después del asesinato de su madre⁵³². Conforme a lo revelado en el proceso de medidas cautelares y medidas provisionales ante la CIDH y la Corte, varios integrantes de la familia de la señora Naranjo han sido asesinados y hostigados a raíz de su trabajo como defensora (*supra* párrafos 28-33). Estos incidentes han incluido el allanamiento ilegal de la vivienda de los familiares de la señora Naranjo el 14 de febrero de 2006 por integrantes del ejército y paramilitares, en el cual resultó gravemente herida su sobrina Luisa María Escudero, de 14 años de edad⁵³³.

365. En el caso de la señora Mosquera, sus familiares han cargado con las consecuencias del desplazamiento forzado; la imposibilidad del retorno; y el asesinato de varios de sus integrantes, incluyendo su nieto de 14 años de edad. Se desprende del acervo probatorio ante la CIDH que diversos familiares de la Señora Mosquera han presentado denuncias por los hechos de violencia cometidos

⁵²⁹ Corte I.D.H., *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 144-146; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 113-114; Corte I.D.H., *Caso de 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 210.

⁵³⁰ Corte I.D.H., *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 144-146; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 113-114; Corte I.D.H., *Caso de 19 Comerciantes vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 210.

⁵³¹ CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 225.

⁵³² Anexos 69 y 70. Declaraciones de Mónica Dulfary Orozco Yarce, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 3 de agosto de 2005 y Shirley Vanessa Yarce, Fiscalía General de la Nación, Radicado: 2169, 7 de septiembre de 2005.

⁵³³ CIDH, *Solicitud de Medidas Provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Asunto "Mery Naranjo y Otros"*, 3 de julio de 2006. párr. 26, Expediente de Medidas Provisionales.

contra ellos por parte de las autoridades con posterioridad a la detención de la misma el 12 de noviembre de 2002⁵³⁴. La CIDH no tiene conocimiento de medidas razonables que haya adoptado el Estado para debidamente investigar estas denuncias.

366. Estas afectaciones se han visto agravadas por la impunidad, la falta de su esclarecimiento pleno por parte de las autoridades, y por la insuficiente implementación de medidas razonables de protección y prevención de la violencia cometida no sólo en contra de las señoras Rúa, Ospina, Mosquera, Naranjo y Yarce, pero sus familiares. Esta impunidad a su vez ha propendido la repetición de estos hechos, y el contexto de inseguridad continuo de las defensoras y los defensores que trabajan en la Comuna 13. Tiene además un efecto amedrentador en la labor social y de derechos humanos que se implementa en la zona.

367. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las señoras Rúa⁵³⁵, Ospina⁵³⁶, Mosquera⁵³⁷, Naranjo⁵³⁸ y Yarce⁵³⁹.

VI. CONCLUSIONES

368. Sobre la base del análisis que antecede, la CIDH concluye que el Estado de Colombia es responsable por las siguientes violaciones de derechos humanos:

- Artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las señoras Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas.

⁵³⁴ Anexo 83. Denuncia interpuesta el 24 de enero de 2011 por Hilda Milena Villa Mosquera ante la Fiscalía General de la Nación (Formulario Único de Noticia Criminal); Anexo 84. Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, Radicación Interna: 2011C-03011501310, Hilda Milena Villa Mosquera, 24 de enero de 2011. Anexo 6. Observaciones de los Peticionarios en referencia al asunto de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Otras* – Caso 12.595 de fecha 3 de mayo de 2012.

⁵³⁵ De la información que consta en el expediente, la CIDH ha logrado identificar a los siguientes familiares de la señora Rúa afectados como - Gustavo de Jesús Tobón (compañero permanente), Bárbara del Sol (hija), Úrsula Manuela (hija) y Valentina (hija).

⁵³⁶ De la información que consta en el expediente, la CIDH ha logrado identificar a los siguientes familiares de la señora Ospina afectados como - Oscar Julio Hoyos Oquendo (esposó), Edid Yazmín (hijo), Oscar Darío (hijo), Migdalia Andrea Hoyos Ospina (hija) y Fabio Alberto Rodríguez Buriticá (yerno).

⁵³⁷ De la información que consta en el expediente, la CIDH ha logrado identificar a los siguientes familiares de la señora Mosquera afectados como Marlon Daniel Herrera Mosquera (hijo), Lubin Arjadi Mosquera (hijo), Hilda Milena Villa Mosquera (hija), Iván Alberto Herrera Mosquera (hijo), y Carlos Mario Villa Mosquera (hijo, fallecido), Luisa Fernanda Herrera Vera (nieta), Sofía Herrera Montoya (nieta), Madelen Araujo Correa (nieta), Luisa María Mosquera Guisao (nieta), Luis Alfonso Mosquera Guisao (nieta), Lubín Alfonso Villa Mosquera (nieta, fallecido), Daniel Esteven Herrera Vera (nieta), Carlos Mario Bedoya Serna (nieta), y Mateo Rodríguez (nieta).

⁵³⁸ De la información que consta en el expediente, la CIDH ha logrado identificar a los siguientes familiares de la Señora Naranjo afectados como Juan David (hijo), Alejandro (hijo), Sandra Janneth (hija), Alba Mery Naranjo Jiménez (hija), Erika Johann Gómez (nieta), Heidi Tatiana Naranjo Gómez (nieta), Sebastián Naranjo Jiménez (nieta), María Camila Naranjo Jiménez (nieta), Aura María Amaya Naranjo (nieta), Esteban Torres Naranjo (nieta) y Luisa Maria Escudero (sobrina).

⁵³⁹ De la información que consta en el expediente, la CIDH ha logrado identificar a los siguientes familiares de la señora Yarce afectados como Mónica Dulfari Orozco Yarce (hija), Shirley Vanessa Yarce (hija), Jhon Henry Yarce (hijo), Arlex Efrén Yarce (hijo, fallecido), y James Adrian Yarce (hijo, fallecido).

- Artículos 7.1, 7.3, y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las señoras Maria del Socorro Mosquera, Mery Naranjo, y Ana Teresa Yarce.
- Artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Ana Teresa Yarce.
- Artículo 22 de la Convención Americana, en relación con los artículos 5.1, 17.1 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las señoras Miryam Eugenia Rúa Figueroa, María del Socorro Mosquera, Luz Dary Ospina Bastidas, y Mery Naranjo y sus familiares identificados en los párrafos 282, 293 y 304 (notas 384 y 430) del presente informe.
- Artículo 22 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las niñas y niños para la fecha de los hechos Bárbara del Sol Palacios Rúa; Úrsula Manuela Palacios Rúa; Valentina Estefanía Tobón Rúa; Migdalia Andrea Hoyos Ospina; Lubín Alfonso Villa Mosquera; y Marlon Daniel Herrera Mosquera.
- Artículo 21 (incisos 1 y 2) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las señoras Miryam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina, y sus familiares identificados en el párrafo 321 del presente informe.
- Artículo 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las señoras Miryam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina Bastidas, Maria del Socorro Mosquera, Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce.
- Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las señoras Luz Dary Ospina Bastidas, Miryam Eugenia Rúa Figueroa, Maria del Socorro Mosquera, Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce.
- Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las señoras Miryam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina Bastidas, y Ana Teresa Yarce identificados en los párrafos 349, 354, y 357 del presente informe.
- Artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las señoras Miryam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina Bastidas, Ana Teresa Yarce, Maria del Socorro Mosquera y Mery Naranjo identificados en el párrafo 367 (notas 532-536) del presente informe.

369. Por otra parte, la Comisión considera que a la fecha de aprobación de este informe, no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse respecto de posibles violaciones a los artículos 11 y 27 de la Convención Americana.

VII. RECOMENDACIONES

370. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO COLOMBIANO:

1. Completar investigaciones con celeridad y de forma exhaustiva, imparcial, y efectiva de las violaciones descritas en este informe. Las mismas deben ser adelantadas en un plazo de tiempo razonable y sin dilación, por parte de las autoridades judiciales, con miras al esclarecimiento de la verdad, y a la sanción de los responsables. Estas medidas deben ser asimismo implementadas considerando la especificidad de la violencia que han sufrido las mujeres defensoras afectadas, la discriminación que las afecta en base a su doble condición como líderes y mujeres, y el contexto conocido de riesgo en el que trabajan. Estas investigaciones a su vez deben estar orientadas a identificar a todos los actores posiblemente implicados en las violaciones aquí establecidas, incluyendo integrantes de los grupos paramilitares, agentes estatales, y todos los autores materiales e intelectuales de estos hechos.
2. Adoptar medidas urgentes e inmediatas de protección a fin de garantizar la seguridad de las defensoras afectadas, y sus familiares. Estas medidas deben comprender intervenciones con el fin de facilitar su retorno a la Comuna 13 de forma pronta y segura.
3. Garantizar a las víctimas y a sus familiares en situación de desplazamiento una atención humanitaria e integral, y las condiciones de seguridad necesarias.
4. Reparar de forma plena e integral a las víctimas por las violaciones de derechos humanos establecidas en el marco del presente informe. Las medidas deben ser concertadas con la participación y desde la perspectiva de las personas afectadas.
5. Implementar políticas, programas, e intervenciones encaminadas a fin de generar condiciones seguras para la actividad de las y los defensores de los derechos humanos en la Comuna 13, como una garantía fundamental de la no repetición de los hechos.
6. Ejecutar intervenciones en la Comuna 13 a fin de promover una cultura de los derechos humanos en la cual se reconozca públicamente el papel fundamental que ejercen las defensoras y los defensores de los derechos humanos. El compromiso estatal con esta política debe reflejarse en todas las esferas de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.
7. Generar espacios de diálogo entre las organizaciones que trabajan en la defensa de los derechos humanos en la Comuna 13 y autoridades de alto nivel, a fin de identificar políticas, programas e intervenciones que puedan ser adecuadas y efectivas en garantizar su seguridad.